

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL **DISTRITO FEDERAL**

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA 5 DE JUNIO DE 2003 No.45-BIS.

ÍNDICE

INDICE	
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE	
SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO	
ELECTORAL DEL AÑO 2003	2
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE	
SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL	
SOBRE LA AUDITORÍA A LAS FINANZAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL,	
RESPECTO AL EJERCICIO DOS MIL UNO Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR	
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE DICHO PARTIDO	-
POLÍTICO	7
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE	
SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHODE ACLARACIÓN Y RÉPLICA	0
DERECHODE ACLARACION Y REPLICA PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL	9
DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRES, EN EL	
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-003/2003, INTEGRADO CON MOTIVO DEL	
RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,	
,	12
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	12
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN	
	12
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,	
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN	
CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL	29
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,	
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN	
	45
Continua en la Pág	163

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

- 1. Que la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; así como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2. Que de igual forma, la fracción II del artículo constitucional aludido, prevé que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo el inciso c), párrafo segundo, de la fracción en comento, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales y establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.
- 3. Que complementariamente, el artículo 122, en su apartado C, base primera, fracción I y base tercera, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.
- 4. Que el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos señalados por el citado ordenamiento supremo y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo prevé en su apartado C, base primera, fracción V, inciso f), que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del referido ordenamiento; y adicionalmente señala en la base tercera, fracción II, párrafo tercero que para la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la forma de elección será universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.
- 5. Que en concordancia con el considerando anterior, el artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Federal, establecen respectivamente que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así también, garantizarán que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.
- 6. Que el artículo 37, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en forma expresa, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo establece en su párrafo segundo, que serán electos cada tres años.
- 7. Que de igual forma, los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero, del citado Estatuto, disponen que las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegación, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en

forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. Por su parte, el artículo 10 de dicha ley establece que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales señalando la denominación para cada una.

- 8. Que en términos de lo previsto por los artículos 37 párrafo primero, 106 y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
- 9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 121 relacionado con el 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevé que la ley electoral señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo fijará los criterios para determinar los límites a sus erogaciones, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.
- 10. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 11. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 12. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
- 13. Que conforme al artículo 137 del citado Código, en sesión pública de fecha diez de enero de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio al Proceso Electoral Ordinario del año dos mil tres.
- 14. Que en términos del artículo 60, fracción XX, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene la atribución de determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
- 15. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 del referido Código, en el Distrito Federal se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales.
- 16. Que de acuerdo con el artículo 160, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.
- 17. Que el párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos que los partidos políticos realicen por los conceptos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, así como los que realicen en mercadotecnia y publicidad electoral.
- 18. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 161 del Código de la materia, para la determinación de los topes de gastos de campaña se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones. En este sentido, derivado del artículo 148 párrafo primero, relacionado con los diversos 136 y 143, incisos b) y c), del Código aludido, corresponde a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa 44 días de campaña, y el mismo número de días para la elección de Jefes Delegacionales, cuya sumatoria da por resultado un total de 88 días.

- 19. Que como resultado de los trabajos de distritación del Marco Geográfico Electoral del Distrito Federal, plasmados en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, de fechas 13 de junio de 2002 y 13 y 27 de febrero de 2003, los cuarenta distritos electorales se ajustaron de tal manera que la diferencia que guardan en cuanto al número de habitantes contenidos en su extensión territorial considera un margen de entre más-menos quince por ciento.
- 20. Que con fecha 15 de enero de 2003, fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", mismo que establece la cantidad de \$61'151,621.21 (sesenta y un millones, ciento cincuenta y un mil, seiscientos veintiún pesos 21/100 M.N.) como el monto que corresponde al partido político con mayor financiamiento.
- 21. Que al monto indicado en el considerando anterior debe agregarse la estimación del financiamiento privado a que hace referencia el inciso b) del artículo 161, en relación con el artículo 36, fracción I del Código de la materia, que representa el diez por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde al partido político que mayor cantidad reciba, es decir \$6'115,162.12 (seis millones, ciento quince mil, ciento sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).
- 22. Que al ser sumados el monto de financiamiento público para gastos de campaña que corresponde al partido político con mayor financiamiento y la cantidad estimada de financiamiento privado, se obtiene la bolsa de \$67'266,783.33 (sesenta y siete millones, doscientos sesenta y seis mil, setecientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) con lo cual se atiende a lo preceptuado en el artículo 32, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que el financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.
- 23. Que el artículo 161, párrafo primero, inciso c) del Código multicitado establece que en la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General procederá a dividir la suma de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado respecto del partido mayoritario entre la suma de los días de campaña de cada una de las elecciones. Que el resultado se dividirá entre tres partes, la primera corresponderá a la elección del Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones.
- 24. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 13, 15, así como el artículo 8 del Código de la materia, en el proceso electoral ordinario 2003 se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales, y no así al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 25. Que el artículo 3 del Código de la materia establece que la aplicación del mismo se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Toda vez que no se renovará al Jefe de Gobierno resulta de imposible aplicación el artículo 161 conforme a la regla de literalidad, por lo que el artículo 3 señalado dispone que el Instituto proceda a aplicar el artículo 161 conforme a la interpretación jurídica, que en este caso indica que únicamente se deben tomar en cuenta las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las de Jefes Delegacionales en las reglas que señala el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 26. Que en términos del artículo 161, inciso c), la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), determinada para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe ser dividida entre el número de distritos electorales, tomando en cuenta su extensión territorial y número de habitantes.
- 27. Que atento a lo establecido en el inciso c) del artículo 161, para la determinación de topes de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales, se dividirá la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), entre el número de Delegaciones, considerando su extensión territorial y número de habitantes.
- 28. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracciones I y II, inciso c), párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos f) y h), 122, párrafo tercero, y en su apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), así como base tercera, fracción II, párrafo tercero, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37,

párrafos primero y segundo, 104, párrafos segundo y tercero, 105, párrafo primero, 106, 121 al 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3°, último párrafo, 8 al 10, 32, 36, fracción I, 52, 60, fracciones XX y XXVI, 136, 137, 143, incisos b) y c), 148, párrafo primero, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", de fecha 15 de enero del mismo año, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece que el tope de gastos de campaña por distrito uninominal que podrán erogar los partidos políticos, sus candidatos y en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes, en cada una de sus candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en la elección del año 2003, corresponderá a los siguientes montos:

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XIX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1'096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1'044,784.56

SEGUNDO. - Se determinan los topes de gastos de campaña que los partidos políticos, sus candidatos y, en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes podrán erogar para la elección de Jefes Delegacionales, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, en los siguientes términos:

DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
ÁLVARO OBREGÓN	\$2'454,288.49
AZCAPOTZALCO	\$1'807,848.02
BENITO JUÁREZ	\$1'610,887.01
COYOACÁN	\$2'297,589.44
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1,170,038.61
CUAUHTÉMOC	\$2'014,434.93
GUSTAVO A. MADERO	\$3'733,079.79
IZTACALCO	\$1,726,090.67
IZTAPALAPA	\$5'021,825.49
MAGDALEN A CONTRERAS	\$1'354,171.15
MIGUEL HIDALGO	\$1'584,173.88
MILPA ALTA	\$1,253,419.72
TLÁHUAC	\$1'542,484.21
TLALPAN	\$2'459,219.04
VENUSTIANO CARRANZA	\$1,858,809.60
XOCHIMILCO	\$1,745,031.60

TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Rodrigo Morales Manzanares, Javier Santiago Castillo, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los

CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince, Eduardo R. Huchim May y Rubén Lara León, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.-(Firmas).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE LA AUDITORÍA A LAS FINANZAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL EJERCICIO DOS MIL UNO Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO.

CONSIDERANDO

- 1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 3. Que entre las Comisiones Permanentes con que contará el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra la Comisión de Fiscalización, atento a lo establecido por el artículo 64, párrafo cuarto, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.
- 4. Que en términos del primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas reguladas por el citado Código, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.
- 5. Que con fecha trece de junio de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autorizó a la Comisión de Fiscalización para ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección de Fiscalización, el inicio de una Auditoría a las Finanzas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al ejercicio dos mil uno.
- 6. Que con fecha tres de febrero de dos mil tres y, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el día y la hora en que se llevaría a cabo la diligencia con funcionarios de dicho Partido Político, mediante la cual se realizaría la Confronta de los resultados de la Auditoría que se describe en el Considerando que antecede. Este acto no pudo llevarse a cabo, en virtud de que el Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal ni representante alguno del Instituto Político en cita, se presentó al mismo.
- 7. Que la Comisión de Fiscalización es la instancia facultada para, previa aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, atento a lo establecido en los preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, que a continuación se indican:
 - "Artículo 66. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas reguladas por este Código, presenten sobre el origen y destino de sus recursos

anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos... i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido las asociaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones".

"Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:...VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento".

- 8. Que el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, que agregado al presente Acuerdo pasa a formar parte del mismo, arroja irregularidades imputables al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tal y como se desprende de las conclusiones respectivas, razón por la cual se propone a este Órgano Superior de Dirección iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones que, en su caso, procedan.
- 9. Que de conformidad con el artículo 60, fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, respectivamente, son atribuciones del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el mencionado Código y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código citado.
- 10. Que en virtud de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización atribuibles al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, procede ordenarle a dicha Comisión, iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en los términos del artículo 38, fracción VI del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38, fracción VI, 52, 60, fracciones XI y XXVI, 64, párrafo cuarto, inciso b) y 66 párrafo primero, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre la Auditoría a las Finanzas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al ejercicio dos mil uno, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las irregularidades determinadas en el Dictamen que forma parte de este Acuerdo.

TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet www.iedf.org.mx para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el

Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo. El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.-(Firmas).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACLARACIÓN Y RÉPLICA.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
- 2. Que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participa la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 3. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 4. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- 5. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 6. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal prescribe que, las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y ese Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
- 7. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19 del Código en comento.
- 8. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, incisos a) y f) del citado Código, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en el propio Código, en el proceso electoral, así como los demás que les otorgue el citado Código.
- 9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 60, fracciones XV y XXVI.

- 10. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene la atribución de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
- 11. Que en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, el próximo domingo 6 de julio de 2003 tendrán verificativo en el Distrito Federal las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
- 12. Que la preparación de dichas elecciones inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 10 de enero del año 2003 y concluirá al iniciarse la jornada electoral del 6 de julio del año en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 137, segundo párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
- 13. Que el artículo 158, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los Partidos Políticos.
- 14. Que en acatamiento a la disposición referida, el 11 de febrero del año en curso se celebró la reunión aludida y en ella se difundieron las Sugerencias de "Lineamientos Generales Aplicables Respecto a la Información o Difusión de las Actividades de Campaña de los Partidos Políticos".
- 15. Que el artículo 162 del Código Electoral del Distrito Federal señala que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El Partido Político presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho partido o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente que a juicio del partido afecte su imagen ante el electorado. El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.
- 16. Que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación de los ciudadanos, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, desarrollando sus actividades de manera permanente y no solo durante los procesos electorales.
- 17. Que en términos del considerando anterior, este órgano superior de dirección, atendiendo al principio general del derecho que dice: "donde la ley no distingue, no nos es dable distinguir", y toda vez que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como uno de sus fines, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 18, 24, 52, 54, inciso a), 60, fracción XXVI y 162, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establecer, mediante el presente Acuerdo, el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de aclaración y réplica, concluyendo, que dicho derecho, es aplicable a los Partidos Políticos en todo momento, y a las coaliciones y candidatos únicamente durante las campañas electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, 18, primer párrafo, 19, 24, fracción I, incisos a) y f), 52, 54, inciso a), 60, fracciones XV y XXVI, 65, fracción I, 134, 136, 137, segundo párrafo, inciso a), 158, último párrafo y 162 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El derecho de aclaración y réplica con que cuentan los Partidos Políticos en todo momento, y las coaliciones y los candidatos durante las campañas electorales, deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento siguiente:

- 1. El Partido Político, coalición o candidato que considere que la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos pres entará por escrito solicitud de réplica o aclaración directamente ante el medio de comunicación que en su concepto lo haya agraviado.
- 2. Si el solicitante no está conforme con el resultado de su gestión, podrá ocurrir mediante escrito dirigido a la Comisión de Asociaciones Políticas a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto del representante de su Partido Político o coalición ante el Consejo General, debiendo proporcionar cuando menos los elementos siguientes:
 - a) Respecto de los medios impresos: copias de las publicaciones, medios informativos que los editan, fechas en que se publicaron y el autor o responsable de las mismas;
 - b) En cuanto a los medios radiofónicos: audio-grabaciones de las notas o editoriales; estaciones, fechas y horas en las que se dieron a conocer; y el autor o responsable de las mismas;
 - c) Por lo que hace a los medios televisivos: video cintas de las notas o editoriales, canales, fecha y hora en que se transmitieron; y el autor o responsable de la misma; y
 - d) Copia de la solicitud señalada en el punto 1.
- 3. Una vez cumplimentados los requisitos y previa evaluación de cada caso, la Comisión de Asociaciones Políticas emitirá un dictamen, que será dado a conocer al solicitante. La Secretaría Ejecutiva procederá a enviar un boletín informativo dirigido a los medios de comunicación, por conducto de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, en el que se dé a conocer a la opinión pública dicho dictamen, relativo a la aclaración o réplica de referencia, solicitándoles su publicación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral del Distrito Federal y el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Durante las campañas electorales, la Comisión de Asociaciones Políticas rendirá informes al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de aquellos casos de que tenga conocimiento.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Consejo General y de los 40 Consejos Distritales, en por lo menos 3 periódicos de circulación en el Distrito Federal; así como en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio. (Firmas).

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Puntos resolutivos de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de abril de dos mil tres, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-003/2003, integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Foja número 468, párrafo tercero dice:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja número IEDF-QCG/001/2003, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **IX y X,** de la presente resolución.

SEGUNDO. - En consecuencia, en términos de lo anteriormente precisado se **MODIFICA** el resolutivo SEGUNDO, inciso a), de la resolución impugnada, y en su lugar se le impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en la reducción del trece punto veinticinco por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes le corresponde, por un periodo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el Considerando X, de la presente sentencia.

TERCERO.-Se confirman los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, inciso b), TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución impugnada en términos de los argumentado en los Considerandos V a X de esta resolución.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé publicidad a los puntos resolutivos de esta sentencia en los mismos términos en que se ordenó la publicación del acto combatido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados y por oficio a la Autoridad Responsable, con copia certificada de esta resolución y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvieron y firman los señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a la siguiente votación: cuatro votos en contra del proyecto presentado por el señor Magistrado Juan Martínez Veloz y a favor del engrose, emitidos por los señores Magistrados Raciel Garrido Maldonado, Pedro Rivas Monroy, Rodolfo Terrazas Salgado y Hermilo Herrejón Silva; y un voto a favor del proyecto rechazado y en contra del engrose, expresado por el señor Magistrado Juan Martínez Veloz, quién en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, formula voto particular al tenor de los razonamientos jurídicos contenidos en el considerando noveno y puntos resolutivos del proyecto de resolución rechazado por la mayoría, el cual forma parte integrante de la presente sentencia. Lo anterior, ante el Secretario General, Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

- 1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1932.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas poréstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tiene por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
- 9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- l. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue notificado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita, corrió del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las doce horas con cinco minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. José Luis Torres Ortega, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Rosa Patiño Garfias y que desempeña el cargo de Secretaria de la Representación quien se identificó con: IFE - 169247471471 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad determina proceder al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"9.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

Subsiste la observación referente a que existen diferencias entre los Recibos de aportaciones de Militantes y los registros contables por un importe de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar, que el Partido no emitió ningún comentario o documentación para subsanar las diferencias existentes en los casos de los Comités Delegacionales de Azcapotzalco e Iztapalapa.

Por lo anteriormente mencionado, esta irregularidad es sancionable.

9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

Se determinó que están pendientes de documentarse 22 eventos de Autofinanciamiento, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.3 SERVICIOS GENERALES

• Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55 (ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.4 BANCOS

Diferencia entre el renglón de saldo según registros contables de la conciliación bancaria de la cuenta Banamex no. 244-4113661 correspondiente a la Delegación Coyoacán y los registros contables por \$77,830.36 (setenta y siete mil ochocientos treinta pesos 36/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.6 ASPECTOS GENERALES.

• El Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación debiendo hacerlo por un importe de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

• El Partido no remitió junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación:

Los estados de cuenta bancarios siguientes:

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:					
BANCO	NO. DE CTA.	MES			
Banorte.	310 000 56-6	De enero a septiembre de 2001.			
Banamex.	661-2770849	Abril y de septiembre a diciembre de 2001.			
Bital.	40 10471985	Enero, febrero y abril de 2001.			
DELEGACIONES:					
Cuentas Bancarias de cada una de las Delegaciones, excepto los referentes a la cuenta Bital no. 4012768768 de enero y marzo de 2001, correspondientes a la delegación Tlalpan.		De enero a diciembre de 2001.			

b) Conciliaciones Bancarias siguientes:

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:					
BANCO	NO. DE CTA.	MES			
Vital.	40 10471985 De abril a				
Inverlat.	001-793391-6	Diciembre de 2001.			
DELEGACIONES:					
Coyoacan: Banamex.	244 4113661	Junio, agosto y octubre de 2001.			

Cuauhtémoc:		
Banamex.	244 4113688	Junio y diciembre de 2001.
Gustavo. A. Madero:		
Banamex.	244 4113718	Noviembre de 2001.
(COMITÉ DIRECTIVO REGI	ONAL:
BANCO	NO. DE CTA.	MES
Iztacalco:		
Banamex.	244 4113726	Octubre y diciembre de 2001.
Magdalena Contreras:		
Bital.	40 12975645	De marzo a mayo de 2001.
Venustiano Carranza:		
Banamex.	244 4113807	Junio de 2001.
Xochimilco:		
Banamex.	244 4113785	Octubre de 2001.

c) Los siguientes formatos:

- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas.
- Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Detalle de transferencias internas.
- d) Inventario físico actualizado.
- e) Detalle de pasivos, debidamente integrado.
- f) Detalle de la Integración del saldo final.

En virtud de que el Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, esta información y documentación, persiste la observación incumpliendo lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Esta irregularidad es sancionable.

- El Partido no presentó la siguiente información y documentación:
- a) Los estados de cuenta bancarios siguientes:

BANCO	NO. DE CTA.	MES
COMITÉ DIRECTIV	O REGIONAL:	
Banamex.	661 2770849	Agosto de 2001.
DELEGACIONES:		
Iztapalapa: Bital.	40 12768768	Mayo de 2001.

b) Conciliaciones Bancarias siguientes:

BANCO	NO. DE CTA.	MES
DELEGACIONES:		
Coyoacán:		
Banamex.	244 4113661	Mayo de 2001.
Tlalpan:		
Banamex.	244 4113777	Enero, febrero, marzo, mayo
		y junio.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta observación es sancionable.

Derivado de la respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas, se determinaron las siguientes situaciones:

• El Partido entregó una balanza ajustada al 31 de diciembre de 2001 en la que se refleja un incremento de \$10,803.22 (diez mil ochocientos tres pesos 22/100 M.N.), en ingresos y \$301,798.50 (trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.) en egresos, sin que se proporcionara el soporte documental que sustente y justifique los incrementos, incumpliendo lo establecido en los numerales 1.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

 Asimismo presentó el Informe Anual de 2001 modificado, en el que se refleja un incremento por \$506,210.47 (quinientos seis mil doscientos diez pesos 47/100 M.N.) con relación a los ingresos reportados en sus registros contables, incumpliendo lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como conclusión 9.1, la siguiente irregularidad:

"9.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

Subsiste la observación referente a que existen diferencias entre los Recibos de aportaciones de Militantes y los registros contables por un importe de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Fe deral para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar, que el Partido no emitió ningún comentario o documentación para subsanar las diferencias existentes en los casos de los Comités Delegacionales de Azcapotzalco e Iztapalapa.

Por lo anteriormente mencionado, esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Los recibos antes señalados fueron analizados a partir del momento en que se nos notificó el informe de errores u omisiones técnicas por la fiscalización de año 2001, momento en que nos dimos a la tares de analizar los recibos contra los depósitos bancarios, no identificando las diferencias señaladas".

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo contable que transgreden lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente de mérito, esta autoridad determinó que en la presente irregularidad, existen diferencias tanto entre los recibos de aportación de militantes que el Partido Político presentó con su informe anual y sus respectivos registros contables que amparan la cantidad de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.); como entre los citados recibos y sus correspondientes controles de folios, cuyo monto se traduce en \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.).

En efecto, una vez realizado el comparativo del importe registrado contablemente contra la suma de los recibos y del control de folios expedidos en los Comités Delegacionales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuauhtémoc e Iztapalapa, se observaron dos diferencias negativas, que se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

DELEGACIÓN	IMPO	ORTES		IMPORTE	
DELEGACION	S/RECIBOS	S/CONTABILIDAD	DIFERENCIA	S/CONTROL DE F.	DIFERENCIA
ÁLVARO OBREGÓN	\$ 163,436.43	\$ 160,488.43	\$ 2,948.00	\$ 163,586.43	\$ (150.00)
AZCAPOTZALCO	77,340.62	72,218.81	5,121.81	78,532.12	(1,191.50)
CUAUHTEMOC	74,063.28	86,898.25	(12,834.97)	86,262.52	(12,199.24)
IZTAPALAPA	9,434.00	12,652.00	(3,218.00)	9,434.00	-
TOTAL	\$ 324,274.33	\$ 332,257.49	\$ (7,983.16)	\$ 337,815.07	\$ (13,540.74)

Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en respuesta a la cédula de notificación, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación que le fue señalada, sino por el contrario asienta que el incumplimiento al que alude la irregularidad materia de análisis, no fue subsanado debido a que las diferencias señaladas en este concepto, no fueron identificadas por el propio Instituto Político.

Por lo tanto, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que los argumentos vertidos por el infractor, son insuficientes para solventar dicha observación; ello en virtud de que el Partido Político no aportó la documentación

comprobatoria que pudiera demostrar y aclarar de forma cierta las diferencias por \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) respecto de los recibos de aportación de militantes y los registros contables que el Partido Político presentó y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.).

En tal virtud, se concluye que las omisiones en las que incurre el Partido Político, devienen en señalamientos de naturaleza técnico-contable, consistentes en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

VI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, al no cumplir cabalmente el Partido Político en cita con las disposiciones previstas en la normatividad para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, y toda vez que, no aportó elementos que generen convicción, respecto a las diferencias señaladas por \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.) correspondientes a los recibos de aportación de militantes y los registros contables que el Partido Político presentó y los controles de folios por un importe de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), dicha circunstancia se traduce en una falta técnico-contable, consistente en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIII. Por cuanto hace a la infracción determinada en el Dictamen Consolidado en el rubro "Autofinanciamiento", literalmente se observó lo siguiente:

"9.2 AUTOFINANCIAMIENTO

Se determinó que están pendientes de documentarse 22 eventos de Autofinanciamiento, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"El total de los ingresos por autofinanciamiento reportados fueron por \$1,296,308.63 (un millón doscientos noventa y seis mil trescientos ocho pesos 63/100 M.N.) y no identificamos la cifra de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.). En el oficio de contestación a las observaciones presentado el día 27 de septiembre pasado, entregamos los formatos de autofinanciamiento CEA – Control de eventos por autofinanciamiento números 00001, 00002, 00003 y 00004 (Anexo 2) por un importe total de \$668,950.05 (seiscientos sesenta y ocho mil

novecientos cincuenta pesos 05/100 M.N.), así como los talonarios de los recibos utilizados para cada uno de esos eventos.

La diferencia por aclarar es de \$627,358.58 (seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100), por lo que anexamos a este documento el formato CEA- 0005 por un importe de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.) con sus talonarios respectivos (Anexo 2). Del importe restante estamos reclasificando a la cuenta de otros ingresos la cantidad de \$516,358.58 (quinientos dieciséis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.) ya que fueron ingresos por otros conceptos diferentes a autofinanciamiento, que no forman parte de este rubro.

Para tales efectos anexamos un informe anual modificado, así como el anexo de autofinanciamiento y la balanza de comprobación. (Anexo 1)"

En consecuencia, debe señalarse que del análisis realizado al expediente respectivo en el rubro de "Autofinanciamiento", el Partido infractor no cumplió con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que soportó documentalmente con el formato CEA (Control de Eventos de Autofinanciamiento) cada uno de los veintidós eventos que celebró, por un importe de \$954,548.58 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.).

Cabe destacar que en la póliza de diario número mil seiscientos sesenta y nueve (1669), fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil uno y anexada por el Partido Político en la respuesta al emplazamiento realizado en fecha seis de noviembre del año próximo pasado, se reclasificaron los ingresos que no correspondían a la subcuenta "Autofinanciamiento", cuyo importe asciende a la cantidad de \$516,358.58 (quinientos dieciséis mil, trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N), registrándolos en la subcuenta "Otros Ingresos", lo cual exime al infractor de documentar nueve eventos, quedando pendiente de documentarse trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N).

Por lo que respecta al formato CEA -0005 aportado por el Partido infractor en comento, en su respuesta a la cédula de notificación de fecha seis de noviembre de dos mil dos, refleja un monto de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.) observándose que este ampara más de un evento de autofinanciamiento realizado y, además este no cuenta con la firma de autorización del responsable de dichos eventos.

Por lo tanto, el Instituto Político en comento, no documentó trece eventos de autofinanciamiento por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IX. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las dis posiciones que se expidan en la materia.

En este sentido, es importante aclarar si bien es cierto que los ingresos por este concepto están debidamente registrados, también lo es, que el Partido Político no desvirtuó con documentación la irregularidad en cita.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por ello, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción analizada en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y afecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el D istrito Federal.

X. Por lo que respecta a la infracción dictaminada en el rubro de "Servicios Generales", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, las irregularidades realizadas se detallan a continuación:

"9.3 SERVICIOS GENERALES

Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55
(ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas "Materiales
y Suministros" y "Servicios Generales", incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los
Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los
Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Basándose en lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación señaló lo siguiente:

"A esta fecha hemos recuperado los comprobantes con requisitos fiscales por el arrendamiento del inmueble que ocupaban las oficinas del Comité Directivo Delegacional Cuauhtémoc por un importe de \$23,460.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales estamos anexando en original con sus pólizas correspondientes (Anexo 3).

Por otro lado, en el mismo anexo hacemos algunas aclaraciones de otras partidas por un importe de \$ 24,837.86 (veinticuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 86/100 M.N.)".

Conforme a lo expuesto y de los documentos aportados por el Partido infractor, esta autoridad electoral concluye con base en la valoración jurídico contable a los mismos que, únicamente presentó documentación comprobatoria para solventar la irregularidad referente a las cuentas "Materiales y Suminis tros" y "Servicios Generales", por un importe de \$37,410.00 (treinta y siete mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N).

Esto es, el Partido en cita no presentó el total de la documentación requerida por la autoridad electoral, vulnerando lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otro lado, la observación que hace referencia a la documentación de las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no reúne los requisitos establecidos en materia fiscal, y derivado de la valoración jurídica contable de las actuaciones de mérito, se determinó que el Partido de referencia al no dar respuesta a la presente irregularidad no la solventó debidamente, y por ende, subsiste en todos sus términos.

XI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En esta tesitura, la autoridad electoral procede a imponer la sanción que corresponde por las infracciones analizadas en el Considerando que antecede de acuerdo con el orden que fueron señaladas.

Primeramente, es importante precisar que el Partido Político, no respaldó con documentación comprobatoria el monto de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N) en los conceptos denominados "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", con lo cual incuestionablemente se infringen las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En tal virtud, se advierte que al concurrir una agravante en el hecho analizado en el Considerando inmediato anterior, toda vez que reincide en la falta referida con anterioridad respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una amonestación pública, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción en comento, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el Partido Político, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo señalado, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XII. Por lo que hace a la infracción de la documentación presentada por el Instituto Político en cita, que ampara la cantidad de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N), la cual no reúne los requisitos fiscales establecidos en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este órgano superior de dirección, advierte que la observación no fue debidamente solventada y por ende corresponde imponer la sanción mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública.

Así las cosas, se advierte que al concurrir una agravante en este hecho, toda vez que reincide en la falta, se considera que la sanción que corresponde imponer por la citada infracción con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, es **una MULTA.**

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. La observación realizada en el rubro de "Aspectos Generales", identificada en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado, se hizo constar lo siguiente:

9.6 ASPECTOS GENERALES.

El Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Activida des Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación debiendo hacerlo por un importe de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no remitió junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación:

a) Los estados de cuenta bancarios siguientes:

BANCO NO. DE CTA. MES

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:

Banorte. 310 000 56-6 De enero a septiembre de 2001.

Banamex. 661-2770849 Abril y de septiembre a diciembre

de 2001.

Bital. 40 10471985 Enero, febrero y abril de 2001.

DELEGACIONES:

Cuentas Bancarias De enero a diciembre de 2001.

de cada una de las

Delegaciones,

excepto los referentes a la cuenta Bital no. 4012768768 de enero y marzo de 2001,

correspondientes a la delegación Tlalpan.

b) Conciliaciones Bancarias siguientes:

BANCO NO. DE CTA. MES

COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL:

Bital. 40 10471985 De abril a diciembre de 2001.

Inverlat. 001-793391-6 Diciembre de 2001.

DELEGACIONES:

Coyoacan:

Banamex. 244 4113661 Junio, agosto y octubre de 2001.

Cuauhtémoc:

Banamex. 244 4113688 Junio y diciembre de 2001.

Gustavo.A. Madero:

Banamex. 244 4113718 Noviembre de 2001.

Iztacalco:

Banamex. 244 4113726 Octubre y diciembre de 2001.

Magdalena

Contreras: 40 12975645 De marzo a mayo de 2001.

Bital.

Venustiano

Carranza: 244 4113807 Junio de 2001.

Banamex.

Xochimilco:

Banamex. 244 4113785 Octubre de 2001.

c) Los siguientes formatos:

- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas.
- Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Detalle de transferencias internas.
- d) Inventario físico actualizado.
- e) Detalle de pasivos, debidamente integrado.
- f) Detalle de la Integración del saldo final.

En virtud de que el Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, esta información y documentación, persiste la observación incumpliendo lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Esta irregularidad es sancionable."

El Partido infractor en su escrito de respuesta a la Cédula de Notificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, argumentó lo siguiente

"Con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 30 fracción I inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, es que constituimos el pasado día 16 de Julio del año 2002, constituimos la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, mediante el acta constitutiva No. 108491, dando fe del acto el Notario Público No. 48, Lic. Felipe Guzmán y entregada dicha documentación el pasado 27 de septiembre.

La información que se observa en este punto, fue proporcionada durante la etapa de fiscalización."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se demuestra que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal constituyó la Fundación para Estudios Urbanos y Metropolitanos Adolfo Chistlieb Ibarrola, en el mes de julio del año dos mil dos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el Partido Político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, correspondiendo a este porcentaje la cantidad de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), toda vez que no contaba con una de éstas instituciones durante el ejercicio del año dos mil uno, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto a la irregularidad de que el Partido Acción Nacional omitió adjuntar con su informe anual, diversa documentación que se encuentra precisada en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que en la especie, que esta autoridad electoral, no puede hacer a exactitud una revisión del citado informe, toda vez que, esta documentación es el soporte de lo reportado por el Partido Político y es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

XIV. Basándose en lo anteriormente narrado, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en el presente caso, corresponde a imponer una sanción administrativa al Partido Político en comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con la finalidad de apoyar el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

En esta tesitura, se considera que la sanción que corresponde con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código de la materia, es **una MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en la primera parte del Considerando inmediato anterior, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del supuesto jurídico establecido en el párrafo tercero del mismo artículo, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arrojan un monto equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el citado precepto legal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez determinado el factor que corresponde aplicar como sanción por la infracción cometida, se advierte que en la especie, existe reincidencia del Partido Político en la falta en comento, respecto al ejercicio del año dos mil, y que en su momento fue sancionado con 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, circunstancia que actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 276, párrafo tercero, in fine, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 276. ...

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más." (énfasis añadido)

De tal suerte que, el factor que corresponde aplicar como sanción al Partido Político se duplica para el caso que nos ocupa, el cual arrojó como resultado un factor de 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XV. Respecto a la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en la falta de entrega de diversa información que debió anexar a su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno, misma que vulnera lo establecido en los numerales 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad advierte lo siguiente.

Que si bien el Partido Político no reincide en la conducta respecto de la infracción concerniente a la falta de remisión conjunta en su informe anual, de la documentación e información establecida en la normatividad de la materia, también lo es que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito sine quibus non la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior y, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a esta autoridad electoral imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Sexto, Decimoprimero, Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII, X y XIII** de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VII y XV**, de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una MULTA de 2,575 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos del Considerando XIV de la presente Resolución, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando IX de la presente Resolución, una MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de sal ario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos de la primera parte Considerando XI de la presente Resolución, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en términos de la segunda parte del Considerando XII de la presente Resolución, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como a sunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tæs, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe-El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1939.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la present e Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
- 9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como

vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Juan Manuel Vicario Rosas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Miguel Angel (sic) Galicia Rojas y que desempeña el cargo de Asesor de la Representación quien se identificó con: IFE - 024008562001 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exh ibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, referente a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

Se detectaron 132 casos por un total de \$10,836,035.00 (diez millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$3,619,055.00 (tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Se determinaron 128 casos por un total de \$13,916,838.00 (trece millones novecientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a 6,169,638.00 (seis millones ciento sesenta y mieve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Estas irregularidades son sancionables...

10.3 ASPECTOS GENERALES

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 8.1, y 15.5 inciso f), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Relación acumulada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- c) Detalle de transferencias internas.

Estas irregularidades son sancionables...

El Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, reportó en su Informe Anual por concepto de transferencias un importe de \$12,924,138.00 (doce millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que proviene del Comité Ejecutivo Nacional.

Mediante oficio no. STCFRPAP/084/02 de fecha 10 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, informó que con motivo de la revisión de los Informes Anuales que presentaron los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2001, el Partido Revolucionario Institucional reportó haber realizado transferencias de recursos por \$14,172,704.79 (catorce millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N), para realizar gastos locales en el Distrito Federal.

Como resultado de la comparación de la información referida con la reportada por el Instituto Político en el Informe Anual del 2001, se determinó una diferencia de \$1,248,566.79 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.).

Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, las siguientes irregularidades:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

Se detectaron 132 casos por un total de \$10,836,035.00 (diez millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$3,619,055.00 (tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Se determinaron 128 casos por un total de \$13,916,838.00 (trece millones novecientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$6,169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Con respecto al rubro de Servicios Personales sobre los pagos que el Partido comprobó que en forma mensual se efectuaron con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), y que

exceden los 200 días de salario mínimo y 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes y de un año en forma respectiva, incumpliendo con esto a lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En función de esto debo señalar que con relación a los topes de los salarios diarios vigentes y observados por dichos lineamientos, no se actualizan año con año sobre las distintas variables económicas que presenta nuestra economía.

Por lo anteriormente expuesto y obrando en los archivos de esa Comisión de Fiscalización, radica la solicitud de autorización a que los Partidos Políticos que en las erogaciones correspondientes al rubro "Reconocimiento por Actividades de Apoyo Político" se amplíe y actualice el margen regulatorio consignado en el numeral 15.4, acrecentando el número de días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal a que deben estar sujetos los pagos a personas físicas.

Asimismo debo recalcar el hecho de que contar con una plantilla de personal permanente en nuestro Instituto Político, motivaría que gran parte del financiamiento público que como prerrogativa se nos otorga, prácticamente se pulverizaría con las eventuales obligaciones fiscales que se adquirirían como sería el pago del 2% sobre nómina, ISPT, ISR, prestaciones como SAR, INFONAVIT, IMSS, situación que dejaría en franca desventaja a nuestro Instituto, para desarrollar sus actividades que establece la Constitución General de la República como entidad de interés público, y que sobre este rubro de obligaciones fiscales no contamos con un régimen fiscal privilegiado.

Considerando lo anterior, les hago la observación que si bien nuestro Instituto Político ha disminuido en forma considerable acorde a nuestras necesidades el número de militantes que recibían apoyos a través de estos conceptos, y aún estamos buscando los mejores mecanismos para solventar esta situación.

Con respecto al rubro de Servicios Personales sobre los pagos que el Partido comprobó que en forma mensual se efectuaron con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), y que exceden los 200 días de salario mínimo y 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes y de un año en forma respectiva, incumpliendo con esto a lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En función de esto debo señalar que con relación a los topes de los salarios diarios vigentes y observados por dichos lineamientos, no se actualizan año con año sobre las distintas variables económicas que presenta nuestra economía.

Por lo anteriormente expuesto y obrando en los archivos de esa Comisión de Fiscalización, radica la solicitud de autorización a que los Partidos Políticos que en las erogaciones correspondientes al rubro 'Reconocimiento por Actividades de Apoyo Político' se amplíe y actualice el margen regulatorio consignado en el numeral 15.4, acrecentando el número de días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal a que deben estar sujetos los pagos a personas físicas.

Asimismo debo recalcar el hecho de que contar con una plantilla de personal permanente en nuestro Instituto Político, motivaría que gran parte del financiamiento público que como prerrogativa se nos otorga, prácticamente se pulverizaría con las eventuales obligaciones fiscales que se adquirirían como sería el pago del 2% sobre nómina, ISPT, ISR, prestaciones como SAR, INFONAVIT, IMSS, situación que dejaría en franca desventaja a nuestro Instituto, para desarrollar sus actividades que establece la Constitución General de la República como entidad de interés público, y que sobre este rubro de obligaciones fiscales no contamos con un régimen fiscal privilegiado.

Considerando lo anterior, les hago la observación que si bien nuestro Instituto Político ha disminuido en forma considerable acorde a nuestras necesidades el número de militantes que recibían apoyos a través de estos conceptos, y aún estamos buscando los mejores mecanismos para solventar esta situación."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) por un total de \$10,836,035.00 (diez millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que en ciento treinta y dos casos en los que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal comprobó en forma mensual los pagos con dichos recibos para una sola persona, rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,619,055.00 (tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Del mismo modo, en ciento veintiocho casos que importan un total de \$13,916,838.00 (trece millones novecientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), el Partido Político comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPs) para una sola persona, que exceden los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en donde el exceso ascendió a \$6,169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), dentro del transcurso del ejercicio dos mil uno.

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOT WITE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO		
NOMBRE MENSUAL ANUAL		MENSUAL	ANUAL		
AGUILERA MÁRQUEZ MARÍA ELENA.	\$ 114,800.00	\$ 114,800.00	\$ 16,880.00	\$ 54,275.00	
ALANÍS TAPIA MIGUEL ÁNGEL.	70,000.00	70,000.00	11,580.00	9,475.00	
ALBUERNE PIÑA EUGENIO PIO.	8,500.00	83,500.00	430.00	22,975.00	
ALDANA RENDÓN RAYMUNDO.	47,250.00		14,970.00		
ÁLVAREZ POZOS MÓNICA E.	19,000.00		2,860.00		
ÁLVAREZ TRASVIÑA VÍCTOR M.		80,500.00		19,975.00	
ÁNGELES GARCÍA VICENTE JAVIER.	99,000.00	103,500.00	10,230.00	42,975.00	
ARROYO MORENO MARCO A.		66,250.00		5,725.00	
ARTEAGA RODRÍGUEZ LUCIANO.	18,300.00	64,050.00	2,160.00	3,525.00	
AVENDAÑO SOL FRANCISCO.	56,139.00	101,514.00	23,859.00	40,989.00	
AVIÑA DELGADO JOSÉ.	168,000.00	168,000.00	71,160.00	107,475.00	
AZBELL ARELLANO ROBERTO.	42,500.00	67,700.00	10,220.00	7,175.00	
BARAJAS BERNAL RAFAEL.	44,000.00		11,720.00		
BARRERA TREJO JOSÉ ANTONIO.	51,000.00		2,580.00		
BOYZO GONZÁLEZ GUILERMO S.	80,000.00	80,000.00	15,440.00	19,475.00	

No.	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
BRACAMONTES VILLALPANDO CÉSAR.	18,000.00	101,540.00	9,930.00	41,015.00
BRACAMONTES VILLALPANDO MA.	10,000.00		1 020 00	
TERESA.	10,000.00		1,930.00	

BUTRÓN OLGUÍN JAVIER.	126,000.00	126,000.00	29,160.00	65,475.00
CALATAYUD Y CARRERA PEDRO JESÚS.	180,000.00	180,000.00	83,160.00	119,475.00
CALDERILLA JUÁREZ MARÍA TRINIDAD.	10,000.00		1,930.00	,
CANO MORALES MARIO A.	,	71,300.00	,	10,775.00
CARMONA SÁNCHEZ LUIS ANTONIO.	42,500.00	98,500.00	2,150.00	37,975.00
CARRILLO COLÍN VÍCTOR.	144,000.00	144,000.00	47,160.00	83,475.00
CASE MATA YOLANDA.	59,400.00	64,350.00	10,980.00	3,825.00
CASTILLO MAGALLÓN GUADALUPE.	134,600.00	134,600.00	37,760.00	74,075.00
CASTILLO MOTA JUAN JOSÉ.	17,000.00		8,930.00	
CASTREJÓN VACÍO JESÚS MARÍA.	107,000.00	112,000.00	25,440.00	51,475.00
CEDILLO Y AMADOR IRMA E.	134,000.00	140,000.00	45,230.00	79,475.00
CELORIO ROSAS GUILLERMO.	20,000.00	70,500.00	3,860.00	9,975.00
COJULUM LÓPEZ MARCO A.	90,000.00	95,000.00	17,370.00	34,475.00
CONTRERAS IBÁÑEZ FRANCISCO.	9,500.00		1,430.00	
CRUZ LÓPEZ MIGUEL ANGEL.	72,780.00	77,430.00	8,220.00	16,905.00
CRUZ RUIZ OSCAR ALEJANDRO.		72,519.00		11,994.00
CUEVAS GONZÁLEZ MARTHA BEATRIZ.		67,500.00		6,975.00
CHAGOYA DÍAZ ALFREDO.	15,000.00		6,930.00	
CHÁVEZ FLORES JOSÉ EDUARDO.	229,000.00	229,000.00	132,160.00	168,475.00
CHÁVEZ LIRA MARGARITA.	8,450.00		380.00	
CHÁVEZ QUILANTÁN MARÍA ISABEL.		63,250.00		2,725.00
CHÁVEZ TORRES JOSÉ LUIS.	60,000.00	65,000.00	11,580.00	4,475.00
CHAVIRA OROZCO MARCO ANTONIO.	132,800.00	132,800.00	35,960.00	72,275.00
DE GARAY Y ARENAS FERNANDO.	216,000.00	216,000.00	119,160.00	155,475.00
DE LOS REYES TORRES JOSÉ MARÍA.	\$ 100,000.00	\$ 111,128.00	\$ 19,300.00	\$ 50,603.00
DEL REAL MANZANÁREZ RUBÉN.	91,900.00	131,900.00	35,410.00	71,375.00
DEL RÍO NAVARRO JAIME MARIANO.	216,000.00	216,000.00	119,160.00	155,475.00
DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO.		64,000.00		3,475.00
DÍAZ GARCÍA AMALIA A.	23,200.00		3,530.00	
DÍAZ HERNÁNDEZ ALFREDO.	65,000.00	80,000.00	16,580.00	19,475.00
DIAZ THOME LOPESLIRA HUGO ENRIQUE.	107,892.00	107,892.00	11,052.00	47,367.00
DOMÍNGUEZ SALGUERO JOSÉ LUIS.	114,000.00	114,000.00	25,230.00	53,475.00
FIGUEROA RODRÍGUEZ RUBÉN.	26,600.00		18,530.00	
FRAGOSO VALENZUELA RODOLFO.	9,000.00	61,000.00	930.00	475.00
GALVÁN ANDONEGUI SEVERINO.	117,000.00	126,900.00	36,300.00	66,375.00
GAMBOA CASTRO CARLOS.	117,000.00	126,900.00	36,300.00	66,375.00
GARCÉS BAUTISTA PEDRO FRANCISCO.		109,600.00		49,075.00
GARCÍA BRINGAS CARLOS.	34,000.00		1,720.00	
GARCÍA MORALES GILBERTO.	27,900.00		3,690.00	
GARCÍA RODRÍGUEZ JORGE.	92,500.00	115,000.00	27,940.00	54,475.00
GARCÍA ROJAS SERGIO.		61,880.00		1,355.00
GÓMEZ GARCÍA JOSÉ LUIS.	142,800.00	142,800.00	45,960.00	82,275.00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
GONZÁLEZ CASE ARMANDO TONATIÚ.	41,000.00		650.00	
GONZÁLEZ GUDIÑO MIGUEL ANGEL.	10,000.00		1,930.00	
GONZÁLEZ MARTÍNEZ SABINO ALBERTO.	99,500.00	104,000.00	10,730.00	43,475.00

GONZÁLEZ SÁNCHEZ HERIBERTO JESÚS.	45,500.00		5,150.00	
GONZÁLEZ SOSA LUIS.	121,000.00	126,500.00	32,230.00	65,975.00
GUERRERO PÉREZ MARIBEL.		77,000.00		16,475.00
GUTIÉRREZ DE LA TORRE CUAUHTÉMOC.	185,400.00	194,400.00	96,630.00	133,875.00
GUZMÁN GUTIÉRREZ JANITZIO RAMÓN.	152,100.00	152,100.00	55,260.00	91,575.00
HERNÁNDEZ ESTRADA CLAUDIA LAURA.	127,750.00	133,275.00	38,980.00	72,750.00
HERNÁNDEZ MORALES JACOBO.		63,000.00		2,475.00
HERNÁNDEZ PONCE GLORIA.	30,000.00		5,790.00	
HERRERA LEAL ANGÉLICA MARÍA.		93,600.00		33,075.00
HINOJOSA SÁNCHEZ MARIÓN AILÍN.		66,000.00		5,475.00
HOFFMAN CALO JUAN.	102,000.00	107,000.00	37,440.00	46,475.00
HUEHPA TECANHUEY IGNACIO.	40,000.00		7,720.00	
HUESCA RODRÍGUEZ MARIO ALBERTO.	107,000.00	121,900.00	34,370.00	61,375.00
JACOBO TORRES GRACIELA.		61,750.00		1,225.00
KIEV HÉCTOR.	15,000.00		6,930.00	
LARA GAITÁN JOSÉ ANTONIO.		61,250.00		725.00
LARA PINEDA GABRIEL.	115,500.00	120,750.00	26,730.00	60,225.00
LASTRA GONZÁLEZ AUSTREBERTO.	144,000.00	144,000.00	47,160.00	83,475.00
LOMELÍ VENEGAS MARÍA DEL CARMEN.	100,000.00	115,000.00	19,300.00	54,475.00
LÓPEZ GALLEGOS MARCELO.	90,000.00	99,000.00	9,300.00	38,475.00
LUCATERO RIVERA JESÚS.	127,000.00	127,000.00	33,230.00	66,475.00
LUJÁN ORDÁZ EDMUNDO.	16,000.00		7,930.00	
LUNA GONZÁLEZ BENJAMÍN.	10,000.00		1,930.00	
LUNA QUINTANA FIDENCIO.	123,247.00	135,953.00	42,547.00	75,428.00
MÁRQUEZ SALAZAR ALBERTO.		74,382.00		13,857.00
MARROQUÍN SEGURA RAÚL.	18,700.00	94,700.00	2,560.00	34,175.00
MARTÍNEZ CHUPÍN JUAN A.	70,000.00	75,000.00	13,510.00	14,475.00
MARTÍNEZ ENCISO ALFONSO.		66,000.00		5,475.00
MARTÍNEZ ENRÍQUEZ GILBERTO.	10,000.00		1,930.00	
MASEDO ESCARTÍN MIGUEL ANGEL.	8,650.00		580.00	
MATA LESCALE HUMBERTO J.	9,000.00	73,000.00	930.00	12,475.00
MEJÍA HERNÁNDEZ ALEJANDRA.	131,600.00	144,800.00	50,900.00	84,275.00
MELGAREJO FUKUTAKE IMELDA.	45,000.00	75,890.00	4,650.00	15,365.00
MENCHACA BAÑUELOS RAFAEL.	98,592.00	98,592.00	1,752.00	38,067.00
MÉNDEZ MARTA VÍCTOR MANUEL.		77,500.00		16,975.00
MEYER CABRERA MÓNICA.	8,500.00		430.00	
MONTAÑO AYALA REYNALDO.	\$ 11,825.00		\$ 3,755.00	
MONTERO DÍAZ BLANCA E.	48,000.00	\$ 66,000.00	15,720.00	\$ 5,475.00
MORALES HERNÁNDEZ MISAEL.	107,000.00	121,900.00	34,370.00	 61,375.00
MORALES MOTA BRICIO B.		65,044.00		 4,519.00
MORALES SÁNCHEZ FÉLIX MANUEL.	72,000.00	100,000.00	7,440.00	 39,475.00
MORALES VILLA MARÍA SILVIA.		73,500.00		 12,975.00

NOVEDE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
MUSQUIS RÍOS GERARDO.	15,000.00	65,000.00	6,930.00	4,475.00
NÚÑEZ MENA MARIO.	18,000.00		9,930.00	
OCHOA GONZÁLEZ ARNOLDO.	248,000.00	248,000.00	151,160.00	187,475.00

OLIVIER ANZUETO LUIS ALBERTO.		80,500.00		19,975.00
ORNELAS TARÍN LUCÍA.		93,600.00		33,075.00
OROPEZA CHÁVEZ JAIME.	8,640.00		570.00	
OROPEZA CHÁVEZ RICARDO.	8,340.00	71,724.00	270.00	11,199.00
PÉREZ HERNÁNDEZ ABELARDO.	107,000.00	121,900.00	34,370.00	61,375.00
PÉREZ MORENO ISRAEL.	63,000.00	75,600.00	22,650.00	15,075.00
PÉREZ RUÍZ LUIS ANTONIO.	117,650.00	129,350.00	36,950.00	68,825.00
PÉREZ RUÍZ SUSANA.	125,600.00	138,800.00	44,900.00	78,275.00
PETREARSE VILLALPANDO ALBERTO.	170,550.00	177,550.00	81,780.00	117,025.00
PREISSER GARCÍA FRADE MÓNICA.	8,450.00		380.00	
PULIDO VALENCIA LUIS MIGUEL.		80,225.00		19,700.00
QUEVEDO MELGAREJO MA. DE LOS	0.750.00	07.500.00	600.00	26.075.00
ANGELES	8,750.00	87,500.00	680.00	26,975.00
R. BUSTAMANTE MARÍA DOLORES.		62,000.00		1,475.00
RESÉNDIZ MALVÁEZ JERÓNIMO.	63,000.00	73,500.00	14,580.00	12,975.00
RÉYES HERNÁNDEZ GUADALUPE.	80,000.00	90,000.00	15,440.00	29,475.00
RIVA PALACIO VELASCO RODOLFO.	192,000.00	192,000.00	95,160.00	131,475.00
RIVA PALACIO MAGAÑA ROCIO.	72,000.00	76,500.00	7,440.00	15,975.00
ROBLES MARTÍNEZ JAVIER.	10,000.00		1,930.00	
ROCHA PÉREZ BEATRIZ.	119,500.00	125,000.00	32,660.00	64,475.00
RODRÍGUEZ BENÍTEZ MIGUEL ANGEL.		82,400.00		21,875.00
RODRÍGUEZ GUERRERO IGNACIO.	37,530.00		21,390.00	
RODRÍGUEZ SIERRA ABIGAIL.	68,125.00	106,625.00	19,705.00	46,100.00
ROJAS AREVALO RICARDO.	12,000.00	88,000.00	3,930.00	27,475.00
ROMERO FLORES RODOLFO.	70,000.00	75,000.00	13,510.00	14,475.00
ROSAS SANTANA ANTONIO.	97,000.00	107,000.00	32,440.00	46,475.00
RUÍZ ALCÁNTARA ALFREDO.		62,000.00		1,475.00
RUÍZ LEYVA HIGINIO.	102,920.00	102,920.00	6,080.00	42,395.00
RUÍZ RODRÍGUEZ FRANCISCO.		77,000.00		16,475.00
RUÍZ SUÁREZ UBALDO.	107,000.00	121,900.00	34,370.00	61,375.00
SALAZAR MUCIÑO PEDRO A.	118,100.00	124,10 0.00	29,330.00	63,575.00
SALAZAR TORRES ALBERTO.	217,500.00	217,500.00	120,660.00	156,975.00
SÁNCHEZ CASTAÑEDA DEYANIRA.	11,000.00		2,930.00	
SÁNCHEZ GARCÍA AGUSTÍN.	170,000.00	178,500.00	81,230.00	117,975.00
SÁNCHEZ GUERRERO FEDERICO.		78,000.00		17,475.00
SÁNCHEZ SEGURA JOSÉ JAVIER.	143,000.00	143,000.00	46,160.00	82,475.00
SANTILLÁN PÉREZ EDUARDO.		68,000.00		7,475.00
SANTOVEÑA SANTOVEÑA JOSÉ ANGEL.	8,450.00		380.00	
SANVICENTE GARCÍA JOSÉ MANUEL		66,000.00		5,475.00
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE FEDERICO.	290,000.00	290,000.00	193,160.00	229,475.00
SEGURA MARTÍNEZ LUIS.	8,175.00		105.00	
SIERRA DEL MORAL ADOLFO.	86,130.00	105,930.00	21,570.00	45,405.00

NOVEDE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES	EN EXCESO
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
SIERRA MARTÍNEZ ÓSCAR M.	97,000.00	112,000.00	32,440.00	51,475.00
SÍLVA GARCÍA VÍCTOR.	103,800.00	108,200.00	15,030.00	47,675.00
SORDO SERRANO RICARDO MANUEL.	12,000.00		3,930.00	

TOTAL	\$ 10,836,035.	.00	\$ 13,916,838.00	\$ 3,619,055.00	\$ 6,169,638.00
ZEPEDA GARCÍA PATRICIA.			70,500.00		9,975.00
ZAMORA BÁTIZ JULIO.	216,000	.00	216,000.00	119,160.00	155,475.00
ZALDÍVAR CERVERA SERGIO MOISÉS.	10,000	.00		1,930.00	
YUSSIF LAVÍN CARMEN.	132,600	.00	132,600.00	35,760.00	72,075.00
YÁÑEZ ZENTELLA CARLOS A.	120,000	.00	127,500.00	55,440.00	66,975.00
VICARIO ROSAS JUAN MANUEL.	178,000	.00	186,000.00	89,230.00	125,475.00
VEGA HARO MARIANA.			69,475.00		8,950.00
VÁZQUEZ NICOLÁS PEDRO.	80,000.	.00	90,000.00	15,440.00	29,475.00
VALDEZ KRIEG ADRIANA.	\$ 219,400	.00	\$ 219,400.00	\$ 122,560.00	\$ 158,875.00
TREJO ESPINOZA CARLOS.	72,000.	.00	100,000.00	7,440.00	39,475.00
TORRES MARIANO ENRIQUE.	103,650	.00	103,650.00	6,810.00	43,125.00
TORRES GIL NORA E.	45,000.	.00	65,000.00	12,720.00	4,475.00
TENA MARTÍNEZ GABRIEL.	84,000.	.00	94,000.00	19,440.00	33,475.00

Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Revolucionario Institucional, en respuesta a la cédula de notificación de seis de noviembre del dos mil dos, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara las observaciones que le fueron señaladas, sino por el contrario, asienta que el incumplimiento al que aluden las irregularidades materia de análisis, se debe a que existe incompatibilidad entre la cantidad equivalente en el número de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal estipulados en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el pago de este concepto y las variables económicas que afectan los niveles de inflación, que en la praxis, están determinadas por los ajustes monetarios en el tipo de cambio de moneda y los incrementos salariales.

Mientras que por la otra, el Partido Político refiere que no solventó las irregularidades en comento, debido a que ubicado en el supuesto de contar con una plantilla permanente de personal, las obligaciones fiscales expedidas para la retención de impuestos por la prestación de servicios profesionales, disminuirían considerablemente el financiamiento público que conforme a derecho le es otorgado.

Conforme a lo anterior, resulta incuestionable para esta autoridad electoral que, los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal de ninguna manera son causa suficiente y fundada para tener por solventadas las observaciones que se consignan en el Dictamen Consolidado.

Ello es así, en virtud de que el Partido Político debió ceñirse a las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, el cual establece claramente el número máximo de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, mediante los cuales los Partidos Políticos pueden realizar erogaciones destinadas al pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual.

VII. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Cabe destacar, que el objetivo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, que incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal expedidas para tal efecto, así como la creación de derechos y obligaciones en materia laboral.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que las irregularidades analizadas en el Considerando inmediato anterior son reincidentes respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, así como particularmente graves, toda vez que las infracciones de mérito actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral con base en los razonamientos vertidos con anterioridad, determina que el Partido Político, no cumplió cabalmente con la obligación impuesta en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, por tanto esta autoridad electoral con base en los razonamientos vertidos con anterioridad determina que la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso c), segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es LA REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$19,548.32 (ciento diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.), por un periodo de dos meses, monto que será descontado de las subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado.

VIII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Aspectos Generales", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.3, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"10.3 ASPECTOS GENERALES

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 8.1, y 15.5 inciso f), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Relación acumulada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- c) Detalle de transferencias internas.

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Con relación a la observación generada dentro del rubro de aspectos generales y tal como lo refiere el órgano auditor, la documentación fue entregada en forma íntegra e inmediata al equipo auditor el cual no encontró irregularidad alguna en la conformación ó contenido de la misma.

La extemporaneidad a la que se refiere el órgano auditor no se origina de un acto doloso o de mala fe, lo cual debiese considerarse..."

Así, de los argumentos vertidos por el Partido infractor y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se colige que las irregularidades no fueron solventadas en virtud de que, si bien durante el transcurso del proceso de revisión, la documentación faltante que se señala en el presente Considerando fue mostrada para cumplimentar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que el citado Instituto Político incurre en una conducta omisa en la entrega oportuna de la documentación soporte de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

En este sentido, es conveniente aclarar que la naturaleza jurídico contable del proceso de fiscalización, se traduce en la vigilancia y correcta aplicación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades.

Por consiguiente, no pasa inadvertido que la ratio legis que se persigue en el citado proceso, está dirigida al correcto manejo de los ingresos y egresos que les son otorgados a los Partidos Políticos, e incluso en caso de ser procedente, imponer las sanciones correspondientes; de tal suerte que su comprobación, sólo puede ser acreditada mediante la entrega de diversa documentación e información, que sustenten de forma cierta los registros contables que exhiban los Institutos Políticos.

Por esta razón, se considera que dicha documentación debe ser entregada en tiempo y forma, ya que constituye el medio de prueba idóneo para que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción para su respectivo análisis y valoración exhaustiva, y conforme a derecho, determinar las observaciones o irregularidades que arroja el proceso de fiscalización.

Por esta circunstancia, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que, de conformidad con los principios rectores que deben regir su actuación consagrados en el párrafo segundo del artículo 3º. del Código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal incurre en una conducta reiterada en omisiones de tipo administrativo y contable.

De lo anterior se desprende que las infracciones cometidas se deben encuadrar como técnico-administrativas, consistente en la omisión de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización, concurriendo por tanto, agravantes en el presente hecho, debido a que el Partido Político reincide en las irregularidades que se han detallado con antelación.

IX. Por lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este sentido, es oportuno mencionar que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito sine quibus non la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman; por lo tanto se desprende que en la especie, el Partido Político no puede omitir la entrega en conjunto de su informe y la respectiva documentación comprobatoria, toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11, 8.1, y 15.5 inciso f) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es **una MULTA.**

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, al día en que se cometió la infracción, que durante el año dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N), por lo tanto ambos factores arrojan un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe

que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

X. De la misma forma, en el rubro de "Aspectos Generales", la infracción identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.3, consistió en lo siguiente:

"10.3 ASPECTOS GENERALES

• • •

El Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, reportó en su Informe Anual por concepto de transferencias un importe de \$12,924,138.00 (doce millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que proviene del Comité Ejecutivo Nacional.

Mediante oficio no. STCFRPAP/084/02 de fecha 10 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, informó que con motivo de la revisión de los Informes Anuales que presentaron los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2001, el Partido Revolucionario Institucional reportó haber realizado transferencias de recursos por \$14,172,704.79 (catorce millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N), para realizar gastos locales en el Distrito Federal.

Como resultado de la comparación de la información referida con la reportada por el Instituto Político en el Informe Anual del 2001, se determinó una diferencia de \$1,248,566.79 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.).

Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"En respuesta a la observación sobre Transferencia de Recursos estos no fueron depositados en cuentas bancarias de este Comité Directivo, por lo que no aparecen en nuestros registros contables, sino aperturadas por el Comité Ejecutivo Nacional y dichos recursos se etiquetaron para efectuar la XVIII Asamblea Nacional de nuestro Partido.

Al respecto, nos permitimos informarles que los recursos antes citados y su comprobación correspondiente, ya fueron auditados por el I.F.E. al Comité Ejecutivo Nacional del PRI en su oportunidad, pero se encuentran a su disposición para cualquier aclaración o duda, en el mismo C.E.N. del PRI."

En torno a lo anterior, esta autoridad electoral advierte que, durante el curso de la fiscalización al informe anual de ingresos y egresos, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, reportó por concepto de transferencias un importe de \$12,924,138.00 (doce millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), provenientes de su Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, acorde a lo establecido en la cláusula segunda, párrafo primero del Convenio de Apoyo y Colaboración respecto del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que con motivo de la revisión de los informes anuales que presentaron los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil uno, el Partido Revolucionario Institucional reportó transferencias de recursos por la cantidad de \$14,172,704.79 (catorce millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.), los cuales fueron destinados para realizar "gastos locales en el Distrito Federal".

Como resultado del comparativo al concepto de "Transferencias" reportado en el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio presupuestal dos mil uno del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, esta autoridad electoral observó la siguiente diferencia:

	INFORME :		
CONCEPTO	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	INFORME ANUAL DEL PARTIDO	DIFERENCIA
Transferencias del CEN al Órgano Directivo del D.F.	\$ 14,172,704.79	\$ 12,924,138.00	\$ 1,248,566.79

Conforme a lo que ha quedado detallado, resulta evidente que el comparativo efectuado al informe anual del Partido Político dentro del concepto denominado "Transferencias", arrojó una diferencia contable cuyo importe ascendió a la cantidad de \$1,248,566.79 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.), misma que vulnera lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no aportó ningún elemento o prueba documental que pudiera generar certeza y convicción a esta autoridad electoral para tener por solventada la irregularidad en análisis.

En efecto, tal y como se desprende del escrito de respuesta, el Partido Revolucionario Institucional expone que los recursos públicos concernientes al concepto de "Transferencias" no fueron depositados en las cuentas bancarias del Comité Directivo; en razón de que éstos, fueron depositados en las cuentas aperturadas por el Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto Político para la realización de su XVIII Asamblea Nacional.

Sin embargo, es conveniente aclarar que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determinó que la irregularidad en comento, se constriñe a que el citado Instituto Político no informó sobre la totalidad de los recursos que le fueron transferidos por su Comité Ejecutivo Nacional; por lo tanto, el argumento que se expone de ninguna manera desvirtúa la observación aludida.

Por consiguiente, es preciso señalar que, si bien es cierto el Partido infractor pretende que esta autoridad electoral valore que los citados recursos no fueron depositados en las cuentas bancarias del Comité Directivo en el Distrito Federal, y que éstos ya fueron auditados por el órgano electoral federal, también lo es que, su informe anual de ingresos y egresos refleja claramente la omisión en la que incurrió el citado Instituto Político.

De lo anterior se desprende que la infracción cometida se debe de encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, concurriendo por tanto, una agravante en el presente hecho, toda vez que el Partido Político reincide en la irregularidad que se ha detallado con antelación.

XI. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral considera por no solventada la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debido a que el Partido Político no aportó la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno, respecto del financiamiento público que le fue transferido por su Comité Ejecutivo Nacional.

Aún más, el simple argumento expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que los recursos transferidos a su órgano directivo en el Distrito Federal ya fueron auditados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, no es motivo suficiente y fundado para solventar la observación a que se alude en el

Considerando que antecede, toda vez que el Partido Político no aportó los elementos probatorios para respaldar su dicho.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante, toda vez que es reincidente respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una amonestación pública, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, se advierte que al concurrir una agravante en el hecho que se analiza, se considera que la sanción que corresponde imponer con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 37, fracción I, inciso b) del Código de la materia y al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N), por lo tanto el producto de ambos factores arrojan un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, es decir 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido y, con la finalidad de determinar el monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo antes señalado, resultando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Octavo, Decimoquinto, y Vigésimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII y X**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, LA REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$119,548.32 (ciento diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.), por un periodo de dos meses, monto que será descontado de las subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado, en términos de lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en términos del Considerando XI de la presente Resolución, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en términos del Considerando IX de la presente Resolución, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto que de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de

las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión del informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio de dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

- 1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1933.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión pública de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendentes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cump lan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del Lic. Agustín Guerrero Castillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre d Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Nayeli Burgos Heras y que desempeña el cargo de Secretaria de la Representación quien se identificó con: IFE - 5517084485752 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

- De la revisión a los registros contables y controles establecidos para los ingresos, se determinó lo siguiente:
- a) Se carece de un procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y de simpatizantes, incumpliendo lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) No se informó a la Comisión de Fiscalización del procedimiento para el control de folios, desconociéndose cuantos se imprimieron en el ejercicio 2001, incumpliendo lo establecido en los numerales 3.5 y 4.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) No se proporcionaron 35 recibos de aportación de militantes, que sustentan ingresos registrados contablemente por un total de \$28,834.22 (veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 22/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) 170 recibos de aportación de militantes no se encuentran requisitados con el domicilio, registro federal de contribuyentes y firma del aportante, incumpliendo lo establecido en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.3 OTROS FINANCIAMIENTOS

• Se determinó que no se aportó la documentación que sustente los ingresos por \$190,773.87 (ciento noventa mil setecientos setenta y tres pesos 87/100 M.N.), mo obstante que con la póliza de diario número 56, se realizó el ajuste contable de la cancelación parcial de estos ingresos por \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), sin que se proporcionara la documentación que aclare y sustente dicho movimiento, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10. 5 SERVICIOS PERSONALES

• Se detectaron 123 casos por un total de \$14,005,131.10 (catorce millones cinco mil ciento treinta y un pesos 10/100 M.N.), que fueron documentados con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un año, los excesos ascendieron a \$6,560,556.10 (seis millones quinientos sesenta mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.) y se integran en el Anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Se detectaron 197 casos por un total de \$11,073,491.46 (once millones setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 46/100 M.N.), que fueron comprobadas en forma mensual con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes, los excesos ascendieron a \$4,746,611.46 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos once pesos 46/100 M.N.) y se integran en el Anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Se determinó que 60 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$335,590.65 (trescientos treinta y cinco mil quinientos noventa pesos 65/100 M.N.), que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se integran en el Anexo 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

• Los controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de 11 Comités Ejecutivos Delegacionales, no fueron suscritos por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.5 inciso c) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

• El Partido adquirió bienes por un total de \$761,497.56 (setecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), que no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controlados mediante kardex y entradas y salidas de almacén (ver Anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen), situación que incumple lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.7 SERVICIOS GENERALES

• Se determinó documentación comprobatoria por un importe de \$889,294.39 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.), que no muestra el nombre, cargo y firma de quien recibió el servicio, ni de quien autorizó la adquisición de los mismos (ver Anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen), situación que incumple lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• El Partido adquirió bienes por un total de \$947,885.54 (novecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.), que no fueron controlados mediante kardex (ver Anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen), además de que del referido importe solo se proporcionaron las entradas y salidas de almacén por un monto de \$565,871.54 (quinientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos 54/100 M.N.), documentos que no se encuentran debidamente autorizados por los responsables de quien entrega y quien recibe el bien. Estas situaciones incumplen lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Asimismo, se determinó documentación por un importe de \$846,477.11 (ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 11/100 M.N.), que no reúne requisitos fiscales (ver Anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.8 GASTOS DE AFILIACIÓN E IMAGEN

• Del control de folios de reconocimientos por actividades políticas, se determinaron 199 recibos que no fueron registrados contablemente (ver Anexo 15 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en los numerales 11.1 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.10 BANCOS

• De la revisión de las 57 cuentas bancarias registradas contablemente correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, se determinaron las siguientes situaciones:

- a) No se proporcionaron los contratos de apertura y los registros de firmas de 36 cuentas bancarias, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) No se proporcionaron las conciliaciones de 28 cuentas bancarias, cuyo saldo contable al 31 de diciembre de 2001 asciende a -\$3,498,041.68 (menos tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), de los cuales 20 casos se incluyen en el inciso a) de este punto, por un total de -\$2,242,601.25 (menos dos millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos un peso 25/100 M.N.), que corresponden al saldo inicial del ejercicio sin que tuvieran movimiento durante el año 2001, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) En las Balanzas de Comprobación se reflejan 29 cuentas bancarias con saldo de naturaleza contraria, que asciende a un total de -\$11,516,968.82 (menos once millones quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho pesos 82/100 M.N.), sin que el Partido presentara las aclaraciones correspondientes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver la integración de las situaciones señaladas en el Anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.11 CUENTAS POR COBRAR

• El saldo por \$9,979,324.59 (nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 59/100 M.N.), de las Cuentas por Cobrar al cierre de ejercicio 2001, incluye \$6,552,466.39 (seis millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 39/100 M.N.) de saldos acreedores, además de que se determinó un monto de \$11,459,681.07 (once millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.), pendientes de recuperar o comprobar con una antigüedad mayor a un año.

En la contabilidad Estatal, no se reflejan ni se da seguimiento a la comprobación o recuperación de los saldos que integran las Cuentas por Cobrar de los Comités Ejecutivos Delegacionales, que al 31 de diciembre de 2001, ascienden a \$6,481,452.35 (seis millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.), el cual incluye \$505,542.32 (quinientos cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.) de saldos acreedores (ver Anexos 17, 17A, 17B, 17C Y 17D del apartado 10 de este Dictamen), además de que se determinó un monto de \$5,362,206.42 (cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos seis pesos 42/100 M.N.), pendientes de recuperar o comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Estas situaciones incumplen con lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Adicionalmente, se determinaron las siguientes situaciones:
- a) Préstamos personales no recuperados por \$399,632.48 (trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.) con antigüedad de 3 hasta 11 meses (ver Anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.12 ACTIVO FIJO

• El Partido no proporcionó la evidencia documental que sustenta que el listado de inventarios proporcionado por el Partido, se haya derivado de un inventario físico y realizado dentro del último trimestre del año 2001, además de que respalde el importe que reflejan los registros contables en el rubro de "Activo Fijo", que al 31 de diciembre de 2001 ascendió a \$23,368,347.95 (veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• El Partido m proporcionó la documentación que sustente la propiedad, ubicación y valor de los bienes inmuebles a favor del Instituto Político, que fueron contabilizados con la póliza de diario número 68 de fecha 31 de diciembre de 2001, por un importe de \$9,680,832.67 (nueve millones seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Se determinaron bienes muebles por un importe total de \$219,168.42 (doscientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), que no fueron localizados físicamente (ver Anexo 20 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.13 PASIVO

- De la revisión selectiva al rubro de "Pasivo", el cual según la Balanza de Comprobación Consolidada ascendió a \$16,897,314.30 (dieciséis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 30/100 M.N.), se determinaron las siguientes situaciones:
- a) Saldos por un total de \$5,187,126.72 (cinco millones ciento ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos 72/100 M.N.), que a la fecha de la fiscalización no habían sido pagados a sus beneficiarios.
- b) Saldos deudores de (naturaleza contraria a las cuentas), por un total de \$16,052.50 (dieciséis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), que a la fecha de la fiscalización no habían sido aclarados.

Estas situaciones incumplen lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

• El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que sustente la obligación del pago registrado contablemente en la cuenta "Acreedores Diversos", por \$11,577,235.10 (once millones quinientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.), correspondiente al valor de los terrenos y edificios de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo lo establecido en el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Los registros contables reflejan impuestos por pagar del ejercicio 2001, por un importe de \$166,478.28 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por los cuales el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.14 ASPECTOS GENERALES

• El Partido no destinó el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, debiéndolo hacer por un importe de \$1,068,935.80 (un millón sesenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30, fracción l, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

• La información de la Balanza de Comprobación Consolidada del Comité Ejecutivo Estatal al 31 diciembre de 2001, no coincide con la que se refleja en las balanzas de los Comités Ejecutivos Delegacionales a la misma fecha, determinándose diferencias por un total de \$4,334,383.68 (menos cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N.) y que se integran en el Anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen

Esta irregularidad es sancionable.

• Se determinaron pagos por un total de \$301,494.10 (trescientos un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo en favor de diferentes prestadores de servicios y proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 weces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, situación que incumple lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 22 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

- El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del Ejercicio 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 4.6, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:
- Estados de cuenta bancarios mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2001.
- Conciliaciones bancarias.
- Las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias.
- Balanzas de comprobación mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2001.
- La balanza de comprobación anual y los estados financieros.
- El inventario físico del activo fijo por el ejercicio 2001.

- Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio 2001.
- Los siguientes formatos:
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- > Control de folios de recibos de aportaciones de militantes.
- > Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo.
- > Control de eventos de autofinanciamiento.
- Las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas.
- Registro individual y centralizado de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como conclusión 10.2, las siguientes irregularidades:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

- De la revisión a los registros contables y controles establecidos para los ingresos, se determinó lo siguiente:
- a) Se carece de un procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y de simpatizantes, incumpliendo lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) No se informó a la Comisión de Fiscalización del procedimiento para el control de folios, desconociéndose cuantos se imprimieron en el ejercicio 2001, incumpliendo lo establecido en los numerales 3.5 y 4.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) No se proporcionaron 35 recibos de aportación de militantes, que sustentan ingresos registrados contablemente por un total de \$28,834.22 (veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 22/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) 170 recibos de aportación de militantes no se encuentran requisitados con el domicilio, registro federal de contribuyentes y firma del aportante, incumpliendo lo establecido en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se anexa copia del procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, girados a cada uno de los 16 delegacionales y a este Comité Ejecutivo Estatal debidamente recibidos, así como el sistema de control y emisión de recibos en forma continua, esto con el fin de dar cumplimiento al numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se anexa formato de conciliación de los folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, con el fin de cumplir en lo establecido en los numerales 3.5 y 4.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se anexan los 35 recibos de aportaciones de militantes con un importe de \$28,834.22 (veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 22/100 M. N.), debidamente requisitados y que corresponden a la aportación de los Diputados Locales, con el fin de dar cumplimiento al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se anexan 170 recibos de aportaciones de militantes, debidamente requisitados con el fin de dar cumplimiento al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo y contable que incumplen lo establecido en los numerales 1.2, 3.5, 3.6, 4.5 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por las razones que a continuación se exponen.

Es importante puntualizar que por razón de método, esta autoridad desglosará las irregularidades del citado concepto, conforme al orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

Referente a la observación sobre el procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y de simpatizantes, el Partido Político proporcionó a este órgano electoral el procedimiento que internamente implementó para tal efecto, por lo tanto dicha irregularidad se considera subsanada.

Por lo que respecta a la infracción concerniente a la omisión de informar a la Comisión de Fiscalización sobre el procedimiento seguido por el Partido Político para control de folios, desconociéndose cuantos se imprimieron durante el ejercicio dos mil uno, este órgano colegiado advierte que si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal informó sobre el procedimiento que internamente se implementó a partir de noviembre del año próximo pasado para controlar la emisión de los recibos por este concepto, también lo es que, fue omiso en proporcionar la información respectiva sobre la cantidad de folios impresos durante el ejercicio dos mil uno, por tanto dicha observación se solventó parcialmente.

Por lo que toca a la irregularidad consistente en los treinta y cinco recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$28,834.22 (veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 22/100 M.N.), el Partido Político presentó únicamente la cantidad de treinta y un recibos por este concepto, mismos que sustentan ingresos registrados contablemente por un total de \$16,501.86 (dieciséis mil quinientos un pesos 86/100 M.N.), quedando pendientes cuatro recibos por un monto de \$12,332.36 (doce mil trescientos treinta y dos pesos 36/100 M.N.), en tal virtud la falta en comento se considera parcialmente solventada.

Finalmente, respecto de los ciento setenta recibos de aportación de militantes que no cumplen con diversos requisitos exigidos por la normatividad en materia de fiscalización, cabe señalar que el Partido Político exhibió ciento sesenta y

siete de éstos, debidamente requisitados con el domicilio, registro federal de contribuyentes y firma del aportante, quedando pendientes tres recibos que amparan la cantidad de \$5,766.79 (cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.), razón por la cual esta observación no fue solventada totalmente.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se considera que las faltas en las que incurrió el Partido Político se deben encuadrar como técnico-administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización; toda vez que no se observaron diversas disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

VII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Conforme a lo que ha quedado detallado en el Considerando que antecede, es importante destacar que el Partido Político en el caso que nos ocupa, si bien es cierto transgrede la normatividad para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos conforme a las faltas referidas con anterioridad, también lo es que la sanción que corresponde imponer por las irregularidades en comento debe atenuarse, toda vez que se observa que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aportó elementos de convicción y certeza que permiten inferir a este órgano superior de dirección, la disposición para solventar completamente las observaciones aludidas.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por las irregularidades en estudio, debe ser la mínima previs ta en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se observa que el Partido Político no actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal aludido, ello en razón de que no incurre en una conducta reincidente que pudiera agravar el monto de la sanción por las infracciones en comento.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 1.2, 3.5, 3.6, 4.5 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

De esta forma, esta autoridad electoral considera que la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de las faltas cometidas, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIII. Con base en la revisión a su informe anual del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:

"10.3 OTROS FINANCIAMIENTOS

• Se determinó que no se aportó la documentación que sustente los ingresos por \$190,773.87 (ciento noventa mil setecientos setenta y tres pesos 87/100 M.N.), no obstante que con la póliza de diario número 56, se realizó el ajuste contable de la cancelación parcial de estos ingresos por \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), sin que se proporcionara la documentación que aclare y sustente dicho movimiento, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Conforme a lo que ha quedado transcrito, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta a la cédula de notificación señaló lo siguiente:

"Se anexan los oficios número 1346 y 1347 de fecha 20 de noviembre del presente año, en los que se explica y documenta los importes correspondientes a \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M. N.), y \$5,532.37 (cinco mil quinientos treinta y dos pesos 37/100 M. N.). Por lo que respecta al importe de \$34,084.00 (treinta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), del delegacional Magdalena Contreras, este corresponde a las aportaciones de militantes, anexamos los recibos correspondientes y la póliza de reclasificación."

Al respecto, es conveniente aclarar que después de analizar y valorar la información financiera que el Partido Político anexó en su escrito de respuesta, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la observación aludida en el presente Considerando se solventó parcialmente.

En efecto, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente de mérito, el Partido Político inicialmente no presentó diversa documentación comprobatoria para aclarar y sustentar las erogaciones en el concepto denominado "Otros Financiamientos", las cuales amparan la cantidad de \$190,773.87 (ciento noventa mil setecientos setenta y tres pesos 87/100 M.N.).

No obstante, para subsanar la irregularidad en cita, el Partido Político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación, realiza un ajuste contable de la cancelación parcial de estos ingresos por un importe de \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), sin embargo no sustenta documentalmente dicha modificación.

A mayor abundamiento, es importante señalar que esta autoridad electoral no puede tener por solventada la irregularidad que se analiza, en virtud de que el Partido Político únicamente aclaró y sustentó documentalmente los ingresos correspondientes a los Comités Ejecutivos Delegacionales Magdalena Contreras y Tlalpan por un total de \$39,616.37 (treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 37/100 M.N.); circunstancias que en el caso concreto, no avalan completamente el monto involucrado referente a la cancelación parcial de los ingresos por este rubro y del cual el Partido Político no aportó ningún elemento que generara convicción para su debida solventación.

Con base en lo anterior, la omisión referida en el párrafo que antecede transgrede el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, encuadrándose esta en una falta técnico-contable, esto debido a que el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria que aclare y sustente el movimiento contable de la póliza de diario número cincuenta y seis por un importe de \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

IX. En atención a lo que se ha detallado en el Considerando inmediato anterior, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, esta autoridad electoral determina que en la especie, el Partido Político no soportó con la documentación comprobatoria correspondiente la cancelación de ingresos por la cantidad de \$151,157.50 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), circunstancia que indubitablemente vulnera lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad descrita en el párrafo anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se observa que el Partido Político no incurre en una conducta reincidente que pudiera agravar el monto de la sanción por la infracción en comento.

En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción analizada en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

De esta forma, esta autoridad electoral considera que la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

X. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Servicios Personales", identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.5, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"10.5 SERVICIOS PERSONALES

• Se detectaron 123 casos por un total de \$14,005,131.10 (catorce millones cinco mil ciento treinta y un pesos 10/100 M.N.), que fueron documentados con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAP'S) para una sola persona, que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un año, los excesos ascendieron a \$6,560,556.10 (seis millones quinientos sesenta mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.) y se integran en el Anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Se detectaron 197 casos por un total de \$11,073,491.46 (once millones setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 46/100 M.N.), que fueron comprobadas en forma mensual con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes, los excesos ascendieron a \$4,746,611.46 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos once pesos 46/100 M.N.) y se integran en el Anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Se determinó que 60 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$335,590.65 (trescientos treinta y cinco mil quinientos noventa pesos 65/100 M.N.), que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se integran en el Anexo 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

• Los controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de 11 Comités Ejecutivos Delegacionales, no fueron suscritos por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, incumpliendo lo

establecido en el numeral 15.5 inciso c) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Tomando en consideración lo que anteriormente ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad ele ctoral señaló lo siguiente:

"En este punto reiteramos nuestra respuesta del 26 de septiembre de 2002, en la que informamos de las acciones tendientes a no volver a incurrir en las observaciones marcadas...

En este punto reiteramos nuestra respuesta del 26 de septiembre de 2002, en la que informamos de las acciones tendientes a no volver a incurrir en las observaciones marcadas...

Se anexan 60 recibos de reconocimiento por actividades políticas por la cantidad de \$335,590.65 (trescientos treinta y cinco mil quinientos noventa pesos 65/100 M. N.), debidamente requisitados con el fin de cumplir con el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Se anexa listado de control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas de este Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, debidamente requisitados con el fin de cumplir con el numeral 15.5, inciso c de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Conforme a lo anterior, primeramente debe señalarse respecto a las faltas consistentes en el rebase anual y mensual de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), que con base en los argumentos expuestos por el Partido Político y del estudio realizado a las constancias que integran el expediente de mérito, se observa que en ciento veintitrés casos que importan un total de \$14,005,131.10 (catorce millones cinco mil ciento treinta y un pesos 10/100 M.N.), el Partido Político de la Revolución Democrática en el Distrito Federal comprobó en forma mensual diversos pagos para una sola persona física con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), que exceden los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en donde el exceso ascendió a \$6,560,556.10 (seis millones quinientos sesenta mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.), dentro del transcurso del ejercicio dos mil uno.

Del mismo modo, ciento noventa y siete casos concernientes a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) por un total de \$11,073,491.46 (once millones setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 46/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal comprobó en forma mensual el pago de los servicios a una sola persona física, los cuales rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$4,746,611.46 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos once pesos 46/100 M.N.).

A continuación se muestra la relación del personal que aluden los párrafos anteriores, misma que se encuentra comprendida en el anexo número 6 (seis) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOMBRE	PAGOS C	ON REBASE	IMPORTE EN EXCESO	
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
ALAVEZ LUNA ALEIDA.	\$ 212,166.67	\$ 212,166.67	\$ 115,326.67	\$ 151,641.67
ALEMÁN GARCÍA JOSÉ ANTONIO.	213,166.67	213,166.67	116,326.67	152,641.67
CASTAÑÓN MALDONADO MARICELA.	164,085.00	164,085.00	67,245.00	103,560.00
CHÁVEZ LÓPEZ ARTURO.	133,333.33	133,333.33	36,493.33	72,808.33
DEL VALLE MORALES MAURICIO.	\$ 163,626.67	\$ 163,626.67	\$ 66,786.67	\$ 103,101.67

NOVERDE	PAGOS CO	ON REBASE	IMPORTE E	EN EXCESO
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
DÍAZ RAMÍREZ RAÚL.	136,333.33	136,333.33	39,493.33	75,808.33
FERNÁNDEZ RIVERA MIGUEL ANGEL.	150,933.33	\$150,933.33	54,093.33	\$90,408.33
GÓMEZ MAZA MARIO.	120,000.00	120,000.00	23,160.00	59,475.00
GONZÁLEZ CAZARES AGUSTÍN.	225,366.67	225,366.67	128,526.67	164,841.67
GONZÁLEZ GONZÁLEZ NICOLÁS.	133,333.33	133,333.33	36,493.33	72,808.33
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN.	301,467.67	301,467.67	204,627.67	240,942.67
HERNÁNDEZ LUNA JUAN.	229,166.67	229,166.67	132,326.67	168,641.67
HERNÁNDEZ ZAMORA MA. ALICIA.	232,166.67	232,166.67	135,326.67	171,641.67
IMAZ GISPERT CARLOS.	312,686.67	312,686.67	215,846.67	252,161.67
LÓPEZ MONDRAGÓN JUAN.	112,749.00	112,749.00	15,909.00	52,224.00
LUNA CASTAÑEDA MA. GUADALUPE.	120,000.00	120,000.00	23,160.00	59,475.00
MARTÍNEZ LANDA RUTH.	231,800.00	231,800.00	134,960.00	171,275.00
MARTÍNEZ MONTOYA TERESA.	212,166.67	212,166.67	115,326.67	151,641.67
MOHENO VERDUZCO GRACIA.	130,000.00	130,000.00	33,160.00	69,475.00
PIÑA OLMEDO LAURA.	212,166.67	212,166.67	115,326.67	151,641.67
PULIDO SERRANO AIDEÉ.	112,749.00	112,749.00	15,909.00	52,224.00
ROMERO RODRÍGUEZ CAROLINA.	143,333.33	143,333.33	46,493.33	82,808.33
RUÍZ MÉNDEZ EDUARDO.	224,266.67	224,266.67	127,426.67	163,741.67
SÁNCHEZ ROGEL MARTÍN.	164,085.00	164,085.00	67,245.00	103,560.00
SILIS FLORES FERNANDO.	164,085.00	164,085.00	67,245.00	103,560.00
TREJO MEDINA JUVENTINO.	122,833.33	122,833.33	25,993.33	62,308.33
VÁZQUEZ GARCÍA LILIA.	212,166.67	212,166.67	115,326.67	151,641.67
VÁZQUEZ VÁZQUEZ RAÚL.	157,333.33	157,333.33	60,493.33	96,808.33
ZEPEDA TAGLE JUAN.	229,666.80	229,666.80	132,826.80	169,141.80
MARTÍNEZ GONZÁLEZ PORFIRIO.	204,566.67	212,166.67	115,796.67	151,641.67
MEJÍA BECERRIL MARINO.	189,266.67	204,466.67	108,566.67	143,941.67
ROJAS HERNÁNDEZ GUILLERMO.	114,550.00	114,550.00	33,850.00	54,025.00
CASTELLANOS LÓPEZ ARMANDO.	101,100.00	111,100.00	28,470.00	50,575.00
HERNÁNDEZ OROZCO FABIOLA.	139,500.00	146,250.00	66,870.00	85,725.00
MORÁN GARCÍA ENRIQUE.	99,990.00	99,990.00	27,360.00	39,465.00
RAMÍREZ JUÁREZ ALEJANDRO C.	120,380.00	129,780.00	47,750.00	69,255.00
RASCÓN CORDOVA FROYLÁN.	108,333.33	121,913.33	35,703.33	61,388.33
YAÑEZ LIMA GABRIEL.	157,280.00	166,180.00	84,650.00	105,655.00
ESPINOZA GASTELUM ALFREDO.	157,360.00	157,360.00	92,800.00	96,835.00
LIMA RAMÍREZ GERSAIN.	168,580.00	168,580.00	104,020.00	108,055.00
MORALES SÁNCHEZ EFRAÍN.	154,766.67	169,966.67	90,206.67	109,441.67
ORDOÑEZ ALVAREZ HÉCTOR.	68,341.50	80,238.83	3,781.50	19,713.83
KHUENE LINARES GERALDINE.	87,000.00	117,000.00	30,510.00	56,475.00
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ALBERTO.	75,260.00	80,940.00	26,840.00	20,415.00
JIMÉNEZ LÓPEZ RAMÓN.	100,700.00	108,300.00	52,280.00	47,775.00
MENDOZA GARCÍA ISRAEL.	54,750.00	81,000.25	6,330.00	20,475.25
CASTAÑEDA SILVA GUSTAVO.	63,735.28	69,415.28	23,385.28	8,890.28
ARANDA TERRONES ISABEL.	39,666.67	55,115.20	7,386.67	0,070.20

NOT COLUMN	PAGOS CON REBASE		IMPORTE	EN EXCESO
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
AYALA ROBLES JOSÉ.	43,750.00	103,750.00	11,470.00	43,225.00
GÓMEZ MEJÍA AGUSTÍN.	47,666.67	111,666.67	15,386.67	51,141.67
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ANA MA.	66,555.67	66,555.67	34,275.67	6,030.67
HERNÁNDEZ CRUZ JOSÉ LUIS.	47,666.67	111,666.67	15,386.67	51,141.67
JERÓNIMO MIJANGOS ALARI.	47,210.67	117,346.67	14,930.67	56,821.67
MOHENO VERDUZCO CELIA MARTHA.	47,666.67	111,666.67	15,386.67	51,141.67
RODRÍGUEZ DESALES ABELARDO.	121,065.07	121,065.07	88,785.07	60,540.07
SÁNCHEZ VIGUERAS JOSÉ ANTONIO.	50,450.00	113,650.00	18,170.00	53,125.00
SERRANO CAMARGO GABRIELA.	42,900.00	100,500.00	10,620.00	39,975.00
YESCAS CEDILLO FROYLÁN.	70,933.33	70,933.33	38,653.33	10,408.33
AGUSTÍN AGUSTÍN ARTURO.	27,928.02		3,718.02	
GIL GÓMEZ GUADALUPE.	32,996.70		8,786.70	
TOVAR LEÓN ANTONIO.	35,233.33	75,833.33	11,023.33	15,308.33
ARRIAGA MORÁN LAURA EDITH.	28,350.00	78,647.50	12,210.00	18,122.50
AVILA GUILLÉN CLAUDIA DENIS.	\$ 20,000.00		\$ 3,860.00	
BARRÓN MARTÍNEZ SANDRÁ ARELI.	20,000.00		3,860.00	
BERLANGA SÁNCHEZ MARLÓN.	30,000.00		13,860.00	
CASTRO SURIANO RICARDO.	18,000.00		1,860.00	
ESQUIVEL MONDRAGÓN JUAN.	20,000.00		\$3,860.00	
GUILLÉN DOMÍNGUEZ MOISÉS.	20,000.00		3,860.00	
HERNÁNDEZ MENA ALEJANDRO.	21,600.00	\$ 67,000.00	5,460.00	\$ 6,475.00
LOZADA CUSTARDOY MA. DEL CARMEN.	24,126.00	64,126.00	7,986.00	3,601.00
MARTÍNEZ ORDOÑEZ GUSTAVO.	30,000.00	89,000.00	13,860.00	28,475.00
MÉNDEZ RUÍZ RAFAEL.	19,329.00	·	3,189.00	·
ORTEGA RAMÍREZ SALVADOR.	20,000.00		3,860.00	
ROQUE MEDEL TANIA M.	28,700.00	99,875.00	12,560.00	39,350.00
VILLAFUERTE PEÑA JUAN MIGUEL.	68,221.33	68,221.33	52,081.33	7,696.33
VILLALBA MORALES OCTAVIO.	23,333.00		7,193.00	
YÁÑEZ MAYA JAIME.	29,166.65	74,916.65	13,026.65	14,391.65
BARRÓN MAYA CUAUHTÉMOC.	18,325.00	83,325.00	10,255.00	22,800.00
ISLAS RIVERA VÍCTOR.	11,200.00	67,000.00	3,130.00	6,475.00
MORALES GONZÁLEZ VERÓNICA MARÍA.	11,017.40		2,947.40	
ACOSTA BLANCO RODRIGO.	23,991.32		15,921.32	
ALAVEZ LUNA CONIE ROSANELY.	21,910.00		13,840.00	
ARROYO MENDÓZA RAÚL.	10,733.33	61,333.33	2,663.33	808.33
BAILÓN ZÚÑIGA MARÍA GUADALUPE.	11,200.00	67,000.00	3,130.00	6,475.00
BAUTISTA ZARAGOZA MIRNA CLAUDIA.	18,666.67	106,666.67	10,596.67	46,141.67
BONILLA DUARTE LORENA.	9,333.33	İ	1,263.33	
CARABEZ REAL ARACELI.	9,426.67		1,356.67	
CASTILLO PÉREZ CARLOS ALONSO.	10,266.67	61,416.67	2,196.67	891.67
CERVANTES ESQUIVEL ESTEBAN DANIEL.	8,166.67	İ	96.67	
CISNEROS KIM ALINA JANETH.	10,500.00	İ	2,430.00	
CONTRERAS OCAMPO IVAN ISRAEL.	9,333.33	İ	1,263.33	
CONTRERAS SILVA DAVID.	10,286.67	61,436.67	2,216.67	911.67

	PAGOS C	ON REBASE	IMPORTE EN EXCESO		
NOMBRE	MENSUAL ANUAL		MENSUAL	ANUAL	
CRUZ TERRONES ANTIOCO.	10,400.00	66,666.67	2,330.00	6,141.67	
CHAVERO LÓPEZ ALICIA LORENA.	9,660.00		1,590.00		
CHOLULA CAMBRAY JUAN MANUEL.	12,000.00		3,930.00		
DÍAZ VALLARTA IGOR.	10,000.00		1,930.00		
DUARTE MARTÍNEZ MARISOL.	11,200.00	67,000.00	3,130.00	6,475.00	
ELIZALDE OCHOA HERLINDA.	9,450.00		1,380.00		
ESCALONA MORALES LUIS ALONSO.	14,868.00	86,730.00	6,798.00	26,205.00	
ESCAMILLA SALINAS ENRIQUE.	14,000.00	80,000.00	5,930.00	19,475.00	
ESPINOZA MARTÍNEZ OMAR.	9,333.33		1,263.33		
ESQUIVEL RUÍZ JOSÉ LUIS.	9,660.00		1,590.00		
ESQUIVEL RUÍZ JUAN CARLOS.	16,000.00	71,800.00	7,930.00	11,275.00	
FERNÁNDEZ RAMÍREZ ALEJANDRO.	9,660.00		1,590.00		
FERNÁNDEZ TOMÁS JORGE BELARMINO.	16,620.00	66,120.00	8,550.00	5,595.00	
FIGUEROA ESQUIVEL FLOR NAYELI.	12,833.33	73,333.33	4,763.33	12,808.33	
FLORES RAMÍREZ MA. ELENA.	15,250.67	77,146.67	7,180.67	16,621.67	
GARCÍA HERNÁNDEZ MA. DE LA LUZ.	15,750.00	91,875.00	7,680.00	31,350.00	
GARCÍA LUNA CIRILO.	13,066.67	73,916.67	4,996.67	13,391.67	
GATICA RAMÍREZ IRENE.	10,000.00	,	1,930.00	•	
GONZÁLEZ CÁZAREZ ISAÍAS.	14,186.67	81,066.67	6,116.67	20,541.67	
GONZÁLEZ QUINTANAR CARMEN.	10,266.67	,	2,196.67	•	
GONZÁLEZ VELÁZQUEZ MÓNICA.	16,520.00	92,630.00	8,450.00	32,105.00	
GUERRA MARTÍNEZ ANIBAL.	10,500.00	,	2,430.00	•	
MARGARITO FLORES RAÚL.	10,786.96		2,716.96		
MARÍN GALVEZ JOEL.	11,200.00	67,000.00	3,130.00	6,475.00	
MARTÍNEZ ALBA DAVID.	10,266.67	61,416.67	2,196.67	891.67	
MARTÍNEZ IBARRA NORMA.	10,266.67	61,416.67	2,196.67	891.67	
MELCHI SANTIAGO BARTOLOMÉ.	16,000.00		7,930.00		
MOLINA SEVILLA RODRIGO.	10,000.00		1,930.00		
MORALES CANSECO NORMA.	\$ 14,868.00	\$ 86,730.00	\$ 6,798.00	\$ 26,205.00	
MORALES SÁNCHEZ CARLOS.	14,466.67	82,666.67	6,396.67	22,141.67	
MORENO CORZO HENA IRIS.	22,666.67	110,666.67	14,596.67	50,141.67	
MUÑÓZ GARCÍA HIGINIO.	10,000.00		1,930.00		
MUÑÓZ TAKAYAMA JUAN MANUEL.	14,868.00	62,658.00	6,798.00	2,133.00	
OLIVARES PINAL BEATRIZ ADRIANA.	9,333.33		1,263.33		
PÉREZ ANGUIANO MARIO ANTONIO.	11,200.00	67,000.00	3,130.00	6,475.00	
PÉREZ CARMONA ROSARIO EDITH.	11,666.66	66,666.66	3,596.66	6,141.66	
PÉREZ CRUZ BRISA MIRIAM.	8,522.00		452.00		
PLATA MENDOZA SEYDI ELIZABETH.	10,913.00	64,706.46	2,843.00	4,181.46	
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ GERARDO.	10,500.00	61,250.00	2,430.00	725.00	
ROMERO MARINERO JORGE.	16,333.33	94,583.33	8,263.33	34,058.33	
ROSAS VÁZQUEZ GIOVANNI.	10,000.00		1,930.00		
RUIZ RODARTE GASPAR.	9,333.33		1,263.33		
SALAS RODRÍGUEZ MA. DEL ROCÍO.	11,666.66	66,666.66	3,596.66	6,141.66	
SÁNCHEZ GUTIÉRREZ BEATRIZ CARLA.	14,333.33		6,263.33		
SANTOS VALENCIA JORGE.	10,500.00		2,430.00		
SEPÚLVEDA MENDOZA ADRIANA.	14,233.33	81,783.33	6,163.33	21,258.33	

	PAGOS C	ON REBASE	IMPORTE EN EXCESO		
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	
VALLES RAMOS ARGELIA CRISTINA.	14,933.33	89,333.33	6,863.33	28,808.33	
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ ELVIRA ELIANA.	15,750.00	91,875.00	7,680.00	31,350.00	
VILLEGAS ALVARADO JAVIER.	15,166.67	84,666.67	7,096.67	24,141.67	
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$ 9,390,566.73	\$12,000,401.88	\$ 4,193,486.73	\$5,887,376.88	
ÁLVARO OBREGÓN					
LÓPEZ ANAYA JORGE ARTURO.	\$ 46,850.00		\$ 30,710.00		
ROQUE VEGA ANGELA.	18,725.00		10,655.00		
HERNÁNDEZ CASTRO MARÍA JUANA.	18,725.00		10,655.00		
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CARLOS.	18,725.00		10,655.00		
RODRÍGUEZ SORIA JOSÉ MATLAS.	18,725.00		10,655.00		
CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ ALBERTO.	15,350.00		7,280.00		
SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVANGELINA.	18,725.00		10,655.00		
URIBE HERNÁNDEZ LEONARDO.	18,725.00		10,655.00		
PEÑALOZA MILLÁN GERMÁN.	18,725.00		10,655.00		
AVILÉS PEÑALOZA JORGE.	18,725.00		10,655.00		
TORRES OSORNO LUIS ANTONIO.	18,725.00		10,655.00		
SUBTOTAL	\$ 230,725.00		\$ 133,885.00		
AZCAPOTZALCO					
ZÁRATE HERNÁNDEZ ROBERTO.	\$ 20,000.00		\$ 3,860.00		
SOLÍS HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO.	10,000.00		1,930.00		
SUBTOTAL	\$ 30,000.00		\$ 5,790.00		
BENITO JUÁREZ					
ESCUDERO QUINTANAR ALEJANDRO.	\$ 9,000.00		\$ 930.00		
SUBTOTAL	\$ 9,000.00		\$ 930.00		
COYOACÁN					
CASTILLO SALGADO PEDRO.	\$ 24,000.00		\$ 7,860.00		
AGUILAR MARTÍNEZ LUIS.	15,417.00		7,347.00		
MORA URTUSASTEGUI YÉSSICA.	10,000.00		1,930.00		
RODRÍGUEZ PALAFOX AGUSTÍN.	8,909.00		839.00		
SUBTOTAL	\$ 58,326.00		\$ 17,976.00		
CUAJIMALPA					
PÉREZ RODRÍGUEZ VÍCTOR.	\$ 8,600.00	\$ 61,850.00	\$ 530.00	\$ 1,325.00	
VÁZQUEZ CAMACHO ARACELI.	10,500.00	85,155.00	2,430.00	24,630.00	
CERVANTES AÑAS JOSÉ LUIS.		61,357.00		832.00	
GODINES VILLEGAS IGNACIO.		61,957.55		1,432.55	
SUBTOTAL	\$ 19,100.00	\$ 270,319.55	\$ 2,960.00	\$ 28,219.55	
CUAUHTÉMOC					
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ NILO G.	\$ 126,462.00	\$ 126,462.00	\$ 29,622.00	\$ 65,937.00	
SALAZAR GÓMEZ MIGUEL.	50,210.00	103,830.00	9,860.00	43,305.00	
SUBTOTAL	\$ 176,672.00	\$ 230,292.00	\$ 39,482.00	\$ 109,242.00	
GUSTAVO A. MADERO					
BOLAÑOS VÁZQUEZ SOCORRO.	\$ 35,000.00		\$ 18,860.00		
CARMONA GONZÁLEZ GABRIEL.	12,000.00		3,930.00		
CARRILLO GONZÁLEZ LORENZO.	12,000.00		3,930.00		
MARTÍNEZ GUERRERO MA. ELENA.	12,000.00		3,930.00		

NOMBRE	PAGOS C	ON REBASE	IMPORTE EN EXCESO	
NOMBRE	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
PÉREZ LUIS AURELIO.	10,000.80		1,930.80	
SÁNCHEZ RAMÍREZ FERNANDO.	8,750.70		680.70	
TREJO VÁZQUEZ MAGDALENA.	12,000.00		3,930.00	
TRINIDAD ANAYA SALVADOR.	12,000.00		3,930.00	

SUBTOTAL		\$113,751.50				\$ 41,121.50		
IZTAPALAPA		,						
CASTAÑEDA LANDÍN JUAN CARLOS.	\$	141,930.00	\$	145,930.00	\$	53,160.00	\$	85,405.00
GONZÁLEZ ABAROA CARLOS.		61,000.00		98,000.00		12,580.00		37,475.00
HERNÁNDEZ LEAL JOSÉ ALFREDO.		49,800.00		93,000.00		17,520.00	\$	32,475.00
HERNÁNDEZ ARIAS JUAN.		18,000.00		74,900.00		1,860.00		14,375.00
OROPEZA GONZAGA ROSA MARÍA.		18,000.00		75,400.00		1,860.00		14,875.00
PÉREZ JUÁREZ ANGELINA.		9,000.00		76,780.00		930.00		16,255.00
BARRIENTOS PANTOJA ALICIA.		10,500.00				2,430.00		
RIVERA GUZMÁN ELIZABETH.		10,000.00				1,930.00		
SUBTOTAL	\$	318,230.00	\$	564,010.00	\$	92,270.00	\$	200,860.00
MAGDALENA CONTRERAS								
SÁNCHEZ CAMACHO ROBERTO.	\$	111,900.00	\$	136,700.00	\$	47,340.00	\$	76,175.00
CARRIOLA FLORES JOSÉ MANUEL.		58,650.00		96,850.00		10,230.00		36,325.00
FLORES MENDOZA ARMANDO.		40,450.00		89,250.00		16,240.00		28,725.00
SUBTOTAL	\$	211,000.00	\$	322,800.00	\$	73,810.00	\$	141,225.00
MILPA ALTA								
MARTÍNEZ CABALLERO ALFONSO.	\$	28,000.00			\$	11,860.00		
CAMPUZANO TORRES JAVIER.		9,000.00				930.00		
GARCÍA FLORES FRANCISCO.		11,000.00				2,930.00		
GONZÁLEZ LOZANO MI GUEL.		10,000.00				1,930.00		
MARTÍNEZ VÁZQUEZ EMMA.		10,500.00				2,430.00		
TORRES REYNOSO FRANCISCO JORGE.		18,000.00				9,930.00		
ZIRANDA MEDINA MARÍA DEL CARMEN.		10,500.00				2,430.00		
SUBTOTAL	\$	97,000.00			\$	32,440.00		
TLÁHUAC								
MÉNDEZ ALVAREZ ANGELINA.	\$	91,693.50	\$	109,693.50	\$	19,063.50	\$	49,168.50
ESPINOZA ZÁRATE RUBÉN.		100,911.80		123,188.80		36,351.80		62,663.80
CORTÉS FELICIANO SAUL.		60,594.13		90,086.03		20,244.13		29,561.03
RAMOS SALINAS EVA.		29,547.90		72,609.53		5,337.90		12,084.53
GARCÍA BARRUECOS SALVADOR.		10,872.90		64,079.81		2,802.90		3,554.81
SUBTOTAL	\$	293,620.23	\$	459,657.67	\$	83,800.23	\$	157,032.67
Tlalpan								
TELLO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS.	\$	85,800.00	\$	95,600.00	\$	21,240.00	\$	35,075.00
TREJO PEREZ AMADA ANA MARÍA.		18,600.00		62,050.00		2,460.00		1,525.00
VILLEGAS NIEVES MA. SILVIA.	1	21,100.00				4,960.00		
SUBTOTAL	\$	125,500.00	\$	157,650.00	\$	28,660.00	\$	36,600.00
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEG	ACIO	NALES	\$ 2	2,004,729.22	\$	553,124.73	\$	673,179.22
TOTAL	\$1,	,073,491.46	\$14	4,005,131.10	\$4	,746,611.46	\$6	5,560,556.10

Al respecto, debe advertirse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en respuesta a la cédula de notificación de seis de noviembre del dos mil dos, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara las observaciones que le fueron señaladas, sino por el contrario, acepta expresamente el incumplimiento al que alude la normatividad en materia de fiscalización para este concepto.

Aún mas, analizando las observaciones de cuenta, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no tuvo control adecuado de la cuenta denominada "Servicios Personales", así como de los términos y formalidades establecidas para expedir los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) que se conceptualizan en este rubro.

Ello es así, en virtud de que el Partido Político debió ceñirse a las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, el cual establece claramente el número máximo de salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, mediante los cuales los Partidos Políticos pueden comprobar erogaciones mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el respectivo ejercicio anual. Circunstancias que en el caso concreto, el Partido infractor nunca cumplimentó.

Ahora bien, dentro de este mismo concepto esta autoridad electoral determinó que sesenta recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs) por un monto de \$335,590.65 (trescientos treinta y cinco mil quinientos noventa pesos 65/100 M.N.), no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La relación del personal que se alude en los citados recibos se transcribe a continuación:

RELACIÓN DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS QUE NO ESTÁN TOTALMENTE REQUISITADOS

FOLIOS QUE CARECEN DE DATOS DE LA PERSONA BENEFICIARIA

	FOLIO	FECHA	NOMBRE		PORTE
1	23145	25/02/01	MIRNA PÉREZ FLORES.	\$	2,791.65
2	24336	10/05/01	IRENE GATICA RAMÍREZ.		4,000.00
3	24595	10/04/01	MOISES GUILLÉN DOMÍNGUEZ.		5,000.00
4	25250	25/02/01	IVÁN URANGA MUÑOZ.	\$	4,000.00
5	25319	25/06/01	MAURICIO ORTIZ BORDEZ.		1,500.00
		•	SUBTOTAL	\$	17,291.65

FOLIOS QUE CARECEN DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO DEL ÁREA QUE AUTORIZÓ EL PAGO

IAGO	•			
1	22558	10/01/01	JUAN CARLOS ESQUIVEL RUIZ.	\$ 3,000.00
2	22560	10/01/01	JULIO RESÉNDIZ DOMÍNGUEZ.	500.00
3	22999	25/02/01	EFRAIN MORALES SÁNCHEZ.	9,500.00
4	23036	25/02/01	BEATRIZ CARLA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.	1,000.00
5	23192	25/02/01	ELVIRA ELIANA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.	3,750.00
6	23474	22/03/01	CARLOS GMO. VARGAS CASTILLO.	4,000.00
7	23490	22/03/01	J. MIGUEL HERNÁNDEZ MUNGUÍA.	4,000.00
8	23504	22/03/01	VIVIANA FERRA NICOLÁS.	4,000.00
9	23513	22/03/01	ESPERANZA LÓPEZ CALZADA.	4,000.00
10	23515	22/03/01	DONAJI SÁNCHEZ LÓPEZ.	4,000.00
11	23520	22/03/01	NIDIA CLAUDIA BERNAL DÍAZ.	4,000.00
12	23522	22/03/01	MARTÍN LÓPEZ CALZADA.	4,000.00
13	23524	22/03/01	ROMÁN MARCOS RUIZ.	4,000.00
14	24384	25/01/01	GERSAIN LIMA RAMÍREZ.	2,000.00
15	24658	10/06/01	ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	5,680.00
16	24851	25/06/01	BLADIMIR VILLEGAS GARCÍA.	1,200.00

			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Т
17	24852	25/06/01	VERÓNICA MA. MORALES GONZÁLEZ.	2,100.00
18	24853	25/06/01	PATRICIA PACHECO GUZMÁN.	800.00
19	24866	25/06/01	ROSARIO ARIAS MONTES DE OCA.	1,350.00
20	25386	29/08/01	EUGENIO NAVARRO BENÍTEZ.	10,000.00
21	25388	14/09/01	RITA YOLANDA HERRERA TAPIA.	5,000.00
22	25530	25/09/01	ABEL MUNGUÍA SALAZAR.	1,000.00
23	25920	10/08/01	ABEL MUNGUÍA SALAZAR.	4,000.00
24	26516	10/11/01	IVÁN ISRAEL CONTRERAS OCAMPO.	2,000.00
25	26667	10/12/01	TERESA MARTÍNEZ MONTOYA.	15,200.00
26	27588	06/06/01	JORGE BELARMINO FERNÁNDEZ.	5,000.00
27	27601	30/08/01	OCTAVIO VILLALBA MORALES.	7,333.00
28	27602	30/08/01	DEYANIRA RUBALCAVA ÁVILA.	11,666.00
29	27603	30/08/01	ALEJANDRO C. RAMÍREZ JUÁREZ.	24,280.00
30	27604	30/08/01	ALFREDO ESPINOZA GASTELUM.	39,360.00
31	27606	30/08/01	FRANCISCO RODRÍGUEZ MORENO.	13,200.00
32	27607	30/08/01	GABRIEL YÁNEZ LIMA.	24,280.00
33	27608	09/03/01	ULISES LÓPEZ BENGOA.	10,000.00
34	27609	19/01/01	RAÚL EVARISTO ABUNDIS.	3,000.00
			SUBTOTAL	\$ 238,199.00

FOLIOS FIRMADOS POR AUSENCIA DEL FUNCIONARIO DEL ÁREA QUE AUTORIZA EL PAGO

1	24703	10/06/01	ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ.	\$ 5,000.00
2	25433	10/09/01	GABRIELA SERRANO CAMARGO.	3,600.00
3	25436	10/09/01	CARMEN GONZALEZ QUINTANAR	2,200.00
4	25437	10/09/01	JORGE ROMERO MARINERO	3,500.00
5	25438	10/09/01	GASPAR RUIZ RODARTE	2,000.00
6	25439	10/09/01	VERÓNICA MARIA MORALES GONZALEZ	3,100.00
7	25440	10/09/01	PATRICIA PACHECO GUZMAN	800.00
8	25515	25/09/01	GABRIELA SERRANO CAMARGO.	3,600.00
9	25516	25/09/01	ADRIANA SEPÚLVEDA MENDOZA.	3,050.00
10	25517	25/09/01	ELIZABETH MORALES GARCÍA.	650.00
11	25518	25/09/01	CARMEN GONZÁLEZ QUINTANAR.	2,200.00
12	25519	25/09/01	JORGE ROMERO MARINERO.	3,500.00
13	25521	25/09/01	VERÓNICA MARÍA MORALES GONZÁLEZ.	3,100.00
14	25522	25/09/01	PATRICIA PACHECO GUZMÁN.	800.00
15	26897	10/12/01	J. BELARMINO FERNÁNDEZ TOMÁS.	10,000.00
			SUBTOTAL	\$ 47,100.00

FOLIOS FIRMADOS POR AUSENCIA DE LA PERSONA BENEFICIARIA

1	23195	10/03/01	OSCAR BELLO AGUILAR.	\$ \$1,500.00
2	26369	10/11/01	JORGE ROMERO MARINERO.	3,500.00
3	27606	30/08/01	FRANCISCO RODRÍGUEZ MORENO.	13,200.00
			SUBTOTAL	\$ 18,200.00

FOLIOS QUE CARECEN DE FECHA DE EXPEDICIÓN

1	23545	CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ.	\$ \$2,200.00
2	23561	PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	7,600.00
3	24586	ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ.	5,000.00
		SUBTOTAL	\$ 14,800.00
60		TOTAL	\$ 335,590.65

En este sentido y, como resultado de la revisión a la documentación anexa que presentó en su respuesta a la cédula de notificación, se observa que el Partido en cita, únicamente regularizó treinta recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) por un importe de \$219,899.00 (doscientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), estando pendientes treinta de los citados recibos por un total de \$115,691.65 (ciento quince mil seiscientos noventa y un pesos 65/100 M.N.). De estos últimos recibos, once de ellos no fueron anexados a la referida respuesta, por esta razón esta autoridad considera que dicha irregularidad fue solventada parcialmente.

Por último, este órgano electoral se pronuncia sobre la observación que transgrede el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a los controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs) del Comité Ejecutivo Estatal y de once Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político en cita, que no fueron suscritos por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, como son, número de recibos impresos, números de recibos cancelados, número de recibos utilizados y el número de recibos pendientes de utilizar.

En este orden de ideas, y después del análisis efectuado a la documentación aportada en su escrito de respuesta, se desprende que el Partido Político solamente proporcionó los controles de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) del Comité Ejecutivo Estatal y de siete Comités Ejecutivos Delegacionales; no obstante esta circunstancia, dichos controles no fueron signados por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña. De igual manera, los controles aludidos no cuentan con la totalidad de los datos exigidos en los formatos respectivos, lo cual en el presente caso, no permite a esta autoridad electoral tener por solventada totalmente la observación que nos ocupa.

En resumen, se considera que las cuatro faltas en las que incurrió el Partido Político dentro del concepto denominado "Servicios Personales", se deben encuadrar como técnico-administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización; toda vez que el infractor no cumplió a cabalidad con los términos y formalidades exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, para el rubro en comento.

XI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, y por razón de método, esta autoridad electoral desglosará la sanción que corresponde imponer por cada irregularidad analizada en el Considerando que antecede, de acuerdo al orden en que fueron analizadas.

Por lo que hace a las dos irregularidades referentes a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) con exceso en el pago anual y mensual, debe destacarse por su importancia que el objetivo de los citados recibos, está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, que incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal expedidas para tal efecto, así como la respectiva creación de derechos y obligaciones en materia laboral.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que las infracciones aludidas, además de ser reincidentes respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, también se consideran particularmente graves, toda vez que las infracciones de mérito actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, este órgano electoral determina que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso c), segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral

15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es LA REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$152,879.05 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos 05/100 M.N.), por un periodo de dos meses, monto que será descontado de las subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado.

XII. En tanto a las observaciones analizadas en la segunda parte del Considerando X, esta autoridad determina que el Partido Político infractor, dejó pendientes de requisitar treinta recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), por un importe de \$115,691.65 (ciento quince mil seiscientos noventa y un pesos 65/100 M.N.), vulnerando con ello el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunado a esto, los controles de folios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) que presentó el Partido Político del Comité Ejecutivo Estatal y de siete Comités Ejecutivos Dele gacionales, no contienen la firma del responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, de tal suerte que dicha circunstancia, incumple con lo establecido en el inciso c) del numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en las infracciones referidas con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se trata de omisiones de carácter administrativo en las el Instituto Político en cita, no fue cuidadoso en requisitar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), conforme a la normatividad en materia de fiscalización.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 15.2 y 15.5 inciso c) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

XIII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Materiales y Suministros", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.6, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

"10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

• El Partido adquirió bienes por un total de \$761,497.56 (setecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), que no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controlados mediante kardex y entradas y salidas de almacén (ver Anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen), situación que incumple lo dispues to en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Anexo se envían formatos de entradas y salidas de almacén debidamente requisitados, así como póliza contable en la que se registra en la cuenta de "Almacén", que es la cuenta de control, con el fin de dar cumplimiento al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En esta tesitura, la observación que se consigna en el Dictamen Consolidado, refiere que el Partido Político adquirió bienes por un total de \$761,497.56 (setecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), que en su momento no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controlados

mediante kardex, ni mucho menos registrados en el respectivo control de entradas y salidas de almacén; las pólizas y los proveedores con los que se adquirieron dichos bienes, se muestran en el cuadro que se transcribe a continuación, mismo que fue consignado en el Dictamen Consollidado:

PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
ÁLVARO	OBREGÓN	•				
8973	15/2/01	123906	14/2/01	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.	\$	5,129.58
D-1	23/8/01	12762	23/8/01	GASOLINERA GRUPO MEXICANO, S. A. DE C. V.		2,300.00
572	6/9/01	172043	6/9/01	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		2,217.74
				SUBTOTAL	\$	9,647.32
AZCAPO	TZALCO					
8211	21/2/01	739	14/5/01	MARTHA HERNÁNDEZ SANTA.	\$	2,604.52
8154	17/5/01	34810	17/4/01	COMERCIAL OLIVA, S. A. DE C. V.		400.11
8154	17/5/01	34809	17/4/01	COMERCIAL OLIVA, S. A. DE C. V.		2,414.45
8403	1/10/01	853	13/8/01	MARTHA HERNÁNDEZ SANTA.		1,881.16
8403	1/10/01	865	27/8/01	MARTHA HERNÁNDEZ SANTA.		1,297.45
				SUBTOTAL	\$	8,597.69
BENITO.	JUÁREZ					
5493	20/2/01	798	20/2/01	GERARDO LÓPEZ CARMONA.	\$	5,570.08
PÓLIZA		DOCUME	ENTO	PROVEEDOR	IMI	PORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
5567	6/4/01	851	3/4/01	GERARDO LÓPEZ CARMONA.	\$	4,942.38
5658	29/5/01	931	29/5/01	GERARDO LÓPEZ CARMONA.		2,811.06
E-5748	26/7/01	1038	19/7/01	GERARDO LÓPEZ CARMONA.		3,732.67
				SUBTOTAL	\$	17,056.19
COYOAC	CÁN					
5427	29/1/01	519	18/1/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.	\$	2,645.00
5427	29/1/01	520	18/1/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		1,886.00
5573	15/3/01	528	14/3/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		4,010.05
5573	15/3/01	530	14/3/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		1,492.15
5987	15/5/01	540	14/5/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		8,781.05
6173	16/7/01	637	26/11/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		4,594.48
6176	26/7/01	639	26/11/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		6,853.45
6223	23/10/01	617	16/10/01	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ AMARO.		4,035.55
				SUBTOTAL	\$	34,297.73
CUAJIMA	ALPA	T				
3239	7/3/01	2322G	S/F	EXCALENCIA EN TONER, S. A. DE C. V.	\$	830.02
3239	7/3/01	217	19/3/01	ERNESTO M. MONTAÑO ESPINOZA.		1,541.00
3239	7/3/01	317499	13/3/01	PAPELERÍA TIGER, S. A.		119.47
3349	24/4/01	85826	21/4/01	PAPELERÍA TIGER, S. A.		111.15
3349	24/4/01	87611	21/4/01	PAPELERÍA TIGER, S. A.		120.75
3349	24/4/01	222	24/4/01	ERNESTO M. MONTAÑO ESPINOZA.		1,000.50
3649	16/8/01	2974	16/8/01	SUMINISTROS ESPARTA, S.A. DE C. V.		1,249.98
3649	16/8/01	2.02007E+11	31/8/01	OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.	1	289.30
3726	14/9/01	2.02007E+11	19/9/01	OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.		510.05
3726	14/9/01	3449	14/9/01	SUMINISTROS ESPARTA, S.A. DE C. V.		280.00
3726	14/9/01	3647	25/9/01	SUMINISTROS ESPARTA, S.A. DE C. V.		599.39
3726	14/9/0 1	85014C	19/9/01	IMPRENTA Y PAPELERÍA ITALIA, S. A. DE C. V.		181.50
3688	5/9/01	3270	5/9/01	SUMINISTROS ESPARTA, S.A. DE C. V.		2,069.97

3909	3/12/01	19564	13/12/01	WAL MART DE MÉXICO, S. DE R. L. C. V.		1,495.46
				SUB TOTAL	\$	10,398.54
CUAUHT	ГЕМОС					•
5091	16/2/01	324773	18/9/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.	\$	2,516.11
5091	16/2/01	7619B	8/3/01	LINEA EJECUTIVA ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.		240.00
109	5/4/01	A340228	4/4/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		2,139.34
425	7/8/01	37996	29/8/01	PAPELES VERMAR, S. A. DE C. V.		1,810.39
425	7/8/01	37997	29/8/01	PAPELES VERMAR, S. A. DE C. V.		646.88
600	10/10/01	A406520	9/10/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		2,228.50
603	11/10/01	O717	10/10/01	ELVIA GEORGINA ARÉVALO DURÁN.		3,196.78
763	4/12/01	927	5/12/01	ELVIA GEORGINA ARÉVALO DURÁN.		2,946.30
D-25	31/12/01	12529ª	24/3/01	LIBRERÍA Y PAPELERÍA AVANTE, S.A. DE C. V.		3,171.70
				SUBTOTAL	\$	18,896.00
GUSTAV	O A. MADER	RO				
1063	1/2/01	6147	1/2/01	CARLOS GUTIÉRREZ FLORES.	\$	5,000.00
1279	27/3/01	35318	27/3/01	RICARDO ZÁRATE HERNÁNDEZ.		6,627.71
421	26/11/01	2840	24/11/01	ABASTECEDORA LUMEN, S. A. DE C. V.		2,451.26
				SUBTOTAL	\$	14,078.97
Iztapalap	a					
5663	10/2/01	121	12/2/01	RAMO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.	\$	4,827.93
6106	20/6/01	399	20/6/01	ALFONSO SERRANO ORTIZ.		7,743.18
6108	22/6/01	401	21/6/01	ALFONSO SERRANO ORTIZ.		8,387.53
6163	24/7/01	425	23/7/01	ALFONSO SERRANO ORTIZ.		4,333.20
6213	22/8/01	162	30/7/01	MA. DE LOURDES CAMARGO MARTÍNEZ.		5,242.20
6383	9/10/01	468	8/10/01	ALFONSO SERRANO ORTIZ.		3,925.53
6445	23/10/01	225	5/10/01	MA. DE LOURDES CAMARGO MARTÍNEZ.		2,832.92
6473	15/11/01	495	12/11/01	ALFONSO SERRANO ORTIZ.		1,417.95
				SUBTOTAL	\$	38,710.44
MAGDA	LENA CONT					
618	21/2/01	1.01004E+11	21/2/01	OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.	\$	1,053.70
826	22/5/01	10100462915	23/5/01	OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.		1,098.50
PÓLIZA		DOCUME	NTO	PROVEEDOR	IMP	ORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
1032	22/8/01			OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.	\$	1,706.50
1094	19/9/01	1.01005E+11	18/9/01	OPERADORA OMX, S. A. DE C. V.		1,142.40
				SUBTOTAL	\$	5,001.10
MIGUEL	HIDALGO					
9032	1/2/01	8	30/1/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.	\$	1,745.59
9211	23/3/01	13	19/3/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		2,756.88
9214	28/3/01	17	23/3/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		2,467.15
9396	30/5/01	39	29/3/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		2,043.16
9397	30/5/01	35	28/3/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		2,931.80
9559	19/7/01	59	16/7/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		3,035.90
9716	25/9/01	78	5/9/01	OCTAVIO FRANCISCO OSORIO YAÑES.		2,314.38
9845	24/10/01	193439	23/10/01	EDITORA SIGMA, S. A. DE C. V.		106.59
9845	24/10/01	145347ª	23/10/01	SUMINISTROS ESCOLARES, S. A. DE C. V.		808.13
9845	24/10/01	G82201	27/10/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		423.60
9875	1/11/01	14	1/11/01	JOSÉ MARIO VELAZCO ROMERO.		3,291.50
				SUBTOTAL	\$	21,924.68

MILPA A	LTA					
300	10/8/01	A396757	22/8/01	EFECTIVALE, S. A. DE C. V.	\$	10,805.00
385	25/10/01	12161	26/10/01	TRENADO GARCÍA JORGE.		25,989.50
				SUBTOTAL	\$	36,794.50
TLÁHUA	C					
767	7/2/01	3457	11/1/01	KLAUDIA Y. ESPINOZA PASTOR.	\$	3,754.52
767	7/2/01	3508	30/1/01	KLAUDIA Y. ESPINOZA PASTOR.		720.94
890	20/3/01	7347	22/3/01	SERV. ESP. DE CARB. AGAS, S. A. DE C. V.		1,000.00
1060	23/5/01	3793	8/3/01	KLAUDIA Y. ESPINOZA PASTOR.		5,092.20
1127	20/6/01	3888	5/6/01	KLAUDIA Y. ESPINOZA PASTOR.		1,037.19
1127	20/6/01	3915	13/6/01	KLAUDIA Y. ESPINOZA PASTOR.		1,871.63
1316	25/9/01	147	7/9/01	YOLANDA PASTOR CÁRDENAS.		2,998.05
1316	25/9/01	141	6/9/01	YOLANDA PASTOR CÁRDENAS.		1,087.70
1456	4/12/01	514	26/11/01	YOLANDA PASTOR CÁRDENAS.		1,498.45
1459	13/12/01	748	13/12/01	ENRIQUE ZENÓN CAMPOS SÁNCHEZ.		1,380.00
				SUBTOTAL	\$	20,440.68
Tlalpan						
4988	17/1/01	F14870	17/1/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.	\$	269.00
4988	17/1/01	F14869	17/1/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		3,044.30
5045	15/2/01	19151	15/2/01	WAL MART DE MÉXICO, S. DE R. L. C. V.		3,029.30
5114	28/3/01	A6830	31/3/01	HOME MART MÉXICO, S. A. DE C. V.		371.30
5436	31/10/01	S/N	23/10/01	WAL MART DE MÉXICO, S. DE R. L. C. V.		408.31
				SUBTOTAL	\$	7,122.21
	IANO CARR	ANZA				
296	8/2/01	231	31/1/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.	\$	2,113.39
406	13/3/01	254	15/3/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		2,311.99
539	22/5/01	306	26/4/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		2,971.83
627	12/7/01	356	11/7/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		368.00
627	12/7/01	349	3/7/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		333.50
627	12/7/01	350	3/7/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.	<u> </u>	1,468.68
627	12/7/01	335	1/6/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.	<u> </u>	146.74
627	12/7/01	357	12/7/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		1,132.75
788	24/9/01	399	14/9/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		2,759.86
805	3/10/01	442	3/10/01	ANTONIO GARCÍA OLIVARES.		2,500.00
				SUBTOTAL	\$	16,106.74
Xochimile						
D-1	31/8/01	2111	25/8/01	JORGE ANDRÉS VELÁZQUEZ.	\$	290.00
D-1	31/8/01	53184	16/8/01	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S. A. DE C. V.		1,595.40
7035	15/11/01	61	15/11/01	MAURICIO RÁMIREZ MONTEVERDE.		1,610.00
				SUBTOTAL	\$	3,495.40
				TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	\$	262,568.19

COMITÉ	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL										
PÓLIZA DOCUME		A DOCUMENTO PROVI		PROVEEDOR	IMPORTE						
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA								
10687	16/2/01	2041	14/2/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	\$ 9,910.12						
10687	16/2/01	2042	14/2/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	20,977.15						
D-6	23/2/01	2043	23/2/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	24,200.71						
D-32	2/3/01	112	2/3/01	CORPORACIÓN UNIVERSAL GÉMINIS, S. A. DE C. V.	\$ 24,200.72						

1		r		1
5/3/01	2044	5/3/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	22,700.54
12/3/01	117	12/3/01	CORPORACIÓN UNIVERSAL GÉMINIS, S. A. DE C. V.	24,200.72
31/5/01	2046	16/4/01	FERNANDO MUÑOZNIETO.	27,679.35
30/6/01	2050	27/4/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	23,700.35
30/6/01	5919	5/6/01	CARLOS GUTIERREZ FLORES.	22,499.64
5/7/01	2057	17/7/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	22,499.75
5/7/01	2062	17/8/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	20,000.00
31/7/01	2053	7/6/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	22,499.75
31/7/01	2059	13/7/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	3,181.01
31/7/01	2060	13/7/01	FERNANDO MUÑOZ NIETO.	19,318.73
28/8/01	5987	6/8/01	CARLOS GUTIERREZ FLORES.	23,700.90
28/8/01	5963	10/7/01	CARLOS GUTIERREZ FLORES.	20,200.00
31/8/01	519	31/8/01	CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.	9,092.25
31/8/01	520	31/8/01	CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.	37,005.32
	DOCU	MENTO	PROVEEDOR	IMPORTE
31/8/01	521	28/8/01	CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.	1,518.00
19/9/01	2256	17/9/01	ARTURO A. GARCÍA ROSAS.	51,426.49
30/10/01	4518	17/10/01	JOSÉ DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ.	6,876.77
30/10/01	4534	24/10/01	JOSÉ DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ.	17,145.35
30/10/01	4519	18/10/01	JOSÉ DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ.	3,806.50
30/10/01	4520	18/10/01	JOSÉ DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ.	13,943.75
19/12/01	222	18/12/01	J. MANZO IMPRESIÓN Y DISEÑO, S. A. DE C. V.	26,645.50
			TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$ 498,929.37
			TOTAL	\$ 761,497.56
	12/3/01 31/5/01 30/6/01 30/6/01 5/7/01 5/7/01 31/7/01 31/7/01 28/8/01 31/8/01 31/8/01 31/8/01 31/8/01 31/8/01 30/10/01 30/10/01 30/10/01	12/3/01 117 31/5/01 2046 30/6/01 2050 30/6/01 5919 5/7/01 2057 5/7/01 2062 31/7/01 2053 31/7/01 2059 31/7/01 2060 28/8/01 5987 28/8/01 5963 31/8/01 519 31/8/01 520 DOCUM 31/8/01 521 19/9/01 2256 30/10/01 4518 30/10/01 4534 30/10/01 4519 30/10/01 4520	12/3/01 117 12/3/01 31/5/01 2046 16/4/01 30/6/01 2050 27/4/01 30/6/01 5919 5/6/01 5/7/01 2057 17/7/01 5/7/01 2062 17/8/01 31/7/01 2053 7/6/01 31/7/01 2059 13/7/01 31/7/01 2060 13/7/01 28/8/01 5987 6/8/01 28/8/01 5963 10/7/01 31/8/01 519 31/8/01 31/8/01 520 31/8/01 521 28/8/01 19/9/01 30/10/01 4518 17/10/01 30/10/01 4518 17/10/01 30/10/01 4519 18/10/01 30/10/01 4519 18/10/01	12/3/01

Ahora bien, de la revisión efectuada a la información que el Partido Político anexo a la cédula de notificación, esta autoridad electoral observa que se presentaron los documentos soporte del registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar", así como las entradas y salidas de almacén de los bienes por un monto de \$761,497.56 (setecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), el Instituto Político en comento fue omiso en la entrega del kardex que amparan los bienes que adquirió durante el ejercicio dos mil uno.

En consecuencia, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que el manejo de la cuenta "Gastos por Amortizar", no fue adecuado y eficaz, destacando que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que no se respaldó con el kardex correspondiente los bienes que la citada Asociación Política adquirió y que incuestionablemente debió controlar con dicho instrumento contable.

XIV. En atención a lo que se ha detallado, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por lo tanto, al no aportar todos y cada uno de los elementos que le fueron requeridos en el emplazamiento de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, mediante los cuales el Partido Político pudiera generar certeza y convicción a este órgano superior de dirección sobre el control adecuado de los bienes adquiridos; razón suficiente para que esta autoridad proceda a la imposición de la sanción que corresponda por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior.

Por consiguiente, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, este órgano electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, resulta por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción a imponer al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del articulo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del precepto legal aludido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de determinar en definitiva la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se procedió a calcular la equidistancia existente con base en el factor señalado en el párrafo anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo 276 de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, resultado que arrojó la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XV. Dentro del rubro de "Servicios Generales", las observaciones identificadas con el numeral 10.7, consistieron en lo siguiente:

"10. 7 SERVICIOS GENERALES

• Se determinó documentación comprobatoria por un importe de \$889,294.39 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.), que no muestra el nombre, cargo y firma de quien recibió el servicio, ni de quien autorizó la adquisición de los mismos (ver Anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen), situación que incumple lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• El Partido adquirió bienes por un total de \$947,885.54 (novecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.), que no fueron controlados mediante kardex (ver Anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen), además de que del referido importe solo se proporcionaron las entradas y salidas de almacén por un monto de \$565,871.54 (quinientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos 54/100 M.N.), documentos que no se encuentran debidamente autorizados por los responsables de quien entrega y quien recibe el bien. Estas situaciones incumplen lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Asimismo, se determinó documentación por un importe de \$846,477.11 (ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 11/100 M.N.), que no reúne requisitos fiscales (ver Anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

De conformidad con la trascripción señalada, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento consignó lo siguiente:

"Anexo enviamos documentación comprobatoria por un importe de \$889,294.39 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M. N.), debidamente requisitada con las firmas de quien recibió el servicio y de quien autorizó la adquisición, con el fin de dar cumplimiento al numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

"Se anexan las entradas y salidas de almacén por un monto de \$947,885.54 (novecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M. N.), debidamente requisitazas con las firmas del personal que entregó y recibió el bien, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

"Se continuó con los trámites administrativos y legales procedentes con el fin de recuperar la documentación observada, hasta en tanto no contemos con ella, no será posible solventar la observación. Se anexan copias de los trámites realizados."

En este sentido, y con base en los argumentos del Partido infractor, así como de la valoración jurídico contable de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las faltas que se han detallado con antelación fueron solventadas parcialmente, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los motivos que se vierten a continuación.

Es importante puntualizar que por razón de método, esta autoridad desglosará las irregularidades del concepto denominado "Servicios Generales", conforme al orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

Por una parte, se observa que inicialmente el Partido Político en el citado concepto, no requisitó correctamente la documentación comprobatoria que anexó a su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno, la cual refleja un importe de \$889,294.39 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.), sin embargo y con el objeto de subsanar dicha infracción, el Partido Político anexó diversa documentación en su escrito de respuesta a la cedula de notificación, con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los servicios, así como de quien autorizó la adquisición de los mismos por la cantidad de \$548,093.99 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y tres pesos 99/100 M.N.).

Sin embargo, no pasa inadvertido señalar que los importes aludidos, indubitablemente arrojan una diferencia equivalente a \$341,200.40 (trescientos cuarenta y un mil doscientos pesos 40/100 M.N.), monto que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no sustentó con las probanzas requeridas para solventar totalmente dicha observación.

Con esta omisión, resulta inconcuso para esta autoridad que el Instituto Político incumple con el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que la documentación no muestra el nombre, cargo y firma de quien recibió el servicio, ni de quien lo autorizó.

Respecto a la irregularidad concerniente a la adquisición de diversos bienes por un total de \$947,885.54 (novecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.), en donde se determinó que no fueron controlados mediante kardex, además de que del referido importe sólo se proporcionaron las entradas y salidas de almacén por un monto de \$565,871.54 (quinientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos 54/100 M.N.), esta autoridad electoral advierte que vulnera lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En efecto, con base en los argumentos que expone el Partido Político y de la revisión exhaustiva a la documentación que anexó a su escrito de respuesta a la cédula de notificación, esta autoridad electoral considera que las entradas y salidas de almacén que amparan el monto de \$947,885.54 (novecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.), fueron debidamente requisitadas con la autorización de la persona que realizó la entrega y de quien recibió los bienes; sin embargo, respecto al kardex que pudiese comprobar la existencia física de los bienes que se adquirieron por un total de \$938,285.54 (novecientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.), dicho instrumento contable no fue presentado por el Partido Político.

En consecuencia, este órgano superior de dirección aduce que si bien es cierto el Partido Político comprobó el importe total de entradas y salidas de almacén señalado en el párrafo que antecede, también lo es que, del citado importe únicamente se limitó a proporcionar el kardex de los bienes por la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos M.N.), circunstancia que en la especie, no permite a esta autoridad tener por solventada completamente la falta de cuenta.

Finalmente, y por cuanto hace a la observación en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, referente a la entrega de diversa documentación que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad fiscal, cuyo monto refleja la cantidad de \$846,477.11 (ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 11/100 M.N.), debe advertirse que el Instituto Político en cita nunca desvirtúa en su escrito de respuesta la irregularidad en comento, por el contrario asienta que se están realizando los tramites administrativos y legales procedentes para "recuperar" dicha documentación; lo que en el caso concreto, permite inferir a este órgano electoral que el infractor acepta tácitamente el hecho que se consigna, motivo por el cual, la observación mencionada subsiste en todos sus términos.

En resumen, se observa que el Partido Político omitió exhibir de forma completa, la documentación requerida que permitiera solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, consignadas en el Dictamen Consolidado, tal y como se ha detallado en el presente Considerando.

XVI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden que fueron desglosadas.

Por lo que hace a la infracción concerniente a la documentación comprobatoria de almacén que no se encuentra debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el recibo ni de quien autorizó la adquisición de los mismos, esta autoridad electoral observa que se trata de una falta administrativa en la que el Partido Político incurrió, de donde se desprende claramente que fue omiso en los principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad la consecución y cumplimiento de los objetivos de una organización.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer en el caso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 14.1 de los Lineamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XVII. Ahora bien, referente a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no controló la compra de bienes mediante el kardex respectivo, cabe señalar que dicha irregularidad debe encuadrase como técnico contable, en la que el Instituto Político en cita, no cumplió cabalmente con los principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad referida con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, si bien no existe reincidencia en la conducta del Partido infractor en el hecho que se consigna, también lo es que el monto involucrado en la presente irregularidad el cual asciende a la cantidad de \$938,285.54 (novecientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.); no puede considerarse irrelevante por las razones expuestas en el Considerando XV de la presente Resolución.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en la segunda parte del Considerando XV, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, resulta por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción a imponer al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del articulo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del precepto legal aludido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de determinar en definitiva la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se procedió a calcular la equidistancia existente con base en el factor señalado en el párrafo anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo 276 de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, resultado que arrojó la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XVIII. En cuanto a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual remitió diversa información comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, cabe señalar que si bien es cierto que el Instituto Político en cita, registró y respaldó documentalmente dicha irregularidad, también lo es que fue omiso en verificar ésta se requisitara correctamente conforme a los términos y formalidades de la normatividad expedida en materia fiscal.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad referida con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en la parte fin al del Considerando XV, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, resulta por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción a imponer al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del precepto legal aludido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de determinar en definitiva la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se procedió a calcular la equidistancia existente con base en el factor señalado en el párrafo anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo 276 de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, resultado que arrojó la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XIX. En el Dictamen Consolidado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó en el numeral 10.8 del apartado de Conclusiones correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la siguiente irregularidad:

"10.8 GASTOS DE AFILIACIÓN E IMAGEN

• Del control de folios de reconocimientos por actividades políticas, se determinaron 199 recibos que no fueron registrados contablemente (ver Anexo 15 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en los numerales 11.1 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral, contestó lo siguiente:

"Por lo que corresponde a los folios del delegacional Milpa Alta, fueron expedidos para apoyos

políticos del Programa de Campaña de Afiliación. Se anexa el control de folios de recibos correspondiente al año 2002. Así también balanzas de comprobación y auxiliares en donde se comprueba el registro contable de los recibos.

En lo que respecta a los 82 recibos de reconocimiento por actividades políticas del delegacional Miguel Hidalgo, cabe aclarar que no se omitió el registro contable, sino que los folios 4004 al 4371 corresponden al mes de octubre de 2001, los cuales fueron debidamente contabilizados, por lo que anexamos originales de las pólizas en donde se realizó el registro. Del folio 4308 al 4378, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M. N.), corresponden al mes de noviembre de 2001, se anexan pólizas en donde se registran contablemente. Del folio 4086 al 4464, por un importe de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M. N.), estos corresponden al mes de diciembre de 2001, se anexan las pólizas en donde se realizó el registro contable, asimismo se anexa copia del libro diario en donde aparecen registrados los recibos por reconocimientos del ejercicio 2001. Por lo que se refiere a los folios 4448, 4447, 4446, 4445, 4444, 4443, 4442, 4441, 4440, 4439,4438, 4437, 4436, 4435, 4434, 4433, 4432, 4431, 4430, 4429, 4428, 4427, 4466, 4467, 4468, 4469, 4470, 4471 y 4472, corresponden a recibos registrados en el ejercicio 2002, anexamos las pólizas en donde se asentó su registro."

Como resultado de la revisión puntual a la documentación anexa a la respuesta a la cédula de notificación personal, así como de la valoración jurídico contable de las constancias que obran en el expediente respectivo, se determinó que el Partido Político con la finalidad de subsanar la infracción de mérito, presentó y registró contablemente ciento doce recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), estando pendiente de registro la cantidad de ochenta y siete recibos del total observado por este concepto.

Por esta circunstancia, se considera que la falta en comento fue solventada parcialmente, persistiendo con ello el incumplimiento a los numerales 11.1, y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe mencionar, que aunque el Partido Político realiza diversas aclaraciones tendentes a aclarar la expedición de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), del Comité Ejecutivo Delegacional en Miguel Hidalgo, este órgano superior de dirección determina que no le asiste la razón al infractor, debido a que no aportó los elementos de convicción necesarios para sustentar fehacientemente sus argumentos.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera que la observación en estudio se solventó parcialmente, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en la presentación y registro de ochenta y siete recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), lo cual en el presente caso, se traduce en una falta de tipo técnico-contable.

XX. Conforme lo que ha quedado expuesto, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por lo tanto, esta autoridad electoral advierte que el Partido infractor fue omiso en el registro contable de ochenta y siete recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), correspondiendo cinco de ellos al Comité Ejecutivo Delegacional de Milpa Alta; y ochenta y dos restantes al Comité Ejecutivo Delegacional de Miguel Hidalgo.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal aludido.

Por lo anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11.1 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando que antecede y, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXI. En el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado, se señala dentro del rubro identificado con la clave 10.10 "Bancos", las observaciones que se transcriben a continuación:

"10.10 BANCOS

- De la revisión de las 57 cuentas bancarias registradas contablemente correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, se determinaron las siguientes situaciones:
- a) No se proporcionaron los contratos de apertura y los registros de firmas de 36 cuentas bancarias, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) No se proporcionaron las conciliaciones de 28 cuentas bancarias, cuyo saldo contable al 31 de diciembre de 2001 asciende a -\$3,498,041.68 (menos tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), de los cuales 20 casos se incluyen en el inciso a) de este punto, por un total de -\$2,242,601.25 (menos dos millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos un peso 25/100 M.N.), que corresponden al saldo inicial del ejercicio sin que tuvieran movimiento durante el año 2001, incumpliendo con lo establecido en d numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) En las Balanzas de Comprobación se reflejan 29 cuentas bancarias con saldo de naturaleza contraria, que asciende a un total de -\$11,516,968.82 (menos once millones quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho pesos 82/100 M.N.), sin que el Partido presentara las aclaraciones correspondientes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral, contestó lo siguiente:

"Se anexan copias de contratos de apertura y registros de firma de las cuentas bancarias: Bital No. 4020287009, Bital No. 4020227559, Bital No. 400415706 y Bital No. 60768556905. De los restantes contratos solicitados por ese Órgano de Fiscalización, le informo que fueron solicitados al Comité Ejecutivo Nacional en oficio No. 765 de fecha 18 de septiembre de 2002, quien a su vez, solicitó a las instituciones bancarias en oficios No. 569 de fecha 24 de septiembre de 2002, al Grupo Financiero Bital, oficio No. 124 de fecha 23 de septiembre de 2002 al Grupo financiero Scotiabank Inverlat, oficio No. 121 de fecha 23 de septiembre al Grupo Financiero Banamex, oficio 122 de fecha 23 de septiembre de 2002 al Grupo Financiero Banorte y oficio 120 de fecha 23 de septiembre al Grupo Financiero BBVA Bancomer, obteniendo respuesta de los bancos con excepción de Banorte-

Bancrecer y Banamex,.

En relación a Bancomer, éste nos comunicó por medio del oficio de fecha 19 de noviembre de 2002, firmado por el licenciado Néstor Rodríguez García, apoderado de Banca de Gobierno, que todas las cuentas relacionadas en los oficios mencionados fueron canceladas, por lo que no se encuentran disponibles en sus bases de información.

Banco Bital nos contesta con oficio de fecha 10 de octubre de 2002, firmado por el C. P. Armando Jiménez Negrete, ejecutivo de Cuenta de Banca de Gobierno que 13 de las cuentas solicitadas que se describen en el oficio, se encuentran canceladas, por lo cual no es posible atender a nuestra petición.

Scotiabank Inverlat nos informa por medio de folio de correspondencia 20327 de fecha 5 de noviembre de 2002, que las dos cuentas solicitadas no existían en el ejercicio 2001.

Se anexan copias de los comunicados mencionados.

Se anexan conciliaciones bancarias de las siguientes cuentas: Bital No. 4020099297, Bital No. 4003867389, Bital 4007991672, Bital No. 60768556905, Inverlat No. 3705870, Inverlat No. 104992571, Inverlat No. 1049922849. Las conciliaciones faltantes no se envían por carecer de los estados de cuenta, debido a que las instituciones bancarias no los han proporcionado o ya se encuentran canceladas.

Como consecuencia de las solicitudes realizadas a las instituciones bancarias para obtener los estados de cuenta y haber recibido la respuesta de manera incompleta, la depuración se encuentra en proceso, por lo que seguiremos trabajando en el análisis de las cuentas para solventar esta situación en el informe del ejercicio 2002.

Al respecto, es conveniente precisar que, con base en los argumentos expuestos por el Partido infractor y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad electoral observa que las irregularidades materia de análisis del presente Considerando, fueron solventadas de forma parcial por las razones que se asientan a continuación.

Respecto a la irregularidad consistente en la falta de contratos de apertura y los registros de firma de treinta y seis cuentas bancarias, el Partido Político únicamente proporcionó cuatro de ellos con su respectivo registro de firmas, de los cuales sólo tres cuentas bancarias corresponden a las requeridas por esta autoridad, en este sentido, es prudente mencionar que el contrato de la cuenta identificada con la clave No. 400415706 del Banco Bital, ya se había proporcionado anteriormente, en consecuencia se encuentra pendiente el registro de firmas y los contratos de apertura de treinta y tres cuentas bancarias, transgrediendo con ello, lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En abono a lo anterior, el Partido Político para solventar la falta que se estudia, adjuntó a su escrito de respuesta copia fotostática de diversos comunicados realizados por las instituciones bancarias Bital y Bancomer, de fechas diez de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil dos, respectivamente, mediante los cuales señalan la cancelación de veinte cuentas bancarias, que forman parte de las treinta y tres señaladas en el párrafo anterior, lo que en el caso concreto, no es óbice para que el Instituto Político en cita se exima de la obligación de aportar la totalidad de los contratos de apertura y los registros de firmas autorizadas de las cuentas bancarias que se han referido en esta irregularidad.

Por lo que hace a la irregularidad concerniente a las conciliaciones de veintiocho cuentas bancarias, cuyo saldo contable al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, asciende a -\$3,498,041.68 (menos tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), que corresponden al saldo inicial del ejercicio sin que tuvieran movimiento durante este mismo año, el Partido Político únicamente proporcionó siete conciliaciones bancarias, restando por consiguiente veintiuno de éstas, razón suficiente para que se determine el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último, en lo que respecta a la irregularidad de las balanzas de comprobación que reflejan veintinueve cuentas bancarias con saldos de naturaleza contraria; el Partido Político sólo aportó veintiocho de éstas, que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacional, sin embargo, persiste un saldo de naturaleza contraria por \$10,158,240.39 (menos diez millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 39/100 M.N.), circunstancia que permite considerar como no solventada la irregularidad en cita, toda vez que vulnera lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XXII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, esta autoridad electoral en apego a los principios rectores que rigen su actuación, y con base en los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, procede a individualizar la sanción de las irregularidades detalladas en el orden que fueron analizadas.

Por lo que hace, a la infracción relativa a la omisión en la que incurre el Partido Político para presentar en su totalidad los contratos de apertura de cuentas bancarias y sus registros de firmas, esta autoridad advierte que dicha irregularidad se debe encuadrar como una falta técnico administrativa, en virtud de que el infractor no fue acucioso en la aportación de todos los requerimientos que se observaron en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita anteriormente, concurre una agravante, toda vez que es reincidente respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, circunstancia actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando inmediato anterior, ubicada dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del

precepto legal aludido, resultó por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción a imponer al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el Partido Político, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo anteriormente señalado, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXIII. Por lo que hace a la irregularidad analizada en la segunda parte del Considerando XXI, referente a la omisión por parte del Partido Político en presentar veintiocho conciliaciones bancarias al cierre del ejercicio dos mil uno, y de las cuales en su escrito de respuesta a la cédula de notificación, solo aporta siete de ellas, dicha circunstancia permite a esta autoridad electoral imponer una sanción, toda vez que con dicha conducta infringe el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita anteriormente, concurre una agravante, debido a que es reincidente respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, circunstancia actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita anteriormente, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el citado precepto legal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de fijar el monto de la sanción a imponer, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo antes señalado, lo cual arrojó un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXIV. Por lo que hace a la infracción analizada en la parte final del Considerando XXI, que se refiere a los saldos de naturaleza contraria que reflejan veintiocho cuentas bancarias al cierre del ejercicio dos mil uno, por un monto de \$10,158,240.39 (menos diez millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 39/100 M.N.), y derivado de los argumentos esgrimidos por el Partido Infractor, en los cuales hace del conocimiento a esta autoridad electoral que se encuentra en proceso de depuración, se procede a imponer sanción conforme a lo descrito en los siguientes párrafos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en la parte final del Considerando XXI, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafos primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$101,883.75 (ciento un mil ochocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apecibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al cálculo de la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXV. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"10.11. CUENTAS POR COBRAR

• El saldo por \$9,979,324.59 (nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 59/100 M.N.), de las Cuentas por Cobrar al cierre de ejercicio 2001, incluye \$6,552,466.39 (seis millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 39/100 M.N.) de saldos acreedores, además de que se determinó un monto de \$11,459,681.07 (once millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.), pendientes de recuperar o comprobar con una antigüedad mayor a un año.

En la contabilidad Estatal, no se reflejan ni se da seguimiento a la comprobación o recuperación de los saldos que integran las Cuentas por Cobrar de los Comités Ejecutivos Delegacionales, que al 31 de diciembre de 2001, ascienden a \$6,481,452.35 (seis millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.), el cual incluye \$505,542.32 (quinientos cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.) de saldos acreedores (ver Anexos 17, 17A, 17B, 17C Y 17D del apartado 10 de este Dictamen), además de que se determinó un monto de \$5,362,206.42 (cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos seis pesos 42/100 M.N.), pendientes de recuperar o comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Estas situaciones incumplen con lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Adicionalmente, se determinaron las siguientes situaciones:
- a) Préstamos personales no recuperados por \$399,632.48 (trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.) con antigüedad de 3 hasta 11 meses (ver Anexo 18 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Estas irregularidades se consideran sancionables.

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Como resultado del procedimiento establecido para la recuperación de saldos deudores, se ha obtenido la cantidad de \$4'561,605.24 (cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos cinco pesos 24/100 M. N.), y la diferencia que representa el saldo actual se encuentra en proceso de recuperación, iniciando el tercer procedimiento de recuperación a través del Área Jurídica, a la que se le solicitó su intervención por medio del oficio No. 1328 de fecha 13 de noviembre de 2002, y la publicación en el periódico La Jornada del día 13 de noviembre del presente, del listado de los deudores que no fue posible notificar. Se anexan los documentos referidos, así como las pólizas y los comprobantes que amparan los registros."

Como consecuencia de los trámites para solventar esta observación, se han realizado comprobaciones por la cantidad de \$3'402,644.72 (tres millones cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M. N.), reflejando un saldo de \$3'078,807.63 (tres millones setenta y ocho mil ochocientos siete pesos 63/100 M. N.), el cual se verá disminuido con el transcurso de los procedimientos instaurados para la recuperación de los adeudos. Anexamos pólizas y comprobantes que respaldan los registros realizados."

A la fecha, se han contabilizado recuperaciones por afectaciones contables erróneas que reflejan una disminución a esta cuenta como resultado de las aclaraciones que se están efectuando. Se anexan las pólizas en donde se registran estos movimientos."

En este sentido, esta autoridad electoral considera que las observaciones señaladas en el presente Considerando fueron solventadas parcialmente, incumpliendo con ello los numerales 11.1, 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación.

Primeramente y derivado de la revisión a la información financiera anexa a la respuesta del Partido Político, y de los argumentos vertidos por éste, se observa que la documentación que sustenta este concepto, a juicio del infractor, se encuentra en proceso de recuperación; no obstante, esta autoridad determinó una diferencia entre el saldo fiscalizado y la modificación al saldo del rubro denominado "Cuentas por Cobrar" al cierre del ejercicio del año dos mil uno, el cual según la balanza de comprobación consolidada y ajustada asciende a \$5,772,039.14 (cinco millones setecientos setenta y dos mil treinta y nueve pesos 14/100 M.N.). El saldo por este concepto, se integra como sigue:

CUENTA	SALDO
Deudores Diversos.	\$ 266,791.96
Gastos por Comprobar	4,713,489.59
Pagos Anticipados	759,110.59
Depósitos en Garantía	32,647.00
TOTAL	\$5,772,039.14

Es importante señalar, que de la revisión selectiva a los ajustes contables que disminuyeron el saldo fiscalizado por un total de \$9,979,324.59 (nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 59/100 M.N.) a la cantidad de \$5,772,039.14 (cinco millones setecientos setenta y dos mil treinta y nueve pesos 14/100 M.N.), se encuentra el realizado con la póliza de diario número setenta y siete, mediante la cual se cancelaron los saldos de diversos Comités Ejecutivos Delegacionales, contenidos en el expediente de este Partido Político, mismos que según auxiliares contables provenían desde el año de mil novecientos noventa y nueve y que fueron otorgados para el pago de la adquisic ión de inmuebles.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera que la observación no fue debidamente solventada, debido a que el Partido Político no proporcionó la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno respecto del concepto que nos ocupa.

En este mismo rubro denominado "Cuentas por Cobrar" y por lo que se refiere a los saldos correspondientes a los Comités Ejecutivos Delegacionales, se determinó una disminución por \$110,311.15 (ciento diez mil trescientos once pesos 20/100 M.N.), ya que según las balanzas de comprobación ajustadas al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, se refleja un saldo que asciende a \$6,371,141.20 (seis millones trescientos setenta y un mil ciento cuarenta y un pesos 20/100 M.N.), el cual incluye \$505,542.32 (quinientos cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 32/100 M.N.) de saldos acreedores. Dicho saldo, se integra a saber:

CUENTA	SALDO
Deudores Diversos.	\$ 2,753,542.69
Gastos por Comprobar	2,662,730.03
Pagos Anticipados	562,176.56
Depósitos en Garantía	392,691.92
TOTAL	\$ 6,371,141.20

Al respecto, resulta evidente que el Partido Político, no recuperó o comprobó con la documentación comprobatoria los saldos de los Comités Ejecutivos, lo cual incumple las disposiciones establecidas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, se determinó en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado que el Partido Político en cita no aporto la documentación soporte de prestamos personales, por un monto de \$399,632.48 (trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.) que se detallan en el siguiente cuadro:

			CHEQUE IMPORTE				J EDAD
SUBCUENTA	BENEFICIARIO	NÚM.	FECHA	OTORGADO	RECUPERADO	POR RECUPERAR	
COMITÉ EJECU	JTIVO ESTATAL						
114-001-089	GUILLERMINA ROJAS HERNÁNDEZ.	10226	4/1/01	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00	\$ 500.00	11 MESES
114-001-093	ALFREDO ESPINOZA GASTÉLUM.	10369	15/1/01	20,000.00	5,500.00	14,500.00	11 MESES
114-001-096	OCTAVIO VILLALVA MORALES.	10499	24/1/01	8,000.00	4,000.00	4,000.00	11 MESES
114-001-069	PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	10534	2/2/01	3,000.00		3,000.00	10 MESES
114-001-088	GERALDINI RUEHNE LINARES.	10706	16/2/01	2,000.00	500.00	1,500.00	10 MESES
114-001-069	PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	10982	7/3/01	7,600.00		7,600.00	9 MESES
114-001-088	GERALDINI RUEHNE LINARES.	11309	28/3/01	3,000.00		3,000.00	9 MESES
114-001-096	OCTAVIO VILLALVA MORALES.	11481	10/4/01	2,500.00		2,500.00	8 MESES
114-001-037	GRACIELA VIEYRA.	11575	18/4/01	10,000.00		10,000.00	8 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	10715	21/4/01	45,000.00	34,900.00	10,100.00	8 MESES
114-001-093	ALFREDO ESPINOZA GASTÉLUM.	11617	23/4/01	7,000.00		7,000.00	8 MESES
114-001-072	MARGARITA FLORES RAÚL.	11633	30/4/01	2,000.00		2,000.00	8 MESES
114-001-069	PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	11744	7/5/01	7,600.00		7,600.00	7 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	11851	18/5/01	20,000.00		20,000.00	7 MESES

114-001-069	PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	11853	18/5/01	7,600.00				7,600.00	7 MESES
114-001-050	JUDITH OLIVARES OVANDO.	12025	1/6/01	5,000.00		3,500.00		1,500.00	7 MESES
114-001-088	GERALDINI RUEHNE LINARES.	12219	13/6/01	500.00				500.00	6 MESES
114-001-105	FRANCISCO RODRÍGUEZ MORENO.	12287	15/6/01	3,000.00				3,000.00	6 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	12296	19/6/01	4,000.00				4,000.00	6 MESES
114-001-072	MARGA RITA FLORES RAÚL.	12438	21/6/01	3,026.97				3,026.97	6 MESES
114-001-053	LILIA ARIAS FUENTES.	12657	9/7/01	5,000.00		4,000.00		1,000.00	5 MESES
114-001-088	GERALDINI RUEHNE LINARES.	12735	19/7/01	10,000.00			1	0,000.00	5 MESES
114-001-072	MARGARITA FLORES RAÚL.	12749	20/7/01	5,000.00				5,000.00	5 MESES
114-001-093	ALFREDO ESPINOZA GASTÉLUM.	12757	24/7/01	5,000.00				5,000.00	5 MESES
114-001-104	ALEJANDRO RAMÍREZ JUÁREZ.	12159	24/7/01	5,000.00		3,000.00	<u> </u>	2,000.00	5 MESES
114-001-089	GUILLERMINA ROJAS HERNÁNDEZ.	12841	31/7/01	4,000.00				4,000.00	5 MESES
114-001-116	OFELIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.	12854	3/8/01	5,000.00		4,000.00	<u> </u>	1,000.00	4 MESES
114-001-072	MARGARITA FLORES RAÚL.	12880	7/8/01	1,000.00				1,000.00	4 MESES
114-001-072	MARGARITA FLORES RAÚL.	12896	9/8/01	5,000.00				5,000.00	4 MESES
114-001-117	JORGE RAFAEL CUEVAS LASSO.	12996	16/8/01	6,000.00		4,164.00		1,836.00	4 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	13001	17/8/01	15,500.00			1	5,500.00	4 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	13007	22/8/01	5,000.00				5,000.00	4 MESES
114-001-94	MARTHA MELVA GUERRERO DÍAZ.	13041	28/8/01	3,500.00		2,500.00		1,000.00	4 MESES
114-001-072	MARGARITA FLORES RAÚL.	13227	18/9/01	5,000.00				5,000.00	3 MESES
114-001-064	MERINO GARCÌA BECERRIL.	13357	27/9/01	5,000.00				5,000.00	3 MESES
	TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTA	TAL		\$ 250,826.97	\$	\$ 70,564.00	\$1	80,262.97	
COMITÉS EJE	CUTIVOS DELEGACIONALES								
AZCAPOTZAL	co				ĺ				
114-011	MA. DE JESÚS PANTOJA.	8300	31/7/01	\$ 1,000.00			\$	1,000.00	5 MESES
114-011	MA. DE JESÚS PANTOJA.	8351	31/8/01	1,000.00			<u> </u>	1,000.00	4 MESES
114-011	MA. DE JESÚS PANTOJA.	8373	1/9/01	2,000.00				2,000.00	3 MESES
	SUBTOTAL			\$ 4,000.00	<u> </u>	-	\$	4,000.00	
BENITO JUÁRI	EZ						<u> </u>		
114-011	RENÉ TORRES CASTILLO.	5448	7/2/01	\$ 2,000.00	\$	1,100.00	\$	900.00	10 MESES
114-013	ISABEL GÓMEZ RAMOS.	5484	20/2/01	1,000.00		800.00	<u> </u>	200.00	10 MESES
114-015	MA. DE LA LUZ ORTEGA NAVA.	5611	24/4/01	2,000.00	<u> </u>	800.00	<u> </u>	1,200.00	8 MESES
114-017	YÉSSICA LUGO CORTÉS.	5614	24/4/01	1,300.00		600.00	<u> </u>	700.00	8 MESES
114-012	GUADALUPE CHÁVEZ MAZA.	5660	29/5/01	4,000.00	<u> </u>	1,500.00	<u> </u>	2,500.00	7 MESES
114-018	FROYLÁN YESCAS CEDILLO.	5661	29/5/01	4,000.00		500.00	<u> </u>	3,500.00	7 MESES
114-019	MERCEDES ARCE NAVA.	5662	29/5/01	2,000.00			<u> </u>	2,000.00	7 MESES
114-020	VALDINA CHAN HERNÁNDEZ.	5663	29/5/01	1,500.00		1,000.00	<u> </u>	500.00	7 MESES
114-021	NORMA ATENEA BARAJAS.	5664	29/5/01	1,500.00			<u> </u>	1,500.00	7 MESES
114-022	RICARDO PADILLA LUGO.	5699	12/6/01	1,000.00	<u> </u>	600.00	Щ.	400.00	6 MESES
114-010	PEDRO ALVANERA MANZANARES.	5700	12/6/01	1,000.00	<u> </u>	500.00	Щ	500.00	6 MESES
114-023	LUIS CRUZ PURECO.	5703	6/7/01	10,000.00	<u> </u>	3,500.00	<u> </u>	6,500.00	5 MESES
114-017	YÉSSICA LUGO CORTÉS.	5727	12/7/01	1,000.00	<u> </u>		↓	1,000.00	5 MESES
114-014	MA. ELENA PADRÓN GRIS.	5790	22/8/01	1,000.00	<u> </u>	200.00	↓	800.00	4 MESES
114-027	VERÓNICA PERALTA PIÑA.	5791	22/8/01	1,500.00	<u> </u>	500.00	<u> </u>	1,000.00	4 MESES
114-013	ISABEL GÓMEZ RAMOS.	5796	27/8/01	1,000.00	<u> </u>		<u> </u>	1,000.00	4 MESES
114-023	LUIS CRUZ PURECO.	5797	28/8/01	1,500.00	<u> </u>		<u> </u>	1,500.00	4 MESES
	SUBTOTAL	igsquare		\$ 37,300.00	\$	11,600.00	\$ 2	5,700.00	
CUAJIMALPA					<u> </u>		<u> </u>		
114-038	ISABEL TIERRA NUEVA.	3493	15/6/01	\$ 2,000.00	\$	1,000.00	\$	1,000.00	6 MESES
									•

	SUBTOTAL			\$ 12,000.00	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00	
CUAUHTÉM	OC						
114-022	MIGUEL SALAZAR GÓMEZ.	4982	4/1/01	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	11 MESES
114-027	SILVA ZAIDE MONZÓN CASTELLANOS.	5035	25/1/01	2,500.00		2,500.00	11 MESES
114-031	RAÚL ROMERO ROSAS.	131	10/4/01	1,500.00	1,000.00	500.00	11 MESES
114-040	GUSTAVO DE JESÚS RODRÍGUEZ S.	315	22/6/01	5,000.00		5,000.00	6 MESES
114-037	MARIANO PALACIOS GARCÍA.	317	3/7/01	5,000.00	3,500.00	1,500.00	5 MESES
114-030	MARTHA SUÁREZ CANTÚ.	318	3/7/01	8,000.00	2,750.00	5,250.00	5 MESES
114-015	PATRICIA TORRES COLLAO.	352	18/7/01	3,000.00	2,000.00	1,000.00	5 MESES
114-031	RAÚL ROMERO ROSAS.	468	9/8/01	3,000.00		3,000.00	4 MESES
114-031	RAÚL ROMERO ROSAS.	426	10/8/01	1,000.00		1,000.00	4 MESES
114-029	MA VIRGINIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.	433	13/8/01	2,500.00		2,500.00	4 MESES
114-022	MIGUEL SALAZAR GÓMEZ.	525	3/9/01	4,000.00		4,000.00	3 MESES
114-022	MIGUEL SALAZAR GÓMEZ.	520	11/9/01	3,000.00		3,000.00	3 MESES
114-010	NILO G. RODRIGUEZ MART ÍNEZ.	527	19/9/01	5,000.00	350.00	4,650.00	3 MESES
	SUBTOTAL			\$ 51,500.00	\$ 13,600.00	\$ 37,900.00	
GUSTAVO A	. MADERO						
114-010	LAURO SIMÓN ESPINOZA IBARRA .	1275	22/3/01	\$ 1,500.00	\$ 100.00	\$ 1,400.00	9 MESES
	SUBTOTAL			\$ 1,500.00	\$ 100.00	\$ 1,400.00	
Iztapalapa							
114-015	DIANA PUGA JIMÉNEZ.	5599	18/1/01	\$ 1,000.00		\$ 1,000.00	11 MESES
114-028	ROMÁN HERNÁNDEZ ROJAS.	5649	7/2/01	10,000.00	\$ 1,400.00	8,600.00	10 MESES
114-018	CARLOS T. GONZÁLEZ AVAROA.	5812	14/3/01	10,000.00	4,500.00	5,500.00	9 MESES
114-042	BLANCA ATENEA HERNÁNDEZ	5815	17/3/01	1,000.00		1,000.00	9 MESES
	AVILÉS.						
114-032	ROSA MA OROPEZA GONZAGA.	5860	2/4/01	5,000.00	2,500.00	2,500.00	8 MESES
114-028	ROMÁN HERNÁNDEZ ROJAS.	5888	5/4/01	1,000.00		1,000.00	8 MESES
114-008	JUAN C. CASTAÑEDA LANDÍN.	5910	18/4/01	12,000.00	4,250.00	7,750.00	8 MESES
114-003	SALVADOR MONTES VILLALBA.	6038	1/6/01	1,000.00	800.00	200.00	6 MESES
114-014	SILVIA RUIZ.	6089	14/6/01	1,500.00	650.00	850.00	6 MESES
114-034	DAVID CASTAÑEDA FRAGOS.	6101	19/6/01	5,000.00	1,250.00	3,750.00	6 MESES
114-019	NANCY RAMURA.	6143	14/7/01	5,000.00	850.00	4,150.00	5 MESES
114-016	PEDRO SANTOS BAUTISTA.	6144	14/7/01	5,000.00	4,500.00	500.00	5 MESES
114-041	FERNANDO MARÍN DÍAZ.	6147	17/7/01	4,000.00	1,150.00	2,850.00	5 MESES
114-040	JUANA LOYTE MÉNDEZ.	D-2	31/8/01	4,000.00		4,000.00	4 MESES
114-032	ROSA MA OROPEZA GONZAGA.	6271	4/9/01	1,000.00		1,000.00	3 MESES
114-003	SALVADOR MONTES VILLALBA.	6272	5/9/01	2,000.00		2,000.00	3 MESES
114-028	ROMÁN HERNÁNDEZ ROJAS.	6276	5/9/01	3,000.00		3,000.00	3 MESES
114-041	FERNANDO MARÍN DÍAZ.	6302	12/9/01	2,000.00		2,000.00	3 MESES
114-037	PRADEXIS MORALES MÁRQUEZ.	6304	13/9/01	6,000.00	1,500.00	4,500.00	3 MESES
	SUBTOTAL			\$ 79,500.00	\$ 23,350.00	\$ 56,150.00	
MAGDALEN	A CONTRERAS						
114-004	ROBERTO SÁNCHEZ CAMACHO.	D-3	28/2/01	\$ 4,500.00		\$ 4,500.00	10 MESES
114-005	MIGUEL A. VENHUMEA HERNÁNDEZ.	839	22/5/01	4,000.00		4,000.00	7 MESES
	SUBTOTAL			\$ 8,500.00	-	\$ 8,500.00	
MIGUEL HIL	DALGO						
114-008	SILVIA MONGO RAFAEL.	9042	1/2/01	\$ 6,000.00	\$ 2,400.00	\$ 3,600.00	10 MESES
114-006	AIDÉ CONTRERAS.	9060	9/2/01	174.00		174.00	10 MESES
114-020	MA. AIDÉ CONTRERAS AYALA.	9119	28/2/01	174.00		174.00	10 MESES
114-007	MA. AURORA ROMÁN HERNÁNDEZ.	9124	1/3/01	2,000.00	400.00	1,600.00	9 MESES

114-005 AD	PRIANA MIRANDA.	9132	1/3/01	\$ 605.00		\$ 605.00	9 MESES
114-020 MA	A. AIDÉ CONTRERAS AYALA.	9136	1/3/01	174.00		174.00	9 MESES
114-005 AD	PRIANA MIRANDA.	9178	8/3/01	605.00		605.00	9 MESES
114-020 MA	A. AIDÉ CONTRERAS AYALA.	9152	9/3/01	174.00		174.00	9 MESES
114-026 BL	ANCA MARGARITA OLÍN SÁNCHEZ.	9184	16/3/01	2,000.00	\$ 600.00	1,400.00	9 MESES
114-010 MA	ARTHA CÓRDOVA OCAMPO.	9185	16/3/01	1,000.00		1,000.00	9 MESES
114-005 AD	RIANA MIRANDA.	9208	23/3/01	605.00		605.00	9 MESES
114-013 AD	RIANA BEJARANO.	9215	28/3/01	1,500.00		1,500.00	9 MESES
114-013 AD	RIANA BEJARANO.	9216	28/3/01	2,500.00		2,500.00	9 MESES
114-005 AD	RIANA MIRANDA.	9222	29/3/01	605.00		605.00	9 MESES
114-005 AD	RIANA MIRANDA.	9246	2/4/01	600.00		600.00	8 MESES
114-010 MA	ARTHA CÓRDOVA OCAMPO.	9259	5/4/01	1,000.00		1,000.00	8 MESES
114-013 AD	RIANA BEJARANO.	9288	17/4/01	1,000.00		1,000.00	8 MESES
114-027 DA	NIEL HERNÁNDEZ SOLANO.	9302	23/4/01	5,000.00		5,000.00	8 MESES
114-027 DA	NIEL HERNÁNDEZ SOLANO.	9306	23/4/01	1,000.00		1,000.00	8 MESES
114-010 MA	ARTHA CÓRDOVA OCAMPO.	9310	28/4/01	2,000.00		2,000.00	8 MESES
114-010 MA	ARTHA CÓRDOVA OCAMPO.	9321	3/5/01	1,000.00		1,000.00	7 MESES
114-021 MA	ARIO ALBERTO GARCÍA BRETÓN.	9323	3/5/01	3,000.00	500.00	2,500.00	7 MESES
114-028 JOS	SÉ MANUEL OLIVAR MATUS.	9360	17/5/01	1,500.00	500.00	1,000.00	7 MESES
114-022 FR.	ANCISCO VALENCIA CUESTA.	9364	17/5/01	1,500.00	250.00	1,250.00	7 MESES
114-006 AII	DÉ CONTRERAS.	9523	4/7/01	2,500.00		2,500.00	5 MESES
114-023 OL	IVIA MUÑOZ GARCÍA.	9551	17/7/01	1,000.00		1,000.00	5 MESES
	SUBTOTAL			\$ 39,216.00	\$ 4,650.00	\$ 34,566.00	
MILPA ALTA							
114-010 FC	O. JORGE TORRES REYNOSO.	298	7/8/01	\$ 8,000.00		\$ 8,000.00	4 MESES
114-010 FC	O. JORGE TORRES REYNOSO.	340	14/9/01	\$ 10,000.00		\$ 10,000.00	3 MESES
	SUBTOTAL			\$ 18,000.00	\$ -	\$ 18,000.00	
TLALPAN							
114-025 E. S	SHAURY MALDONADO DE LA CRUZ.	5195	21/5/01	\$ 6,000.00	\$ 4,473.00	\$ 1,527.00	7 MESES
114-023 AM	IADA ANA MARÍA TREJO PÉREZ.	5223	1/6/01	250.00	49.99	200.01	6 MESES
114-025 E. S	SHAURY MALDONADO DE LA CRUZ.	5223	1/6/01	250.00		250.00	6 MESES
114-025 E. S	SHAURY MALDONADO DE LA CRUZ.	5250	25/7/01	159.00		159.00	5 MESES
	NACIO BECERRA RAMÍREZ.	5332	1/8/01	5,000.00	2,440.00	2,560.00	4 MESES
114-026 AL	BERTO HERNÁNDEZ DE JESÚS.	5348	31/8/01	4,500.00	1,992.50	2,507.50	4 MESES
114-025 E. S	SHAURY MALDONADO DE LA CRUZ.	5375	30/9/01	4,000.00		4,000.00	3 MESES
	SUBTOTAL			\$ 20,159.00	\$ 8,955.49	\$ 11,203.51	
TLÁHUAC							
	TEOCO CRUZ TERRONES.	1118	13/6/01	\$ 500.00		\$ 500.00	6 MESES
114-003 FEI	LICIANO SAUL CORTÉS.	1128	20/6/01	1,500.00		1,500.00	6 MESES
	SUBTOTAL			\$ 2,000.00	\$ -	\$ 2,000.00	
XOCHIMILCO							
114-014 RE	YNALDO GARCÍA FLORES.	692	23/5/01	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00	7 MESES
1	EJANDRO OLIVARES GERARDO.	711	9/6/01	2,000.00	500.00	1,500.00	6 MESES
	EJANDRO OLIVARES GERARDO.	800	3/8/01	1,000.00		1,000.00	4 MESES
	SE LUIS REYES RODRÍGUEZ.	841	25/8/01	5,000.00	4,300.00	700.00	4 MESES
	YNALDO GARCÍA FLORES.	842	27/8/01	3,000.00		3,000.00	4 MESES
	EJANDRO OLIVARES GERARDO.	846	27/8/01	1,000.00		1,000.00	4 MESES
114-018 LU	CIA CLAVEL CRUZ.	848	27/8/01	6,000.00	2,500.00	3,500.00	4 MESES
<u> </u>	SUBTOTAL			\$ 18,500.00	\$ 7,550.00	\$ 10,950.00	
TOTAL COMITÉS I	EJECUTIVOS DELEGACIONALES			\$ 292,175.00	\$ 72,805.49	\$ 219,369.51	

TOTAL			\$ 543,001,97	\$ 143,369,49		
			+ ,	T = 10 90 01 11	7 ,	

En su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, el infractor sólo aclara y reclasifica un importe de \$19,491.35 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y un pesos 35/100 M.N.), quedando pendiente el monto de \$380,141.13 (trescientos ochenta mil ciento cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), los cuales tienen una antigüedad de tres hasta once meses y carecen de la autorización del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Delegacional respectivo.

Por lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el Partido Político en cita, vulnera lo establecido en el 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XXVI. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En esta tesitura, y derivado de la valoración de la documentación aportada por el Instituto Político en cita, esta autoridad electoral determina que sólo aclaró y reclasificó respecto a los préstamos personales un importe de \$19,491.35 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y un pesos 35/100 M.N.), quedando pendiente por comprobar la cantidad de \$380,141.13 (trescientos ochenta mil ciento cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), los cuales tienen una antigüedad de tres hasta once meses, circunstancia que vulnera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11.1, 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

XXVII. Las observaciones identificadas en el Dictamen Consolidado con el numeral 10.12, hacen alusión a lo siguiente:

"10.12 ACTIVO FIJO

El Partido no proporcionó la evidencia documental que sustenta que el listado de inventarios proporcionado por el Partido, se haya derivado de un inventario físico y realizado dentro del último trimestre del año 2001, además de que respalde el importe que reflejan los registros contables en el rubro de "Activo Fijo", que al 31 de diciembre de 2001 ascendió a \$23,368,347.95 (veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no proporcionó la documentación que sustente la propiedad, ubicación y valor de los bienes inmuebles a favor del Instituto Político, que fueron contabilizados con la póliza de diario número 68 de fecha 31 de diciembre de 2001, por un importe de \$9,680,832.67 (nueve millones seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionabl e.

Se determinaron bienes muebles por un importe total de \$219,168.42 (doscientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), que no fueron localizados físicamente (ver Anexo 20 del apartado 10 de este Dictamen), incumpliendo lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Anexamos listado de inventarios, copias de las facturas que sustentan la propiedad de los bienes, escrituras de los edificios y terrenos que integran los bienes muebles e inmuebles de este Comité Ejecutivo Estatal y que representan la depuración de los activos que se esta realizando.

Es importante mencionar que el registro se realizó en base a las facturas y no derivado de un inventario físico, este inventario se encuentra en proceso de realización. Anexamos copia de los oficios enviados a los Comités Ejecutivos Delegacionales y Estatal, en donde se solicita la realización del inventario físico.

Anexo se envía la documentación que sustenta la propiedad de los bienes inmuebles a favor de este partido político con el fin de cumplir con el numeral 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto a los bienes no localizados físicamente, informo a ustedes que se está iniciando el inventario físico en donde se determinarán los faltantes para proceder en consecuencia y de acuerdo a los lineamientos."

En tal virtud, y como resultado de la revisión a la documentación anexa a la respuesta a la cédula de notificación personal, esta autoridad electoral realiza los siguientes razonamientos con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Por lo que hace al estado de posición financiera ajustado, refleja un incremento en los saldos revisados del rubro denominado "Activo Fijo", el cual se modificó a la cantidad de \$27,160,733.36 (veintisiete millones ciento sesenta mil setecientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) y que anteriormente re flejaba un importe \$23,368,347.95 (veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.), tal y como se detalla a continuación:

CUENTA	SALDO
Edificio.	\$ 17,684,715.97
Mobiliario y Equipo de Oficina	2,659,108.43
Equipo de Comunicación.	494,525.45
Equipo de Transporte	1,127,478.26
Equipo de Cómputo	3,662,000.69
Otros Activos	900,589.48
Equipo de Sonido	632,315.08
TOTAL	\$ 27,160,733.36

Sin embargo, es oportuno señalar, que el Partido Político no proporcionó a esta autoridad electoral para su debida solventación en la infracción que nos ocupa, los auxiliares y las pólizas contables que sustentan el incremento en los saldos de las cuentas que integran el rubro de "Activo Fijo".

Por otra parte, es importante destacar que de la adminiculación que realizó esta autoridad electoral a las constancias relativas al control de inventarios de activo fijo, se advierte que el Instituto Político en cita aportó una relación de bienes que no deviene de un inventario físico, tal y como lo señala el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es decir, el Partido Político no cumplió cabalmente las disposiciones contempladas en el citado numeral, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, y que los listados en cita, sirvan como respaldo contable de la cuenta "Activo Fijo", circunstancias que incuestionablemente no observó el Partido Político y que por ende sólo solventa parcialmente la observación de cuenta.

Por tal razón se considera que la falta cometida se debe encuadrar como técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

Otra de las irregularidades dictaminadas en este mismo concepto denominado "Activo Fijo", se constriñe a la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria que sustente la propiedad, ubicación y valor de los bienes inmuebles a favor del Instituto Político, que fueron contabilizados con la póliza de diario número sesenta y ocho de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, por un importe de \$9,680,832.67 (nueve millones seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)

Sin embargo, el Partido Político para subsanar esta observación, modificó e incrementó los saldos contables de las cuentas del rubro "Terrenos y Edificios" del año dos mil uno, por la cantidad de \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), de los cuales únicamente proporcionó la documentación que sustenta la propiedad y valor de los inmuebles a favor del Instituto Político por \$3,878,928.00 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente por comprobar, un importe de \$7,358,266.75 (siete millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 75/100 M.N.), lo que en el caso concreto, no permite a esta autoridad electoral tener por subsanada en su totalidad la infracción en análisis.

Finalmente, y por lo que se refiere a la observación que se establece en el Dictamen Consolidado, mediante la cual no fueron localizados físicamente diversos bienes muebles por un importe de \$219,168.42 (doscientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), el Instituto Político no aportó la evidencia documental o probanza alguna, que demuestre fehacientemente la localización y resguardo de los bienes que no fueron ubicados físicamente durante la fiscalización, por consiguiente esta autoridad electoral determina que no se solventó la observación en comento.

Analizando las observaciones de cuenta, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no tuvo el cuidado y control adecuado en el manejo de la cuenta denominada "Activo Fijo", transgrediendo con ello las disposiciones contempladas en los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

XXVIII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, y por razón de método, esta autoridad electoral con base en los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, procede a individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades analizadas, de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

En tal virtud, este órgano electoral concluye respecto a la omisión en la entrega de la evidencia documental que sustente el listado de inventarios proporcionado por el Partido Político en cita, y que éste se haya derivado de un inventario físico realizado dentro del último trimestre del año dos mil uno, dicha falta a juicio de este órgano superior de dirección, debe encuadrarse como técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

Aunado a esto, el infractor no respaldó documentalmente el incremento en los registros contables en el rubro de "Activo Fijo" de \$23,368,347.95 (veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.) a la cantidad de \$27,160,733.36 (veintisiete millones ciento sesenta mil setecientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), que incuestionablemente devienen en otra omisión de tipo administrativo en la que el infractor no fue acucioso en el manejo de la citada cuenta.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

XXIX. Por lo que hace a la irregularidad analizada en el cuerpo del Considerando XXVII, referente a la falta de documentación comprobatoria que sustenta la propiedad, ubicación y valor de los bienes inmuebles a favor del Instituto Político en comento, por un importe de \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), del cual el infractor sólo proporcionó la documentación que sustenta la propiedad y valor de los inmuebles a su favor por un importe de \$3,878,928.00 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos M.N.), es evidente que tal omisión no genera certeza sobre la diferencia que ampara la propiedad y el valor de lo registrado contablemente por monto un \$7,358,266.75 (siete millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 75/100 M.N.), y que indubitablemente permite a este órgano electoral imponer una sanción pecuniaria conforme a lo que se establece en los párrafos siguientes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, no obstante el monto involucrado en esta irregularidad reviste particular importancia, mismo que como ya ha sido apuntado asciende a \$7,358,266.75 (siete millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos M.N.).

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXX. En cuanto a la falta concerniente a la ubicación física de los bienes muebles por un importe de \$219,168.42 (doscientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), y derivado del anális is de los argumentos esgrimidos por Partido Político, esta autoridad electoral advierte que no generan convicción para solventar dicha irregularidad, por lo tanto se incumple lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, el numeral referido señala que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo; circunstancia que el caso concreto, no cumplimentó correctamente el Partido Político en cita, ni mucho menos desvirtúo con argumentos fehacientes en su respuesta a la cédula de notificación.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que si bien en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que dicha infracción reviste particular importancia debido a que no se conoce la ubicación física de los bienes muebles que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, reportó en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos advertidos con anterioridad, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de determinar del monto de la sanción a imponer al citado Partido Político, fue necesario estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXI. En el Dictamen Consolidado en el rubro denominado "Pasivo", identificado con el número 10.13 del apartado de Conclusiones, se señaló lo siguiente:

"10.13 PASIVO

- De la revisión selectiva al rubro de 'Pasivo', el cual según la Balanza de Comprobación Consolidada ascendió a \$16,897,314.30 (dieciséis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 30/100 M.N.), se determinaron las siguientes situaciones:
- a) Saldos por un total de \$5,187,126.72 (cinco millones ciento ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos 72/100 M.N.), que a la fecha de la fiscalización no habían sido pagados a sus beneficiarios.
- b) Saldos deudores de (naturaleza contraria a las cuentas), por un total de \$16,052.50 (dieciséis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), que a la fecha de la fiscalización no habían sido aclarados.

Estas situaciones incumplen lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

• El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que sustente la obligación del pago registrado contablemente en la cuenta "Acreedores Diversos", por \$11,577,235.10 (once millones quinientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.), correspondiente al valor de los terrenos y edificios de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo lo establecido en el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

• Los registros contables reflejan impuestos por pagar del ejercicio 2001, por un importe de \$166,478.28 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por los cuales el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido en cita en su escrito de respuesta a la cédula de notificación de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, manifestó lo siguiente:

"Se encuentra en proceso de depuración.

Se encuentra en proceso de depuración.

Anexamos pólizas de los pagos realizados y documentación comprobatoria.

Se anexan los documentos que comprueban el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se desprende que las irregularidades antes transcritas, vulneran lo establecido en los numerales 17.3, 25.3 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que el Partido Político en comento, argumenta inicialmente que está llevando a cabo un proceso de depuración para corregir las deficiencias advertidas en la balanza de comprobación consolidada del ejercicio dos mil uno; sin embargo, de la revisión a la información financiera anexada a su respuesta a la cédula de notificación, se determinó una modificación al saldo de los pasivos al cierre del ejercicio de dos mil uno, que según la balanza de comprobación consolidada y ajustada asciende a \$15,925,949.18 (quince millones novecientos veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 18/100 M.N.), integrándose como sigue:

CUENTA	SALDO
Acreedores Diversos.	\$15,500,580.16
Proveedores.	128,089.55
Impuestos por Pagar.	297,279.47
TOTAL	\$15,925,949.18

Aún más, es importante señalar que de la revisión selectiva a los movimientos que modificaron el saldo anterior cuyo importe reflejaba la cantidad de \$16,897,314.30 (dieciséis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos catorce pesos 30/100 M.N.), se encuentran los relativos al incremento del saldo de la subcuenta "Adquisición de Activos de Delegaciones" por \$4,022,381.16 (cuatro millones veintidós mil trescientos ochenta y un pesos 16/100 M.N.) y las disminuciones por un total de \$4,630,462.16 (cuatro millones seiscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 16/100 M.N.) que afectan a las subcuentas "CEDS por Adquisición de Inmuebles" y "PRD CEN Impuestos".

En este tenor, no pasa inadvertido señalar que uno de los objetivos que se persiguen para sustentar las modificaciones a la balanza de comprobación, esta encaminado a proporcionar la información condensada y relevante que permita conocer las razones de las diferencias o ajustes plasmados por la operación contable.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el ajuste a la balanza de comprobación consolidada no refleja fehacientemente que bs Pasivos del Partido Político en cita hayan sido pagados, por lo tanto, se deduce que el importe equivalente a \$5,187,126.72 (cinco millones ciento ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos 72/100 M.N.), nunca fue solventado y con ello cumplir con la o bligación para el pago oportuno a sus beneficiarios.

En lo referente a los saldos deudores de naturaleza contraria a las cuentas, por un total de \$16,052.50 (dieciséis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria que aclare dicho importe, circunstancia que en la especie, permite inferir a esta autoridad electoral que el infractor no solventó correctamente la infracción en cita.

Respecto a la irregularidad consistente en la falta de documentación que sustente el valor de los pasivos que corresponden a los terrenos y edificios de los Comités Ejecutivos Delegacionales al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la balanza de comprobación se modificó a \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), esta autoridad determinó dos situaciones.

Primeramente, no presentó la documentación que sustente la disminución del valor de los terrenos y edificios de \$11,577,235.10 (once millones quinientos setenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.) a \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.).

En el segundo caso, con la póliza de diario setenta y siete de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se registró la disminución del pasivo de la subcuenta "CEDS por Adquisición de Inmuebles" por \$4,452,983.22 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 22/100 M.N.); sin aportar elementos que generen convicción a esta autoridad electoral sobre los pagos realizados, toda vez que éstos son necesarios para tener por solventada la irregularidad en análisis.

En consecuencia, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el Partido Político no proporcionó la documentación que sustente los adeudos por \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), relativos al saldo de los terrenos y edificios de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

En lo concerniente a la obligación fiscal del pago de impuestos, el Partido en cita anexó a la respuesta de la cédula de notificación, copia fotostática de las declaraciones correspondientes al periodo de octubre a diciembre del año dos mil uno, de enero a marzo y de julio a septiembre de dos mil dos, mismas que fueron presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Es decir, esta autoridad electoral considera que el Partido infractor en el Distrito Federal no proporcionó la documentación que compruebe el entero a las autoridades respectivas de los impuestos y cuotas retenidas referentes al ejercicio dos mil uno del Comité Ejecutivo Estatal.

En tal virtud, se concluye pues que las omisiones en las que incurre el Partido Político en el rubro de "Pasivos", devienen en señalamientos de naturaleza técnico-contable, consistentes en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

XXXII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h), 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, y por razón de método, esta autoridad electoral en apego a los principios rectores que rigen su actuación, procede a individualizar las sanciones que corresponde imponer por las irregularidades advertidas en el Considerando inmediato anterior, de acuerdo con el orden en que fueron analizadas.

Por lo que hace a las infracciones analizadas en el Considerando que antecede, en las que el Partido Político en cita no pagó oportunamente a sus beneficiarios y del saldo de naturaleza contraria al cierre del ejercicio dos mil uno por un total de \$15,925,949.18 (quince millones novecientos veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 18/100 M.N.), no se aportó la documentación comprobatoria o probanza alguna, esta autoridad electoral considera que ambas circunstancias vulneran el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en las irregularidades descritas con anterioridad, si bien no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que los ajustes y modificaciones contables no se sustentan con elementos de convicción que permitan generar certeza absoluta para tener por solventadas dichas infracciones.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral

25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita anteriormente, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable determinar la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXIII. Con relación a la infracción determinada en el Considerando XXXI, respecto de la falta de documentación comprobatoria que sustente los adeudos por un monto de \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), en la cuenta de "Acreedores Diversos", dicha situación vulnera lo establecido en el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello en razón de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al presentar por escrito su respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, omitió anexar al mismo la documentación soporte que permitiera acreditar la corrección referente a la observación contable efectuada.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, no obstante el monto involucrado en dicha infracción mismo que asciende a \$11,237,194.75 (once millones doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), representa particular importancia debido a que existe incertidumbre sobre los ajustes reflejados en la contabilidad del Partido Político.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.**

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita anteriormente, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$101,883.75 (ciento un mil ochocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el aperc ibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al cálculo de la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXIV. Respecto a la infracción determinada en el Considerando XXXI, en la que el Partido Político no proporcionó el análisis que identifique los enteros correspondientes al pago de impuestos del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del ejercicio dos mil uno, y toda vez que el infractor adjunta a su escrito de respuesta a la cédula de notificación, únicamente las declaraciones correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicha circunstancia, incumple el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello en virtud de que el numeral citado, señala expresamente que los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir para el normal desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad descrita en el párrafo anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, también lo es que en su momento fue sancionado con una amonestación pública.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, al día en que se cometió la infracción, que durante el año dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N), por lo tanto ambos factores arrojan un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXV. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Aspectos Generales", literalmente se observó lo siguiente:

"10.14 ASPECTOS GENERALES

• El Partido no destinó el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, debiéndolo hacer por un importe de \$1,068,935.80 (un millón sesenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 30, fracción l, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

• La información de la Balanza de Comprobación Consolidada del Comité Ejecutivo Estatal al 31 diciembre de 2001, no coincide con la que se refleja en las balanzas de los Comités Ejecutivos Delegacionales a la misma fecha, determinándose diferencias por un total de -\$4,334,383.68 (menos cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N.) y que se integran en el Anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen

Esta irregularidad es sancionable.

• Se determinaron pagos por un total de \$301,494.10 (trescientos un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.), en los que no se expidió cheque nominativo en favor de diferentes prestadores de servicios y proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, situación que incumple lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del Ejercicio 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 4.6, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:
- Estados de cuenta bancarios mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2001.
- Conciliaciones bancarias.
- Las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias.
- Balanzas de comprobación mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2001.
- La balanza de comprobación anual y los estados financieros.
- El inventario físico del activo fijo por el ejercicio 2001.
- Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio 2001.
- Los siguientes formatos:
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- Control de folios de recibos de aportaciones de militantes.
- Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo.
- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas.
- Registro individual y centralizado de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

Esta irregularidad es sancionable."

El Partido infractor en su escrito de respuesta a la Cédula de Notificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, argumentó lo siguiente:

```
"Esta observación se está atendiendo en el ejercicio 2002."

"Se anexa póliza de consolidación."

"Esta situación está superada en el ejercicio 2002."

"Se anexan estados de cuenta bancarios."

"Se anexan en las respuestas al punto 10.10 Bancos."

"Se anexan en las respuestas al punto 10.10 Bancos."

"Se anexa."

"Se anexa."

"Se anexa."

"Se anexa."

"Se anexa."

"Se anexa."

"Se anexan."

``

En este sentido, y por razón de método, las observaciones comprendidas en este rubro, se irán desagregando y analizando de acuerdo al orden en que fueron determinadas en la trascripción que antecede.

Por una parte, esta autoridad electoral observa que del importe total que recibió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por concepto de prerrogativas durante el año dos mil uno, no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que en términos monetarios se traduce en la cantidad de \$1,068,935.80 (un millón sesenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.), transgrediendo con ello el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, el Partido infractor nunca desvirtúa la irregularidad consignada el Dictamen Consolidado, y únicamente se limita a señalar en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por este órgano electoral que, "esta observación se está atendiendo en el ejercicio 2002", motivo por el cual, la observación subsiste en todos sus términos, ya que el Instituto Político no aporta ningún elemento de convicción para solventar la falta en comento.

Por otro lado, este órgano electoral observó con base en el Dictamen Consolidado, que el Partido Político en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno, presentó la balanza de comprobación consolidada del Comité Ejecutivo Estatal fechada al treinta y uno de diciembre de este mismo año, sin embargo ésta no coincide con las respectivas balanzas de los Comités Ejecutivos Delegacionales a la misma fecha, determinándose diferencias por

un total de -\$4,334,383.68 (menos cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N.).

En esta tesitura, el Partido Político con el objeto de solventar la falta, anexó a su respuesta a la cédula de notificación, una balanza de comprobación consolidada y ajustada al treinta y uno de diciembre de dos mil uno que refleja diferencias con las respectivas balanzas de los Comités Ejecutivos Delegacionales a la misma fecha, por un total de \$560,785.60 integrados como sigue:

| CONCEPTO  | IMPORTE        |
|-----------|----------------|
| Ingresos. | -\$ 176,373.72 |
| Egresos.  | 9,041.58       |
| Pasivo.   | -393,453.52    |
| TOTAL     | -\$ 560,785.66 |

Con base en lo anterior, queda claro que el Partido Político solventa parcialmente dicha irregularidad, ya que las modificaciones que realizó a la balanza de comprobación en cita, no se ajusta correctamente al importe total que le fue observado en la infracción en comento, lo cual incumple con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto dicha infracción debe encuadrase como técnico contable, toda vez que el Partido Político fue omiso en el cumplimiento y observancia de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

Por lo que respecta a los pagos por un monto de \$301,494.10 (trescientos un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.) en los que no se expidió cheque nominativo y que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo, el Partido en respuesta a la cédula de notificación, no aclaró ni justificó los pagos referidos, con la documentación soporte que permitiera generar certeza sobre el manejo correcto de los recursos erogados por este concepto, ya que sólo se limitó a señalar que "esta situación está superada en el ejercicio 2002".

Por lo tanto, al no aportar probanza alguna que solvente de forma cierta la irregularidad de marras, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumple lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último, y en lo concerniente a la obligación que tienen los Partidos Políticos de presentar diversa documentación junto con su informe anual del origen, monto y destino de sus ingresos a la Comisión de Fiscalización y, que se encuentra establecido en los numerales 1.1, 4.6, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es importante puntualizar lo que ha continuación se expone.

Esta autoridad electoral considera que la irregularidad no fue solventada en virtud de que, si bien durante el transcurso del proceso de revisión, la documentación faltante que se señala en el presente Considerando fue mostrada para cumplimentar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que el citado Instituto Político incurre en una conducta omisa en la entrega oportuna de la documentación soporte de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

En este sentido, es conveniente aclarar que la naturaleza jurídico contable del proceso de fiscalización, se traduce en la vigilancia y correcta aplicación del financiamiento que reciben los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades.

Por consiguiente, no pasa inadvertido mencionar que la ratio legis que se persigue en el citado proceso, está dirigida al correcto manejo de los ingresos y egresos que les son otorgados a los Partidos Políticos, e incluso en caso de ser procedente, imponer las sanciones correspondientes; de tal suerte que su comprobación, sólo puede ser acreditada

mediante la entrega de diversa documentación e información, que sustente de forma cierta los registros contables que exhiban los Institutos Políticos.

Por esta razón, se considera que dicha documentación debe ser entregada en tiempo y forma, ya que constituye el medio de prueba idóneo para que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción para su respectivo análisis y valoración exhaustiva, y conforme a derecho, determinar las observaciones o irregularidades que arroje el proceso de fiscalización.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección concluye que la infracción cometida se debe de encuadrar como técnico-administrativa, en virtud de que el Partido Político fue omiso en el cumplimiento de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

XXXVI. Conforme a lo anterior, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

De tal suerte, y por razón de método este órgano superior de dirección procede a imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al orden en que fueron desglosadas las irregularidades advertidas en el Considerando inmediato anterior.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que es procedente imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el articulo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con la finalidad de apoyar el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad descrita en el párrafo anterior, actualiza la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En esta tesitura, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código de la materia, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita anteriormente, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la reincidencia en la falta cometida, equivale a 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez determinado el factor que corresponde aplicar como sanción por la infracción cometida, se advierte que en la especie, existe reincidencia del Partido Político en la falta en comento, respecto al ejercicio del año dos mil, y que en su momento fue sancionado con 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, circunstancia que actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 276, párrafo tercero, in fine, que a la letra reza:

## "ARTÍCULO 276. ...

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más."

(énfasis añadido)

De tal suerte que, el factor que corresponde aplicar como sanción al Partido Político se duplica para el caso que nos ocupa, el cual arrojó como resultado un factor de 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXVII. Por lo que hace a la infracción referente a las diferencias entre la balanza consolidada del Comité Ejecutivo Estatal y los registros contables de los Comités Delegacionales, este órgano colegiado determina que la observación fue solventada parcialmente, en razón de que el Partido Político no cumplió expresamente con el numeral 25.3 de la normatividad en materia de fiscalización.

Ello en razón de que uno de los objetivos que persigue la presentación de la balanza de comprobación en el ejercicio anual, está encaminado a mostrar los recursos generados o utilizados en la operación, los cambios principales ocurridos en la estructura financiera y su reflejo final a través de un periodo determinado que se deriven de los ingresos y egresos realizados por el Partido Político.

Por ello, cualquier ajuste que se efectúe a la balanza de comprobación consolidada, debe ser sustentado y soportado con la documentación comprobatoria que permite acreditar la correcta modificación que se realice para tal efecto.

Ahora bien, parece necesario señalar que dicha balanza, se constituye como un instrumento global en donde se concentran las operaciones y el estado en la situación financiera del Partido Político, sin embargo dentro de ésta, se plasman diversos conceptos que si bien están relacionados entre sí, como son: los ingresos y el activo fijo, también lo es que existen otros que son discordantes con aquellos, a saber: los egresos y el pasivo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral puntualiza que en la infracción en estudio, únicamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del artículo 276 del Código de la materia, respecto del apartado de ingresos de la balanza consolidada del ejercicio dos mil uno del citado Partido Político, en tanto que el apartado de pasivos y egresos es la primera ocasión en la que al infractor se le observa dicha irregularidad.

En esta tesitura, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en

atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$1,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme a l desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXVIII. En lo que concierne a la observación sobre la expedición de cheques nominativos por pagos mayores a cien salarios mínimos, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal nunca aportó los elementos de convicción o la documentación soporte para avalar dichas erogaciones, incumpliendo con ello lo establecido el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad descrita con anterioridad, si bien no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que nunca se desvirtúa la observación de mérito, por el contrario reconoce expresamente que tal "situación está superada en el ejercicio 2002."

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la infracción descrita anteriormente, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y, en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y afecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXIX. Finalmente por lo que hace a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no remitió junto con su informe anual, la documentación e información establecida en la normatividad de la materia, es oportuno mencionar que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito sine quibus non, la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman; por lo tanto se desprende que en la especie, el Partido Político no puede omitir la entrega en conjunto de su informe y la respectiva documentación comprobatoria, toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En este orden de ideas, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una extemporaneidad en la presentación que soporte su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, que no involucra recursos públicos que se le otorgaron al Partido Político en comento.

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer en la irregularidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Tercero, Cuarto, Decimoprimero, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Vigésimo y Vigésimo noveno del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos XII, XXVI y XXVIII** de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa, la REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$152,879.05 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos 05/100 M.N.) por un periodo de dos meses, en términos del Considerando XI de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXVI de la presente Resolución, una MULTA de 2,575 (dos mil quinientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$103,901.25 (ciento tres mil novecientos un pesos 25/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXIV de la presente Resolución, una MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$101,883.75 (ciento un mil ochocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXIII de la presente Resolución, una MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$101,883.75 (ciento un mil ochocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXIII de la presente Resolución, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXIX de la presente Resolución, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXVII de la presente Resolución, una MULTA de 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXX de la presente Resolución, una MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXII de la presente Resolución, una MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$26,953.80 (veintiséis mil nowcientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXVIII de la presente Resolución, una MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXII de la presente Resolución, una MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XIV de la presente Resolución, una MULTA de 176 (ciento setenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**DÉCIMO QUINTO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVII** de la presente Resolución, una **MULTA de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario** 

general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XVIII de la presente Resolución, una MULTA de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando VII de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Fe deral, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando IX de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

DÉCIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XVI de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

VIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XX de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXIV de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del s iguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa en términos del Considerando XXXIX de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, (HOY CONVERGENCIA) EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno de la citada Asociación Política, y

## RESULTANDO

- 1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1936.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución,

- emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que conforme a lo anterior, el citado Partido Político, no dio respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, con lo cual prescribió su derecho a manifestar y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
- 9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Elías Cárdenas Márquez, Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho

convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia (hoy Convergencia), Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse José Gabriel Lugo Garay y que desempeña el cargo de Representante Suplente quien se identificó con: IFE 440949565434 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

Con relación a lo anterior, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no contestó el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado determina que las observaciones subsisten en todos sus términos de conformidad con el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil uno, por la circunstancia antes precisada.

IV. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que mo fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

## "9.2 EGRESOS

# 9.2.1 TESORERÍA

El Partido proporcionó copias fotostáticas de los recibos de honorarios por un total de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), que respaldan los cheques números 4, 7 y 8 los cuales tienen fecha de vigencia a partir del año de 2002. Adicionalmente el recibo del cheque número 7 no tiene número y el del cheque número 8 tiene fecha de expedición del 14 de diciembre de 2002 debiendo ser del 2001, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó los recibos por reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) por un importe de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); requisitados con la firma de los beneficiarios, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable.

# 9.2.2 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido registró contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) en la cuenta de Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., sin que proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual asciende a \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

#### 9.3 PASIVOS

Se realizaron retenciones de impuestos por el pago de sueldos y honorarios, por un importe de \$54,423.96 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) correspondientes al año de 2001, por concepto de retenciones de I.S.R. por sueldos pagados, del 10% sobre honorarios y 10% del I.V.A., por las que el Partido entregó copias fotostáticas de las declaraciones mensuales del mismo año presentadas por el Comité Directivo Nacional; sin embargo, no proporcionó la documentación interna mediante la cual se identifiquen los enteros correspondientes al Comité Directivo del Distrito Federal, así como sus registros contables que acrediten el pago del pasivo por dicho importe, incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregulari dad es sancionable.

## 9.4 ASPECTOS GENERALES

El Partido presentó la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2001, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como el periódico semanal Voces Ciudadanas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2001 (del número 1 al 11); sin embargo, no proporcionó los registros contables y la evidencia documental que comprueben que son gastos del Comité Directivo Local, incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no presentó junto con el Informe Anual, la información y documentación que se menciona a continuación en los términos de lo estipulado en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, además de que no presentó la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- c) Detalle de transferencias internas.

# Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

V. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como conclusión 9.2, la siguiente irregularidad:

## "9.2 EGRESOS

## 9.2.1 TESORERÍA

El Partido proporcionó copias fotostáticas de los recibos de honorarios por un total de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), que respaldan los cheques números 4, 7 y 8 los cuales tienen fecha de vigencia a partir del año de 2002. Adicionalmente el recibo del cheque número 7 no tiene número y el del cheque número 8 tiene fecha de expedición del 14 de diciembre de 2002 debiendo ser del 2001, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Hectoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó los recibos por reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) por un importe de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); requisitados con la firma de los beneficiarios, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Parti dos Políticos...

# Esta irregularidad es sancionable..."

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en los numerales 11.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, en virtud de que esta autoridad electoral advierte por una parte que la documentación comprobatoria que amparan los recibos de honorarios por la cantidad de \$39,947.32 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.), no reúnen los requisitos de comprobación de egresos exigidos en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes a la vigencia de los recibos y a la expedición de los cheques, mediante los cuales se realizó el pago de este concepto.

En tanto que, en lo que concierne a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs) cuyo importe asciende a la cantidad de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) se observa que en éstos no se especifica la firma de las personas que recibieron el reconocimiento por el tipo de servicio que supuestamente prestaron, vulnerando con ello el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho argumento se reafirma con la relación del personal que se muestra a continuación y que se encuentra comprendida en el anexo número 30 (treinta) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

| FOLIOS SIN FIRMA DE LA PERSONA BENEFICIARIA |       |         |                                   |         |           |  |
|---------------------------------------------|-------|---------|-----------------------------------|---------|-----------|--|
|                                             | FOLIO | FECHA   | NOMBRE                            | IMPORTE |           |  |
| 1                                           | 581   | 15/1/01 | MA. ISABEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.   | \$      | 2,000.00  |  |
| 2                                           | 584   | 15/1/01 | CLAUDIA DOLORES SIFUENTES ZAMORA. |         | 1,250.00  |  |
| 3                                           | 631   | 30/5/01 | JESÚS JIMÉNEZ CABRILLA.           |         | 3,000.00  |  |
| 4                                           | 869   | 15/5/01 | EDUARDO RAYAS GARCÍA.             |         | 6,000.00  |  |
| TOTAL                                       |       |         |                                   | \$      | 12,250.00 |  |

Ambas circunstancias, arrojan como resultado que las irregularidades cometidas se deben encuadrar como técnicoadministrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización; toda vez que los recibos de honorarios y los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) expedidos por el Partido Político a favor de diversos ciudadanos, no cumplen cabalmente con los requisitos indispensables exigidos en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VI. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por lo tanto, al no cumplir cabalmente el Partido Político en cita con las disposiciones previstas en la normatividad para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, que en el presente cas o se traducen en la obligación para requisitar correctamente los recibos de honorarios, así como los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), este órgano superior de dirección procede a la imposición de la sanción que corresponde por las circunstancias advertidas en el Considerando inmediato anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en las irregularidades analizadas con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** 

VII. Por cuanto hace a la infracción determinada en el manejo de la subcuenta denominada "Gastos en Fundaciones", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

## "9.2.2 GASTOS EN FUNDACIONES

El Partido registró contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) en la cuenta de Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, subcuenta Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., sin que proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes en el desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual asciende a \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por lo que incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## Esta irregularidad es sancionable."

Al respecto, debe señalarse que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no aportó documentación alguna que sustente la comprobación del gasto reportado en la cuenta denominada "Gastos en Fundaciones", cuyo monto refleja contablemente la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), con lo cual se infringe el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a esto, es preciso señalar que del importe total que recibió Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal por concepto de prerrogativas durante el año dos mil uno, mismo que ascendió a la cantidad de \$1'668,879.72 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.), el Partido Político en cita no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento

público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que en términos monetarios se traduce en la cantidad de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), transgrediendo con ello el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, y derivado del análisis, valoración e incumplimiento del Instituto Político en la entrega de la documentación requerida para solventar esta irregularidad, así como de la inobservancia a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral que nos rige referentes al financiamiento público, esta autoridad electoral concluye que se infringen tanto el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VIII. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en el presente caso, corresponde imponer una sanción administrativa al Partido Político en comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con la finalidad de apoyar el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

En abono a lo anterior, cabe aclarar que si bien es cierto el Partido Político registro contablemente el gasto que efectuó por este concepto, también lo es que no aportó la documentación necesaria que respalde dicho movimiento contable, que en el caso concreto pudieran ser, el recibo del depósito bancario que demuestre de forma cierta la comprobación correspondiente de esas erogaciones o en su defecto, la documental privada que sustente la erogación de los recursos públicos erogados por este concepto, circunstancias que al no cumplimentarse vulneran el numeral 11.1 de los lineamientos expedidos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano superior de dirección advierte que en la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil y que en su momento fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice mencionar que en atención a las condiciones económicas del Partido Político en el momento de la revisión a su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, y toda vez que le fue retenido el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a partir del mes de julio del mismo año, en razón de la problemática que en aquél momento prevalecía al interior del citado Instituto Político; esta autoridad electoral en apego a los principios rectores que rigen su actuación, considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscaliza ción de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando que antecede, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

IX. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Pasivos", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

#### "9.3 PASIVOS

Se realizaron retenciones de impuestos por el pago de sueldos y honorarios, por un importe de \$54,423.96 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) correspondientes al año de 2001, por concepto de retenciones de I.S.R. por sueldos pagados, del 10% sobre honorarios y 10% del I.V.A., por las que el Partido entregó copias fotostáticas de las declaraciones mensuales del mismo año presentadas por el Comité Directivo Nacional; sin embargo, no proporcionó la documentación interna mediante la cual se identifiquen los enteros correspondientes al Comité Directi vo del Distrito Federal, así como sus registros contables que acrediten el pago del pasivo por dicho importe, incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

# Esta irregularidad es sancionable."

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión al numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; ello en virtud de que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no proporcionó a esta autoridad electoral la documentación o información respectiva mediante la cual se acredite que su órgano directivo en el Distrito Federal, haya realizado el entero correspondiente referente a la retención tanto del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, del impuesto al pago de honorarios por un servicio personal independiente en las nóminas de personal, como del impuesto al valor agregado.

Por consiguiente, no pasa inadvertido que el Partido Político aludido, no aportó ningún elemento de convicción que generara certeza sobre el pago de los impuestos mencionados en el párrafo que antecede; por lo cual, esta autoridad electoral deduce que la irregularidad que se identifica en el presente Considerando debe catalogarse como técnicocontable y técnico-administrativa, toda vez que el infractor no llevó un adecuado control de su administración y por ende de su contabilidad; aunado a que fue omiso en el establecimiento de principios y técnicas contables utilizadas en la aplicación y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

X. Basándose en lo anteriormente narrado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este orden de ideas, es conveniente puntualizar que esta autoridad electoral en términos de lo que consiga el numeral 29.2 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, necesita conocer si efectivamente los Partidos Políticos realizan el entero correspondiente respecto de las diversas retenciones de los impuestos detallados en el

numeral aludido, con el objeto de que éstos cumplan a cabalidad con las obligaciones fiscales y de seguridad social expedidas para tal efecto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada en el Considerando que antecede, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección considera que la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y por el incumplimiento al numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** 

XI. Por lo que respecta a las infracciones identificadas en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.4, se observa literalmente lo siguiente:

## **"9.4 ASPECTOS GENERALES**

El Partido presentó la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2001, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como el periódico semanal Voces Ciudadanas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2001 (del número 1 al 11); sin embargo, no proporcionó los registros contables y la evidencia documental que comprueben que son gastos del Comité Directivo Local, incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

## Esta irregularidad es sancionable

El Partido no presentó junto con el Informe Anual, la información y documentación que se menciona a continuación en los términos de lo estipulado en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, además de que no presentó la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio:

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- c) Detalle de transferencias internas.

## Esta irregularidad es sancionable."

Como se desprende de las constancias que integran el expediente de mérito y de lo que anteriormente quedó transcrito, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, exhibió diversos ejemplares correspondientes a los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre ambos de dos mil uno, de la revista denominada "Cartas de Relación" de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., así como tres ediciones del periódico semanal "Voces Ciudadanas" que corresponden a los meses de octubre a diciembre del año dos mil uno, de los cuales por una parte, no se reflejó ningún registro contable en la balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno, mientras que por la otra, no se informó sobre la totalidad del tiraje anual de los ejemplares en comento.

Por consiguiente, resulta evidente que en el caso concreto, el Partido Político no asentó ningún registro contable ni exhibió la documentación comprobatoria sobre el gasto que realizó en este concepto, asimis mo fue omiso en la información referente al tiraje completo de los ejemplares que se aluden en el párrafo que antecede.

Conforme a lo anterior, se colige esta que el Partido infractor no aportó los elementos probatorios suficientes que pudieran generar certeza y convicción respecto de la observación que se analiza, además de que se desconoce si las

erogaciones efectuadas por este concepto, provienen del gasto corriente asignado al Comité Directivo en el Distrito Federal del Instituto Político en cita.

En consecuencia, este órgano superior de dirección determina que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, no aportó la documentación comprobatoria suficiente con la que pudiera solventar la irregularidad que hoy se analiza, y con ello tener la certeza absoluta de que este Instituto Político haya observado la obligación que tienen los Partidos Políticos para editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico de forma trimestral, tal y como lo establece el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a la segunda irregularidad dictaminada en este mismo rubro, el Partido Político no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: la documental privada del escrito de firmas de autorización para el manejo de cuentas bancarias, el detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como su manejo de transferencias internas; asimismo, fue omiso en la presentación de la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, lo que equivale en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Por lo antes descrito, se considera que las faltas en las que incurrió el Instituto Político vulneran los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que se pueden encuadrar como de carácter técnico-administrativo y técnico-contable, debido a que el infractor no se ciñó a la normatividad en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

XII. Así las cosas, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, este órgano colegiado por razón de método procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Por lo que hace a la infracción concerniente a la falta de evidencia documental y de los registros contables que comprueben que los gastos fueron realizados por el Comité Directivo Local de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, respecto de la edición de diversos ejemplares con una periodicidad mensual y trimestral, cuyos fines están encaminados a la divulgación de sus principios y de la publicación de folletos de carácter primordialmente teórico; esta autoridad electoral advierte que al no contar con elementos que generen convicción sobre este hecho, el Partido Político incumple lo establecido en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que en el caso concreto únicamente se trata de una falta técnico-contable y técnico-administrativa.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer en el caso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 25, inciso f) del Código de la materia, es una MULTA.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. Ahora bien, referente a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no remitió junto con su informe anual, la documentación e información establecida en la normatividad de la materia, es oportuno mencionar que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito sine quibus non la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman; por lo tanto se desprende que en la especie, el Partido Político no puede omitir la entrega en conjunto de su informe y la respectiva documentación comprobatoria, toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En este orden de ideas, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una extemporaneidad en la presentación que soporte su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, que no involucra recursos públicos que se le otorgaron al Partido Político en comento.

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer en la irregularidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoprimero, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Vigésimonoveno del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del

Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos V, VII, IX y XI de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VI y X**, de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando VIII de la presente Resolución, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

CUARTO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa en los términos del Considerando XII de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, como sanción administrativa, como sanción administrativa en los términos del Considerando XIII de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **personalmente** a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe-El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las

irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno de la citada Asociación Política, y

# RESULTANDO

- 1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1940.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones derivadas de la revisión a los informes anuales de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones a que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendentes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
- 9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en

los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Alianza Social en el Distrito Federal por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las trece horas con cinco minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. José Alfonso León Matús, Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Alianza Social, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Jose (sic) Alfonso Leon (sic) Matus (sic) y que desempeña el cargo de Representante Propietario quien se identificó con: IFE - 485705850047 documento que se le devuelve en este acto. A

continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, referente a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

## "8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

El Partido depositó la ministración de Financiamiento Público correspondiente al mes de mayo de 2001, por un importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), con un retraso de 2 días hábiles ya que fue recibida por el Instituto Político el 11 de mayo de 2001, y depositada el 16 del mismo mes y año, situación que incumple lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

## **8.2 SERVICIOS PERSONALES**

Se detectaron 17 casos por un total de \$487,100.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$132,020.00 (ciento treinta y dos mil veinte pesos 00/100 M.N.).

Se determinaron 6 casos por un total de \$481,850.00 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$118,700.00 (ciento dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M. N.).

Estas irregularidades son sancionables.

#### 8.4 ASPECTOS GENERALES

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 6.2, 7.3 inciso a), 8.1, 15.5 inciso f), 17.3 y 17.4 inciso c) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Relación acumulada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- c) Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- d) Control de folios de recibos de aportación de simpatizantes.
- e) Control de eventos de autofinanciamiento.
- f) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- g) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- h) Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- i) Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- j) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- k) Detalle de transferencias internas.
- 1) Integración detallada de pasivos al 31 de diciembre de 2001 con mención de: fecha, nombre, concepto y monto.

## Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, como conclusión 8.1, la siguiente irregularidad:

## "8.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

El Partido depositó la ministración de Financiamiento Público correspondiente al mes de mayo de 2001, por un importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), con un retraso de 2 días hábiles ya que fue recibida por el Instituto Político el 11 de mayo de 2001, y depositada el 16 del mismo mes y año, situación que incumple lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

'Efectivamente este Instituto Político depositó con dos días hábiles de retraso, la ministración del Financiamiento Público correspondiente al mes de mayo de 2001, por un importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M. N.). Dicho retraso se debido a que un grupo de militantes bloqueo la entrada y salida de las oficinas que ocupa el comité nacional ejecutivo y en el cual se encuentra la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal en el Distrito Federal, no permitiendo la entrada de persona alguna, dicho incidente se debió a que se manifestaban en contra de los procedimientos que establecía la convocatoria para elegir a la dirigencia del Distrito Federal, por tal motivo la Secretaria de Finanzas no tuvo acceso desde el día sábado 11 hasta el martes 15 de mayo de 2001.

Sin embargo es importante dejar claro a esta Comisión de Fiscalización que el importe de la mensualidad que por financiamiento público se nos entrego, fue depositado íntegramente en la cuenta del Partido Alianza Social, y no fue desviado o malversado dicho importe por lo que no existe un dolo o mala fe en el manejo de dicho recurso y que la Comisión de Fiscalización puede corroborar directamente con el banco que el cheque depositado corresponde al girado por el Instituto Electoral del D.F., en favor del Partido Alianza Social.'

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que transgreden lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que el Partido Político en su escrito de respuesta esgrime algunos argumentos con los que pretende desvirtuar la irregularidad que se consigna en el Dictamen Consolidado, consistente en el retraso del depósito de la ministración que por concepto de financiamiento público le fue otorgado correspondiente al mes de mayo del año dos mil uno, cuyo importe fue de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.).

Al respecto, es conveniente aclarar que de la revisión documental que obra en el expediente de mérito, así como de los comentarios que emite el Partido infractor, se determina que, en efecto la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal entregó en fecha once de mayo de dos mil uno, la ministración del financiamiento público por actividades ordinarias correspondiente al mes de mayo dos mil uno.

No obstante, el Partido Político expone que el depósito bancario no fue posible realizarlo al siguiente día hábil, en virtud de que un grupo de militantes realizó un bloqueo a las oficinas en donde se ubica el Comité Estatal en el Distrito Federal del citado Instituto Político, sin que persona alguna pudiera ingresar al inmueble en comento.

Sin embargo, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 275 incis o a) del Código de la materia, se establece para lo que importa que, las Asociaciones Políticas, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes; serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones o que por cualquier medio vulneren las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de la propia normatividad electoral.

Por consiguiente, aún y cuando esta circunstancia hubiese originado una imposibilidad física para que el encargado del órgano de finanzas, o en su defecto, la persona acreditada para recibir los cheques por concepto de financiamiento público, pudiera ingresar al inmueble que ocupan las oficinas del Comité Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social; ello no era óbice, para que el Instituto Político presentara la documentación comprobatoria que sustentara su dicho, con el objeto de solventar la irregularidad antes señalada.

Esto es que, el Partido Político corroborara su argumento con algún elemento o prueba evidente, en el sentido de que el depósito correspondiente a la ministración que se analiza en el presente Considerando, se hubiera efectuado en tiempo y forma; ya que de las constancias que obran en el expediente respectivo se observa que mediaron dos días de retraso entre la recepción y el depósito de la prerrogativa otorgada al Partido infractor.

No pasa inadvertido que, tal y como se desprende del escrito de respuesta, resulta incuestionable para esta autoridad electoral, que en el caso que nos ocupa, no se acreditó el ánimo del Partido Político para realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados cuya consecuencia fuese la malversación de fondos.

En esta tesitura, cabe señalar que si bien no concurren circunstancias de dolo o mala fe en la irregularidad que se consigna en el Dictamen Consolidado, también lo es que el Partido Político fue omiso en el cumplimiento de diversos factores de tiempo y modo exigidos por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos; por lo tanto, este órgano colegiado determina que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba evidente que generara certeza sobre su argumento, referente al depósito de la ministración en cita, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto se trata de una irregularidad técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

VII. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por lo tanto, al no aportar elementos de certeza y convicción, que en el presente caso, se traducen en un acta circunstanciada debidamente signada por las personas estatutariamente facultadas para ello, por medio de la cual se hiciera constar la imposibilidad física y material para el ingreso a las oficinas del Comité Estatal del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, con el objeto de realizar el depósito en tiempo correspondiente a la ministración del mes de mayo del año dos mil uno; este órgano superior de dirección procede a la imposición de la sanción que corresponde por las circunstancias advertidas en el Considerando inmediato anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Alianza Social en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** 

VIII. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la subcuenta denominada "Servicios Personales", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

## "8.2 SERVICIOS PERSONALES

Se detectaron 17 casos por un total de \$487,100.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$132,020.00 (ciento treinta y dos mil veinte pesos 00/100 M.N.).

Se determinaron 6 casos por un total de \$481,850.00 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones

que exceden los 1500 das de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$118,700.00 (ciento dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M. N.).

Estas irregularidades son sancionables."

Con el objeto de subsanar dichas irregularidades, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

## "Efectivamente y en su momento se respondió como sigue;

En relación a los 17 casos en que se excedió el pago de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), me permito informarle que efectivamente se incumplió con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, anomalía que se debió principalmente al descontrol administrativo y contable, en virtud de que nuestro Instituto Político se vio inmerso en una serie de procesos internos que se generaron al contar con cuatro Presidentes Provisionales durante el ejercicio 2001, por lo que cada presidente en ejercicio de su función no pudieron establecer un control de los RERAPS, en cuanto a la expedición y a los limites establecido por los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior el Consejo de Administración y Finanzas de nuestro Instituto político, ha determinado y girado instrucciones al Secretario de Finanzas y al personal a su cargo, llevar un mejor control al respecto y en la medida de lo posible eliminar por completo el uso de los Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), y en los casos donde así proceda efectuar los pagos mediante nomina o mediante recibos por salarios asimilables, con la finalidad de no rebasar los limites establecidos en los lineamientos de fiscalización.

Por lo que respecta a los 6 casos en que se excedió el pago de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), me permito informarle que efectivamente se incumplió con el mismo precepto legal a que se hace referencia en el punto anterior así como los mismo hechos que se mencionan en ese punto.

Por lo anterior el Consejo de Administración y Finanzas de nuestro Instituto político, ha determinado y girado instrucciones al Secretario de Finanzas y al personal a su cargo, llevar un mejor control al respecto y en la medida de lo posible eliminar por completo el uso de los Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), y en los casos donde así proceda efectuar los pagos mediante nomina o mediante recibos por salarios asimilables, con la finalidad de no rebasar los limites establecidos en los lineamientos de fiscalización."

Con base en lo anterior, debe señalarse que del análisis realizado al expediente respectivo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) por un total de \$487,100.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.), se determinó que en diecisiete casos el Partido Alianza Social en el Distrito Federal comprobó en forma mensual el pago de los servicios prestados a una sola persona física, los cuales rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$132,020.00 (ciento treinta y dos mil veinte pesos 00/100 M.N.).

Del mismo modo, en seis casos que importan un total de \$481,850.00 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el Partido Político comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs) para una sola persona, que exceden los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en donde el exceso ascendió a \$118,700.00 (ciento dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M. N.), dentro del transcurso del ejercicio dos mil uno.

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendida en el anexo número 32 (treinta y dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

# RELACIÓN DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZARON PAGOS COMPROBADOS CON RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS QUE REBASARON LOS LÍMITES MENSUAL Y ANUAL

| NOMBRE                             | PAGOS CON REBASE |               | IMPORTES EN EXCESO |               |  |
|------------------------------------|------------------|---------------|--------------------|---------------|--|
| NOMBRE -                           | MENSUAL          | ANUAL         | MENSUAL            | ANUAL         |  |
| ALCALÁ CERVANTES MARCO ANTONIO.    |                  | \$ 75,000.00  |                    | \$ 14,475.00  |  |
| ALFARO MENDOZA ANTONIO.            | \$ 41,600.00     |               | \$ 9,320.00        |               |  |
| CALDERÓN CARDOSO JOSÉ ANTONIO.     | 50,000.00        |               | 9,650.00           |               |  |
| CALDERÓN DOMÍNGUEZ GUILLERMO.      | 23,000.00        |               | 6,860.00           |               |  |
| CEDILLO OSORNIO EDUARDO.           | 10,500.00        | 61,350.00     | 2,430.00           | 825.00        |  |
| CUELLAR LOAIZA GUADALUPE.          | 19,000.00        |               | 2,860.00           |               |  |
| GALVÁN MARTÍNEZ DAVID DE JESÚS.    | 10,000.00        |               | 1,930.00           |               |  |
| GARCÍA GONZÁLEZ ALFREDO.           | 18,250.00        | 86,500.00     | 2,110.00           | 25,975.00     |  |
| LEÓN MATUS J. ALFONSO.             | 12,000.00        | 63,000.00     | 3,930.00           | 2,475.00      |  |
| LUPIÁN MEJÍA FRANCISCO.            | 12,000.00        |               | 3,930.00           |               |  |
| MATAMOROS CALDERÓN JOSÉ JAVIER.    | 9,500.00         |               | 1,430.00           | _             |  |
| MONTENEGRO BUSTOS MA. DEL ROSARIO. | 23,950.00        |               | 7,810.00           | _             |  |
| PÉREZ GARNICA J. ANTONIO.          | 23,000.00        |               | 6,860.00           |               |  |
| PICAZO CARRILLO GERARDO.           | 57,500.00        | 66,000.00     | 17,150.00          | 5,475.00      |  |
| REYES PÉREZ MIGUEL.                | 8,800.00         |               | 730.00             |               |  |
| ROMERO GARCÍA ARTURO.              | 10,000.00        |               | 1,930.00           | _             |  |
| TRONCOSO CAMACHO ARMANDO.          | 125,000.00       | 130,000.00    | 44,300.00          | 69,475.00     |  |
| VÁZQUEZ ROSAS HERMINIO.            | 33,000.00        |               | 8,790.00           |               |  |
| TOTAL                              | \$ 487,100.00    | \$ 481,850.00 | \$ 132,020.00      | \$ 118,700.00 |  |

Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en respuesta a la cédula de mificación de seis de noviembre del mismo año, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara las observaciones que le fueron señaladas, sino por el contrario acepta expresamente el incumplimiento al numeral 15.4 previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es decir, el Partido Político para solventar correctamente las infracciones aludidas, debió ceñirse a las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, mismo que establece claramente el número máximo de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, mediante los cuales los Partidos Políticos pueden realizar erogaciones destinadas al pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante un ejercicio anual; circunstancias que en el caso concreto, no realizó cabalmente el Instituto Político en cita.

Por lo tanto, esta autoridad robustece lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el Partido Político, no dio cabal cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, que incuestionablemente se traducen en irregularidades encuadradas como técnico-administrativas.

IX. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Cabe destacar, que el objetivo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, que incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal expedidas para tal efecto, así como, la creación de derechos y obligaciones en materia laboral.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que las irregularidades analizadas en el Considerando inmediato anterior, son reincidentes respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, así como particularmente graves, toda vez que las infracciones de mérito actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral con base en los razonamientos vertidos con anterioridad, determina que la sanción a imponer al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso c), segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$9,547.31 (nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) por un periodo de dos meses, monto que será descontado de la subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado.

X. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Aspectos Generales", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.4, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

## **"8.4 ASPECTOS GENERALES**

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 6.2, 7.3 inciso a), 8.1, 15.5 inciso f), 17.3 y 17.4 inciso c) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Relación acumulada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- c) Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- d) Control de folios de recibos de aportación de simpatizantes.
- e) Control de eventos de autofinanciamiento.
- f) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- g) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- h) Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- i) Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- j) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

- k) Detalle de transferencias internas.
- l) Integración detallada de pasivos al 31 de diciembre de 2001 con mención de: fecha, nombre, concepto y monto.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

En relación a la no presentación de la documentación a que hace referencia la conclusión 8.4 del dictamen, nos permitimos informar a ustedes que con fecha 4 de Abril de 2002, presentamos el informe anual del origen y destino de los recursos de nuestro Instituto Político, y por un error de fundamentación legal, solamente invocamos el artículo 37 del Código Electoral y el numeral 17.1 de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, omitiendo el numeral 16.2 de los mismos lineamientos y por consecuencia omitimos anexar en los formatos correspondientes la información a que se hace referencia, sin embargo y una vez que se inició la revisión de los informes, fue proporcionada y presentada a los contadores enviados por la Comisión de Fiscalización, sin embargo y con la finalidad de atender su observación en su momento nos permitimos anexar la información omitida en el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2001, misma que a continuación se enlista y se anexó al soporte documental solicitado.

- a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.
- b) Relación acumulada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- c) Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- d) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes.
- e) Control de eventos de autofinanciamiento.
- f) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- g) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- h) Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- i) Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- j) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- k) Detalle de transferencias internas.
- Integración detallada de pasivos al 31 de diciembre de 2001 con mención de: fecha, nombre, concepto y monto.

Sin embargo es importante señalar que en ningún momento el Partido Alianza Social, a negado la entrega de dicha documentación como quedó demostrado y que al momento de la solicitud por parte de la Comisión de Fiscalización se presentaron y entregaron dichos documentos.'

Así, de los argumentos vertidos por el Partido infractor y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se colige que la irregularidad no fue solventada en virtud de que, si bien durante el transcurso del proceso de revisión, la documentación faltante que se señala en el presente Considerando fue mostrada para cumplimentar el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, también lo es que el citado Instituto Político incurre en una conducta omisa en la entrega oportuna de la documentación soporte de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno.

En este sentido, es conveniente aclarar que la naturaleza jurídico contable del proceso de fiscalización, se traduce en la vigilancia y correcta aplicación del financiamiento que reciben los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades.

Por consiguiente, no pasa inadvertido mencionar que la ratio legis que se persigue en el citado proceso, está dirigida al correcto manejo de los ingresos y egresos que les son otorgados a los Partidos Políticos, e incluso en caso de ser procedente, imponer las sanciones correspondientes; de tal suerte que su comprobación, sólo puede ser acreditada mediante la entrega de diversa documentación e información, que sustente de forma cierta los registros contables que exhiban los Institutos Políticos.

Por esta razón, se considera que dicha documentación debe ser entregada en tiempo y forma, ya que constituye el medio de prueba idóneo para que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción para su respectivo análisis y valoración exhaustiva, y conforme a derecho, determinar las observaciones o irregularidades que arroje el proceso de fiscalización.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección concluye que la infracción cometida se debe de encuadrar como técnico-administrativa, en virtud de que el Partido Político fue omiso en el cumplimiento de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

XI. Conforme a lo que se describe en el Considerando anterior, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este sentido, es oportuno mencionar que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral necesita como requisito sine quibus non la documentación soporte que ampare todos y cada uno de los registros contables que en dicho informe se plasman; por lo tanto se desprende que en la especie, el Partido Político no puede omitir la entrega en conjunto de su informe y la respectiva documentación comprobatoria, toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurren agravantes que actualizan la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del citado precepto legal, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una extemporaneidad en la presentación que soporte su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno, que no involucra directamente los recursos públicos que se le otorgaron al Partido Político en comento.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11, 8.1, y 15.5 inciso f) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Sexto, Séptimo, Octavo, Decimoquinto, Decimoséptimo, del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Alianza Social en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII y X,** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone el Partido Alianza Social en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando VII**, de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, como sanción administrativa, la REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$9,547.31 (nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) por un periodo de dos meses, en términos del Considerando IX de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XI de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo impro rrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **personalmente** al Partido Alianza Social en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Nei.- (Firmas).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejerc icio de dos mil uno de la citada Asociación Política, y

## RESULTANDO

- 1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1935.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
- 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
- 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
- 6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendentes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
- 8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Juvenal Alejandro Núñez Mercado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido del Trabajo, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado,

por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Victor (sic) Hugo Martinez (sic) y que desempeña el cargo de Representante Suplente quien se identificó con: IFE - 152022321323 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, referente a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

## "8.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El Partido no proporcionó el soporte documental para verificar la corrección de la diferencia por \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), entre el Informe Anual de 2001 y la balanza de comprobación respectiva, en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, y tampoco entregó los folios cancelados a que hace referencia en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas.

Asimismo, no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

## 8.2 SERVICIOS PERSONALES

Se determinaron erogaciones realizadas en 9 casos por un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron erogaciones realizadas en 16 casos por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un

mes. Los excesos ascendieron a \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta siete pesos 44/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M.N.), que carecen de las firmas de la persona beneficiaria y del funcionario del área que autorizó el pago por dicho importe, incumpliendo lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es ta irregularidad es sancionable.

El Partido no expidió en forma consecutiva los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) y únicamente los imprimió en original. Del total de 1530 recibos impresos, existen 414 folios que no se utilizaron y que no fueron cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

#### 8.3 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados, subcuenta Boletos de Avión.

Al respecto el Partido proporcionó un Calendario de Elecciones Locales en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido.

Por lo anterior, el Instituto Político no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

## 8.4 ACTIVO FIJO

El Partido no proporcionó el inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, el bien inmueble por \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se refleja en cuentas de orden en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001; sin embargo, no se refleja en el estado de situación financiera respectivo, incumpliendo lo que establecen los numerales 26.4 y 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

#### 8.5 ASPECTOS GENERALES

El Partido registró contablemente gastos por \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 Gastos en Investigación Socioeconómica, subcuenta 525-5251-001 Reuniones de Trabajo; sin embargo la documentación comprobatoria que los respalda, es por concepto de consumo de alimentos y recibos de reconocimientos por actividades políticas, que no comprueban que se haya destinado el gasto para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% al desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual ascendería a \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no presentó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la integración detallada del pasivo por \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.) al cierre del ejercicio, mencionando montos, nombres, concepto y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 8.1, la siguiente irregularidad:

## "8.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El Partido no proporcionó el soporte documental para verificar la corrección de la diferencia por \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), entre el Informe Anual de 2001 y la balanza de comprobación respectiva, en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, y tampoco entregó los folios cancelados a que hace referencia en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas.

Asimismo, no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

# Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que si bien en dicho numeral se establece que 'no se presento el soporte documental para verificar la corrección de una diferencia en el Informe Anual 2001'; al respecto hay que señalar que dicho soporte documental del cual se desprende esa diferencia, æ encuentra sustentado en 31 folios de apoyos que fueron debidamente cancelados y entregados mediante escrito de fecha 26 de Septiembre del 2002, mismo que fuera presentado y recibido el día 27 del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, (escrito el cual se anexa con el número 1, con su respectivo acuse y relación de folios no contabilizados), de lo que se concluye que toda vez que si se hizo entrega de toda la documentación correspondiente, resulta innecesaria e inaplicable la observación que nos ha sido señalada.

Ahora bien, a fin que aclarar el porque de la existencia de una diferencia en el Informe Anual, nuestro Partido presenta, anexo a este escrito con el numeral 2, el Informe Anual 2001 debidamente corregido, ya que se habían considerado \$74,516.45 (setenta mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.) como excedente en dicho informe, cantidad que no fue contabilizada porque son partidas no correspondidas por Oficinas Nacionales, por lo tanto dicha cantidad corresponde a formatos de RERAPS elaborados de manera errónea y los cuales fueron debidamente cancelados, tal como ha quedado debidamente señalado en el párrafo anterior. Se anexa al presente escrito, bajo el numeral 3, relación de folios no contabilizados que suman el importe antes mencionado.

En lo que corresponde a la observación que nos fuera hecha en éste punto, en lo que se refiere a que nuestro Partido no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, queremos señalar que en el documento señalado como anexo 23 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2001; que fuera incluido y aprobado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en Sesión Ordinaria del 30 de Octubre de 2002, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, se establece en el recuadro correspondiente a Documentación Proporcionada, que si fue entregada y recibida en su totalidad por la Comisión de Fiscalización, la documentación que respalda los saldos de balanza de comprobación, con lo que resulta demostrado que la observación que nos fuera hecha al respecto carece de aplicación a nuestro Partido.

El numeral 8.1 en su párrafo segundo indica que 'el Partido no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha de abril del 2002'. Lo anterior es inexacto ya que el anexo 23 del dictamen consolidado (anexo numero 4) indica y reconoce que si se entrego y reviso documentación a respecto a este punto tal como lo muestra el recuadro de este documento en la sección de 'Documentación Proporcionada'

Por otro lado cabe hacer notar a esta comisión de fiscalización, que dicho documento indica diferencia existente en la cuenta 115-0000-00-000 equipo de computo por la cantidad de \$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), apreciación que es incorrecta ya que por otro lado el mismo cuerpo del dictamen en su apartado 6. ACTIVO FIJO, en el cuadro donde indica adquisiciones 2001 y en el párrafo inmediato indica " se reviso el importe de \$77,963.49 ( setenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos 49/100 M. N.) " que representa el 100% de las adquisiciones del 2001'. De lo que de desprende que si se revisó el 100% de dicho rubro es por que se tenía toda su documentación comprobatoria.

Continuando con la observación al anexo 23 del Dictamen, la cuenta 525-0000-00-000 Gastos de Fundaciones o Instituciones, indica documentación no proporcionada por la cantidad de \$70,660.00 ( setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.), lo cual es totalmente incorrecto ya que en el aparto 7 del mismo dictamen, en su segundo párrafo señala: 'El partido registro contablemente gastos por \$70,660.00 ( setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N. ) en la cuenta 525-5251 ". Lo cual demuestra una total contrariedad al señalar fal tante de documentación por una parte y por

la otra al decir que registramos contablemente gastos es por que de alguna forma tienen a la vista la comprobación respectiva

Se hace mención también sobre la cuenta 118-0000-00-000 equipo de offset que nuestro paquete contable tuvo fallas por lo cual no corrió correctamente los saldos, pero si se remiten a su histórico de activos fijos, estos reflejan el importe de \$56,810.00 (cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos 00/100 M. N.) que es el saldo de este activo desde el ejercicio del 2000

Otro punto que es inexacto es el de anticipo para gastos, cuenta 107-0000-00-000 en el que señalan que la diferencia es de \$18,660.00 ( dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.) y que se comprobó el importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.), por lo que en consecuencia la diferencia a comprobar seria de \$6,600.00 ( seis mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) y no de \$30,660.00 ( treinta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.

En éste punto, también se nos observa que no se entregó la documentación que respaldara las diferencias que pudieran haber existido en la balanza de comprobación de fecha 4 de Abril de 2002, a este respecto queremos señalar que durante los trabajos de fiscalización, se nos hizo un requerimiento de documentación a través del oficio DEAP/2421.02 de fecha 25 de octubre del año en curso, mismo que se anexa bajo el numeral 5, y del cual se desprende que respecto de documentación que respalde diferencia en la balanza, no se nos hizo requerimiento alguno, por lo que en consecuencia habrían quedado debidamente solventadas.

Por ultimo, con el fin de solventar las diferencias que se señalan por esa Comisión de Fiscalización, y a pesar de que su cuadro que figura bajo el anexo 23 del Dictamen, es incorrecto y no se especifican las pólizas faltantes, nos permitimos remitir nuevamente, con el anexo señalado bajo el numeral 10, toda la documentación que sustenta las modificaciones a la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo contable que vulnera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que el informe anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, arrojó una diferencia contra la respectiva balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno, en el rubro denominado "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", por la cantidad de \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), tal y como se detalla a continuación:

| RUBRO             | SEGÚN INFORME<br>ANUAL |              | SEGÚN BALANZA DE<br>COMPROBACIÓN |              | DIFERENCIA |           |
|-------------------|------------------------|--------------|----------------------------------|--------------|------------|-----------|
| Gastos Ordinarios | \$                     | 3,717,918.69 | \$                               | 3,643,402.24 | \$         | 74,516.45 |

Al respecto, es preciso aclarar que si bien el Partido Político con el objeto de solventar dicha irregularidad, proporcionó un informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno y la respectiva balanza de comprobación, corrigiendo la diferencia que existía entre ambos en el rubro de "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", también lo es que no aportó los elementos de convicción que permitieran acreditar la corrección de la modificación en comento.

En efecto, tal y como se colige de las constancias que obran en el expediente respectivo, el Partido Político anexó en su escrito de respuesta, una modificación al informe anual de egresos y egresos del año dos mil uno, así como la respectiva balanza de comprobación, exhibiendo para tal efecto, una relación de folios concernientes a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), no contabilizados por un importe de \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.).

Sin embargo, este órgano electoral no puede tener por solventada la irregularidad en análisis, en virtud de que dichos recibos de reconocimiento no se encuentran debidamente cancelados por el Partido Político, circunstancia que en la especie, no permite corroborar el correcto ajuste a la balanza de comprobación, toda vez que no basta cuadrar aritméticamente dicha balanza con el informe anual de los ingresos y egresos que presenten los Institutos Políticos, sino que por el contrario, se necesita soportar fehacientemente con la documentación respectiva todas aquellas modificaciones que se realizan para tal efecto.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que el Partido Político entregó una relación de pólizas de registro contable, mencionando número, fecha y concepto de cargo; lo cual, es insuficiente para tener por solventada la irregularidad en cita, debido a que el Instituto Político no presentó la integración de los importes relacionados con las modificaciones a la balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno en el rubro de "Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes".

Por consiguiente, se desprende incuestionablemente que la omisión referida en los párrafos que anteceden, transgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por las razones expuestas con anterioridad.

VII. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito y de los argumentos expuestos por el Partidos Político, que en el presente caso, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cumplió cabalmente con lo que se estipula en el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización, el cual señala en lo medular, la obligación estipulada en el sentido de que todos los egresos que se registren contablemente en la balanza de comprobación, deberán estar respaldados con la documentación fehaciente que soporte dichas erogaciones, disposición que incuestionablemente el Instituto Político en cita no observó.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto no concurren agravantes que pudieran actualizan la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del citado precepto legal, también lo es que se trata de una falta técnico contable que no permite acreditar de forma cierta la modificación al informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno del Partido Político en comento.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe

que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIII. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Servicios Personales", identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.2, se advierte lo siguiente:

#### "8.2 SERVICIOS PERSONALES

Se determinaron erogaciones realizadas en 9 casos por un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron erogaciones realizadas en 16 casos por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta siete pesos 44/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

# Esta irregularidad es sancionable..."

Conforme a lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que en estas dos observaciones que nos fueron hechas, en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente anual de \$ 95,810.88 ( noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N. ), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N. ) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$94,035.88 ( noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos 88/100 M. N. ).

Similar situación se presenta en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente mensual de \$32,247.44 ( treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N. ), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 2,430.00 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N. ) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$29,817.44 ( veintinueve mil ochocientos diecisiete pesos 44/100 M. N. ). Atenuante que en su momento y en caso de considerar sancionable dicha observación, tendría que ser tomado en cuenta junto con los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para determinar el monto de una posible sanción.

También queremos señalar que la documentación que a continuación se describe, consistente en relación de RERAPS, los cuales están involucrados tanto en los excesos mensuales como anuales, al tratarse de un mismo documento, indebidamente se están proponiendo sancionarlo dos veces, lo cual

consideramos incorrecto ya que la irregularidad señalada es atribuible a un solo lineamiento, esto es el numeral 15.4

Relación de folios que se repiten para sanción tanto mensual como anual.

| No.   | De       | N L                      | Importe     | Importe      |
|-------|----------|--------------------------|-------------|--------------|
| Folio | Fecha    | Nombre                   | Mensual     | Anual        |
| 1230  | 21/12/01 | Cecilia Díaz Rubio       | \$ 3,583.54 | \$ 3,583.54  |
| 1494  | 30/12/01 | Cecilia Díaz Rubio       | 5,375.31    | 5,375.31     |
| 1467  | 15/12/01 | Eugenio Zetina López     | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 1487  | 21/12/01 | Eugenio Zetina López     | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 1507  | 30/12/01 | Eugenio Zetina López     | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 418   | 09/04/01 | Genaro Cervantes Vega    | 2,433.31    | 2,433.31     |
| 419   | 30/04/01 | Genaro Cervantes Vega    | 2,433.31    | 2,433.31     |
| 459   | 25/04/01 | Genaro Cervantes Vega    | 5,000.00    | 5,000.00     |
| 598   | 04/05/01 | Héctor Yescas Torres     | 3,000.00    | 3,000.00     |
| 1233  | 21/12/01 | Roberto Aparicio Barrios | 3,583.54    | 3,583.54     |
| 1454  | 15/12/01 | Roberto Aparicio Barrios | 5,375.31    | 5,375.31     |
| 40    | 29/01/02 | Ruben Chavez Sánchez     | 2,375.00    | 2,375.00     |
| 41    | 18/01/01 | Ruben Chavez Sánchez     | 650.00      | 650.00       |
| 100   | 15/01/01 | Ruben Chavez Sánchez     | 2,883.00    | 2,883.00     |
| 122   | 30/01/01 | Ruben Chavez Sánchez     | 2,883.00    | 2,883.00     |
| 1202  | 12/10/01 | Yolanda Cayetano         | 1,000.00    | 1,000.00     |
|       |          | Hernández                |             |              |
| 1204  | 02/10/01 | Yolanda Cayetano         | 2,500.00    | 2,500.00     |
|       |          | Hernández                | ,           | •            |
| 1207  | 30/10/01 | Yolanda Cayetano         | 2,000.00    | 2,000.00     |
|       |          | Hernández                | ,           | •            |
| 1220  | 30/10/01 | Yolanda Cayetano         | 5,000.00    | 5,000.00     |
|       |          | Hernández                | •           | •            |
|       |          |                          | \$58,861.57 | \$ 58,861.57 |
|       |          |                          |             |              |

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que solo se observaron excesos que no son significativos solicitamos que esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a estos dos puntos se refiere.

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que en estas dos observaciones que nos fueron hechas, en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente anual de \$95,810.88 ( noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N. ), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N. ) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$94,035.88 ( noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos 88/100 M. N. ).

Similar situación se presenta en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente mensual de \$ 32,247.44 ( treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N. ), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 2,430.00 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N. ) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$29,817.44 ( veintinueve mil ochocientos diecisiete pesos 44/100 M. N. ). Atenuante que en su momento y en caso de considerar sancionable dicha observación, tendría que ser tomado en cuenta junto con los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para determinar el monto de una posible sanción.

También queremos señalar que la documentación que a continuación se describe, consistente en relación de RERAPS, los cuales están involucrados tanto en los excesos mensuales como anuales, al tratarse de un mismo documento, indebidamente se están proponiendo sancionarlo dos veces, lo cual consideramos incorrecto ya que la irregularidad señalada es atribuible a un solo lineamiento, esto es el numeral 15.4

Relación de folios que se repiten para sanción tanto mensual como anual.

| No.   | De       | NJ 1                        | Importe     | Importe      |
|-------|----------|-----------------------------|-------------|--------------|
| Folio | Fecha    | Nombre                      | Mensual     | Anual        |
| 1230  | 21/12/01 | Cecilia Díaz Rubio          | \$ 3,583.54 | \$ 3,583.54  |
| 1494  | 30/12/01 | Cecilia Díaz Rubio          | 5,375.31    | 5,375.31     |
| 1467  | 15/12/01 | Eugenio Zetina López        | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 1487  | 21/12/01 | Eugenio Zetina López        | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 1507  | 30/12/01 | Eugenio Zetina López        | 2,928.75    | 2,928.75     |
| 418   | 09/04/01 | Genaro Cervantes Vega       | 2,433.31    | 2,433.31     |
| 419   | 30/04/01 | Genaro Cervantes Vega       | 2,433.31    | 2,433.31     |
| 459   | 25/04/01 | Genaro Cervantes Vega       | 5,000.00    | 5,000.00     |
| 598   | 04/05/01 | <b>Héctor Yescas Torres</b> | 3,000.00    | 3,000.00     |
| 1233  | 21/12/01 | Roberto Aparicio Barrios    | 3,583.54    | 3,583.54     |
| 1454  | 15/12/01 | Roberto Aparicio Barrios    | 5,375.31    | 5,375.31     |
| 40    | 29/01/02 | Ruben Chavez Sánchez        | 2,375.00    | 2,375.00     |
| 41    | 18/01/01 | Ruben Chavez Sánchez        | 650.00      | 650.00       |
| 100   | 15/01/01 | Ruben Chavez Sánchez        | 2,883.00    | 2,883.00     |
| 122   | 30/01/01 | Ruben Chavez Sánchez        | 2,883.00    | 2,883.00     |
| 1202  | 12/10/01 | Yolanda Cayetano            | 1,000.00    | 1,000.00     |
|       |          | Hernández                   |             |              |
| 1204  | 02/10/01 | Yolanda Cayetano            | 2,500.00    | 2,500.00     |
|       |          | Hernández                   |             |              |
| 1207  | 30/10/01 | Yolanda Cayetano            | 2,000.00    | 2,000.00     |
|       |          | Hernández                   |             |              |
| 1220  | 30/10/01 | Yolanda Cayetano            | 5,000.00    | 5,000.00     |
|       |          | Hernández                   |             |              |
|       |          |                             | \$58,861.57 | \$ 58,861.57 |

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que solo se observaron excesos que no son significativos solicitamos que esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a estos dos puntos se refiere..."

Así, del estudio realizado al expediente en el que se actúa y de los argumentos del Partido Político, se observa que en nueve casos que importan un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), el Partido Político comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPs) para una sola persona, que exceden los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en donde el exceso ascendió a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), dentro del transcurso del ejercicio dos mil uno.

Del mismo modo, en dieciséis casos concernientes a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), el Partido del Trabajo en el Distrito Federal comprobó en forma mensual el pago de los servicios a una sola persona física, los cuales rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.).

A continuación se muestra la relación del personal que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendida en el anexo número 24 (veinticuatro) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

| NOMBRE                         | PAGOS CON REBASE |               | IMPORTE EN EXCESO |              |
|--------------------------------|------------------|---------------|-------------------|--------------|
| NOWIERE                        | MENSUAL          | ANUAL         | MENSUAL           | ANUAL        |
| ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. |                  | \$ 60,729.00  |                   | \$ 204.00    |
| ANGELES TORRES MARTÍNEZ.       | \$ 8,500.00      |               | \$ 430.00         |              |
| BLANCA VERA MENDOZA.           | 11,276.92        |               | 3,206.92          |              |
| CARLOS CORONADO ORTÍZ.         | 10,409.28        |               | 2,339.28          |              |
| CECILIA DÍAZ RUBIO.            |                  | 68,087.33     |                   | 7,562.33     |
| CECILIA DÍAZ RUBIO.            | 8,958.85         |               | 888.85            |              |
| EFRAÍN AGUÍLAR SÁNCHEZ.        | 8,500.00         |               | 430.00            |              |
| EUGENIO ZETINA CALAN.          |                  | 73,218.00     |                   | 12,693.00    |
| EUGENIO ZETINA CALAN.          | 8,786.25         |               | 716.25            |              |
| GENARO CERVANTES VEGA.         |                  | 65,397.85     |                   | 4,872.85     |
| GENARO CERVANTES VEGA.         | 9,866.62         |               | 1,796.62          |              |
| HECTOR YESCAS TORRES.          |                  | 93,352.83     |                   | 32,827.83    |
| HECTOR YESCAS TORRES.          | 9,757.00         |               | 1,687.00          |              |
| JAVIER ARROYO CUEVAS.          | 13,000.00        |               | 4,930.00          |              |
| JUAN JOSÉ SALAZAR ANGELES.     | 9,747.97         |               | 1,677.97          |              |
| MARCOS FARFÁN REYES.           | 9,700.00         |               | 1,630.00          |              |
| ROBERTO APARICIO BARRIOS.      |                  | 68,087.33     |                   | 7,562.33     |
| ROBERTO APARICIO BARRIOS.      | 8,958.85         |               | 888.85            |              |
| ROSENDO LÓPEZ PEÑA.            |                  | 60,779.01     |                   | 254.01       |
| ROSENDO LÓPEZ PEÑA.            | 10,286.17        |               | 2,216.17          |              |
| RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.          |                  | 88,584.53     |                   | 28,059.53    |
| RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.          | 8,791.00         |               | 721.00            |              |
| RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.          | 14,328.53        |               | 6,258.53          |              |
| YOLANDA CAYETANO HERNÁNDEZ.    |                  | 62,300.00     |                   | 1,775.00     |
| YOLANDA CAYETANO HERNÁNDEZ.    | 10,500.00        |               | 2,430.00          |              |
| TOTAL                          | \$ 161,367.44    | \$ 640,535.88 | \$ 32,247.44      | \$ 95,810.88 |

Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de seis de noviembre del mismo año, expone diversos argumentos con el objeto de solventar las irregularidades en análisis.

Así, el Partido infractor manifestó, entre otras cosas, que los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), identificados con el consecutivo de folios números 198 (ciento noventa y ocho), 1,130 (mil ciento treinta), 1,220 (mil doscientos veinte), 1,353 (mil trescientos cincuenta y tres) y 1,449 (mil cuatrocientos cuarenta y nueve); a su juicio, no fueron valorados correctamente por esta autoridad electoral, para disminuirlos del importe total al que ascendieron los excesos en el pago a una sola persona física por este concepto.

De la misma forma, hace referencia que este órgano colegiado "propone sancionarlo dos veces" por las observaciones detalladas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Servicios Personales", lo cual según su argumento, es inadecuado en virtud de que el recibo de reconocimiento es "un mismo documento".

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, los argumentos vertidos por el infractor carecen de veracidad, toda vez el Partido del Trabajo en el Distrito Federal aportó una relación de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) que no fueron debidamente cancelados, tal y como lo señala la normatividad en materia de fiscalización.

En tanto que la suma aritmética que realiza el Partido Político de las cantidades que amparan los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), con los folios números 198 (ciento noventa y ocho), 1,130 (mil ciento treinta), 1,220 (mil doscientos veinte), 1,353 (mil trescientos cincuenta y tres) y 1,449 (mil cuatrocientos cuarenta y nueve), son discordantes para los dos casos referentes al exceso y rebase de pago por este concepto estipulados en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que tal y como se desprende del párrafo primero de la transcripción advertida con anterioridad se observa lo siguiente:

"... en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un <u>excedente anual</u> de \$ 95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números <u>1220</u>, <u>198</u>, <u>1130</u>, <u>1353 y 1449</u>, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y dinco pesos <u>00/100 M. N.</u>) ..."

### (énfasis añadido)

En tanto que en el segundo párrafo de la citada transcripción, y no obstante que se refieren los mismos números de folios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, se señala lo siguiente:

"... en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo <u>un excedente mensual</u> de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios <u>números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449</u>, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de <u>\$ 2,430.00</u> (dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N.)..."

## (énfasis añadido)

En esta tesitura, resulta indubitable para esta autoridad electoral que el Partido Político nunca aportó los elementos de convicción que desvirtuaran fehacientemente las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado, ello debido a que el infractor no se ciñó a las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, el cual establece claramente el número máximo de salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, mediante los cuales los Partidos Políticos pueden realizar erogaciones destinadas al pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual, circunstancias que en el caso concreto, no realizó cabalmente el Instituto Político en cita.

Razón por la cual, al no cumplir con dicha obligación, se considera que las irregularidades subsisten en todos sus términos, sin que los argumentos referidos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en el sentido de que los excesos consignados en los recibos "no son significativos", se consideren una excluyente para la imposición de una sola sanción.

IX. Con base en lo que ha quedado detallado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Cabe destacar que el objetivo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, que incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal expedidas para tal efecto, así como, la creación de derechos y obligaciones en materia laboral.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que las irregularidades analizadas en el Considerando inmediato anterior, deben considerarse como reincidentes respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, así como particularmente graves, toda vez que las infracciones de mérito actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral con base en los razonamientos vertidos con anterioridad determina que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso c), segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$9,547.31 (nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) por un periodo de dos meses, monto que será descontado de la subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado.

X. En este mismo rubro denominado "Servicios Personales", el Dictamen Consolidado arrojó las siguientes infracciones:

"Se determinaron 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M.N.), que carecen de las firmas de la persona beneficiaria y del funcionario del área que autorizó el pago por dicho importe, incumpliendo lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no expidió en forma consecutiva los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) y únicamente los imprimió en original. Del total de 1530 recibos impresos, existen 414 folios que no se utilizaron y que no fueron cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable..."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Sobre esta irregularidad que nos ha sido señalada, cabe hacer el señalamiento de dos recibos de RERAPS donde falta firma de recibido y autorizado, se establece una irregularidad por la cantidad de \$10,750.62 ( diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M. N.), por tal motivo se procedió a solicitar dicho recibos a su equipo de fiscalización, en virtud de que dichos recibos no se encuentran en la póliza correspondiente, sin obtener respuesta favorable, por lo que Anexamos bajo el numeral 6, documento donde se acredita y reconoce la cantidad recibida y autorizada.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere...

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto, ya que se nos hace el señalamiento de que los folios no fueron expedidos en forma consecutiva, y 414 de ellos que no fueron utilizados no están cancelados. A este respecto es necesario señalar que, se nos había imposibilitado cancelar dichos folios ya que estaban en poder del equipo de fiscalización, por lo que una vez recuperados, se acompañan a este escrito bajo el anexo numero 9, los 414 folios debidamente cancelados y de igual manera en la respuesta a su oficio de

errores y omisiones aclaramos que los folios no se utilizaron de forma sucesiva en virtud de que físicamente se utilizan en tres oficinas diferentes, estos es en las Oficinas Nacional, Coordinadora y Administración, por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo en el manejo de los folios y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido tomara las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere."

Conforme a lo anterior y, tras el análisis efectuado a la irregularidad concerniente a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) cuyo importe asciende a la cantidad \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M. N.), se observa que en los citados recibos no se especifica la firma de las personas que recibieron el reconocimiento por el tipo de servicio que supuestamente prestaron y del funcionario del área que autorizó el pago por este concepto; infringiendo con ello el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, se reafirma con la relación del personal que se muestra a continuación y que se encuentra comprendida en el anexo número 25 (veinticinco) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

## FOLIOS SIN FIRMA DE LA PERSONA BENEFICIARIA, MISMOS QUE CARECEN DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO DEL ÁREA QUE AUTORIZÓ EL PAGO

| CONS. | FOLIO | FECHA    | NOMBRE              | IMPORTE      |
|-------|-------|----------|---------------------|--------------|
| 1     | 1256  | 30/10/01 | CECILIA DÍAZ RUBIO. | \$ 5,375.31  |
| 2     | 1494  | 30/12/01 | CECILIA DÍAZ RUBIO. | 5,375.31     |
| TOTAL |       |          |                     | \$ 10,750.62 |

En este sentido, debe señalarse que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta, argumenta que dichos recibos fueron solicitados al grupo encargado de la fiscalización para requisitarlos correctamente; sin embargo, este argumento carece de veracidad, en virtud de que en ningún momento se solicitaron los recibos aludidos ni mucho menos se aportó la documentación comprobatoria que permitiera acreditar de forma cierta dicha solicitud, por lo tanto, se considera que el Partido Político no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la falta de firma en dos recibos de reconocimiento por actividades políticas.

En tal virtud, se considera que la falta cometida se debe encuadrar como técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y practicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

Por otra parte, el Partido Político imprimió en original un total de mil quinientos treinta recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), de los cuales existen cuatrocientos catorce folios que no se utilizaron y que no fueron debidamente cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, con base en los argumentos vertidos por el Partido Político y de las constancias que obran en el expediente de mérito, esta autoridad electoral considera que la observación fue solventada parcialmente, debido a que de los cuatrocientos catorce folios inutilizados y que no fueron cancelados, únicamente entregó trescientos setenta y dos con la correspondiente cancelación, lo que arroja una diferencia que se traduce en cuarenta y dos folios que se detallan como sigue:

| FOLIOS NO UTILIZADOS NI CANCELADOS |    |       |
|------------------------------------|----|-------|
| DEL                                | AL | TOTAL |

| TOTAL |      | 42 |
|-------|------|----|
| 1288  | 1296 | 9  |
| 1136  |      | 1  |
| 919   | 929  | 11 |
| 789   | 808  | 20 |
| 464   |      | 1  |

Aunado a esto, el Partido Político relacionó trescientos cuarenta y cuatro folios cancelados de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAP'S), que no corresponden a la cantidad de folios que entregó físicamente al grupo de fiscalización, que en su conjunto ascienden a trescientos setenta y dos.

Finalmente, el citado Instituto Político refiere que la expedición discontinua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, se debe a que "los folios no se utilizaron de forma sucesiva en virtud de que físicamente se utilizan en tres oficinas diferentes, estos (sic) es en las Oficinas Nacional, Coordinadora y Administración, por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo en el manejo de los folios y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación".

Esta autoridad electoral advierte, con base en la transcripción anterior, que los argumentos manifestados por el Partidos Político son insuficientes para tener por solventada totalmente la observación que se analiza, ello en virtud de que no se desvirtúa fehacientemente el indebido manejo contable-administrativo en la expedición de tales recibos. Empero, si bien es cierto que no concurren circunstancias de dolo o mala fe en la irregularidad que se consigna, también lo es que el Partido Político fue omis o en la entrega de los recibos que se han analizado en el párrafo inmediato anterior, lo que evidentemente arroja como resultado el incumplimiento a las disposiciones exigidas por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

XI. Así las cosas, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, y por razón de método, este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden que fueron desglosadas.

Por lo que hace a la infracción consistente en la falta de firma en dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, se advierte que al no contar con elementos de comprobación que acrediten fehacientemente la correcta expedición de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, esta autoridad electoral no tiene la certeza absoluta de que el Partido Político haya observado las disposiciones en materia de fiscalización expedidas para tal efecto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad referida en el párrafo inmediato anterior, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** 

XII. En torno a la observación referente a la expedición discontinua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, este órgano electoral destaca que en la especie la infracción cometida reviste importancia, en virtud de que

los egresos correspondientes al concepto "Servicios Personales", deben ser ejercidos en la forma y términos previstos por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, sin que de ninguna manera la justificación realizada por el Partido Político en el sentido de que por primera ocasión se le observa dicha irregularidad, sea una excluyente para que este órgano superior de dirección imponga la sanción correspondiente.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto no existe una conducta reincidente que pudiera actualizar la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, también lo es que estamos en presencia de una observación en la que se desconoce si el Partido Político realizó la expedición continua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), que indubitablemente, nunca desvirtúa en sus argumentos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer en el caso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIII. Referente a la infracción determinada en el manejo de la cuenta denominada "Servicios Generales", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

### **"8.3 SERVICIOS GENERALES**

El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados, subcuenta Boletos de Avión.

Al respecto el Partido proporcionó un Calendario de Elecciones Locales en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido.

Por lo anterior, el Instituto Político no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

"De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es inexacto, ya que cabe hacer mención que el Partido solo proporciona boletos de avión a quienes viajan con motivos partidistas, por ello se anexo calendario electoral 2001 y también se remitió a la comisión de fiscalización constancia que acredita a las personas que realizaron los viajes como Comisionados Políticos Nacionales. Por ello, el motivo de los viajes casi siempre es

dictado por las fechas que marca el Calendario Electoral, también la necesidad de movilización de algunos de nuestros miembros de Dirección por reuniones de trabajo ordinarias y Extraordinarias, de igual manera se presenta el caso de compañeros que representan al Partido en eventos especiales.

Lo anterior justifica 'el objeto del viaje conforme a fines Partidistas' Por otro lado, en los oficios que anteceden a este punto nunca fue mencionada 'La documentación Interna del Partido', por ello es que anexamos a este escrito como anexo bajo el numeral 7, las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas dichos viajes. Por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo ni mala fe en la presentación de la documentación comprobatoria de los viajes y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido tomara las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por otro lado es necesario hacer notar que nuestros estatutos marcan entre las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales, entre otras las siguientes.: (sic)

### 'Artículo 39.-Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

• • • • • •

k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.'

'Artculo (sic) 44. Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

....

<u>e)</u> <u>Representar y nombrar representantes del Partido ante</u> las autoridades, organismos políticos y sociales, <u>eventos</u> y organizaciones <u>nacionales</u> e internacionales.

•••

<u>fi</u> La Comisión Coordinadora Nacional instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional y tendrá, además la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de dirección Nacional del Partido.'

## 'CAPÍTULO XII DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES'

'Artículo 47.-Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo 39 inciso k) de los presentes estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional (sic)'

'Artículo 71.-Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

• • •

<u>p)</u> Representar legal y políticamente al Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional nombrado para tal efecto.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.'

Así pues, de los argumentos vertidos por el Partido Político y de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido Político proporcionó para solventar dicha infracción, diversas documentales privadas consistentes en una serie de convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, así como a los países de Cuba y Estados Unidos. Sin embargo, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la "dirección del Partido", sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el Partido Político no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta "Comisiones a los Estados"; esto es, no acreditó que los viajes realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas.

Aunado a esta circunstancia, el Partido Político en su respuesta a la cédula de notificación, hace referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de su normatividad estatutaria, con la finalidad de sustentar correctamente la comprobación de los viajes que se aluden en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación Política respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos Políticos, por tal motivo, el argumento que expone el Partido Político en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

XIV. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.

En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una MULTA.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XV. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Activo Fijo", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.4, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

## "8.4 ACTIVO FIJO

El Partido no proporcionó el inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, el bien inmueble por \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se refleja en cuentas de orden en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001; sin embargo, no se refleja en el estado de situación financiera respectivo, incumpliendo lo que establecen los numerales 26.4 y 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### Esta irregularidad es sancionable."

Con base en lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento literalmente señaló lo siguiente:

"De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que Para solventar esta observación, anexamos bajo el numeral 8 junto con este escrito, lista de inventario de activos fijos según lo solicitado, debiendo hacer la aclaración que en el caso de las cuentas de mobiliario, equipo de oficina y equipo de sonido se inicia a partir de los saldos finales del ejercicio 1997, activos que fueron revisados en su momento por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado cabe señalar que año con año las compras de activo han sido fiscalizadas en su totalidad sin que haya existido observación alguna, por lo que tomaremos en cuenta dicha observación para que a partir del próximo ejercicio no se presente nuevamente.

En este mismo punto se nos observa que el inmueble sede del Partido en el Distrito Federal, fue reclasificado a cuentas de orden y es reflejado en balanza, mas no así en el estado financiero, a este respecto es conveniente señalar que, dicho inmueble fue adquirido durante el Ejercicio de 1998 y, que los equipos de fiscalización que le precedieron no hicieron a ese respecto observación alguna, por lo que dicha irregularidad se dio al reclasificar dicho movimiento en respuesta al oficio de errores y omisiones que nos fuera entregado. Por lo anteriormente señalado nos dimos a la tarea de solicitar asesoría técnica, de la cual se concluyó que el programa contable que manejamos no contempla tal corrección en estados financieros. Por lo tanto a fin de solventar la observación que nos fuera hecha en este punto, entregamos nuevamente reportes financieros elaborados en hoja de calculo donde se indica la citada reclasificación.. Lo cual se refleja en el anexo señalado bajo el numeral 2 mismo que se acompaña a este escrito y en el cual se contiene el Informe Anual 2001 debidamente corregido.

Esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere."

En este sentido, esta autoridad considera que la observación consignada referente a los inventarios físicos se solventó parcialmente por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, el Partido Político no proporcionó las relaciones del inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), con lo cual esta autoridad electoral, carecía de los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.

En su respuesta a la cédula de notificación, el Partido Político proporcionó parcialmente las relaciones del inventario físico de los rubros denominados "mobiliario y equipo", "equipo de cómputo", "equipo de sonido" y "equipo de offset", que en su conjunto reflejan un monto equivalente a \$350,371.16 (trescientos cincuenta mil trescientos setenta y un pesos 16/100 M.N.), quedando pendiente una diferencia de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), de los rubros denominados "mobiliario y equipo" y "equipo de sonido" que; a juicio de esta autoridad electoral, es la única cantidad que debe relacionarse con la sanción que conforme a derecho proceda, en virtud de que el Partido Político no exhibió totalmente la documentación comprobatoria que avale de forma cierta el destino del activo fijo al que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

En lo que concierne al bien inmueble que importa un monto de \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido del Trabajo en el Distrito Federal entregó una modificación al estado de situación financiera de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en donde se registra contablemente el bien inmueble en las respectivas cuentas de ord en, por lo tanto dicha infracción se solventó correctamente.

Por lo anterior, se considera que la observación consistente en la falta de entrega de las relaciones del inventario físico de los rubros "mobiliario y equipo" y "equipo de sonido" del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y que ampara la cantidad de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), es la única que debe relacionarse con la sanción que corresponde imponer al Instituto Político en cita, la cual debe encuadrarse como técnico-administrativa, toda vez que el Partido Político en cita fue omiso en el cumplimiento de principios y técnicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización, que en el caso que nos ocupa, se traduce en la falta de entrega de relaciones del activo fijo adquirido por el infractor.

XVI. Basándose en lo que antes fue narrado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por consiguiente, esta autoridad determina que es procedente imponer una sanción por la infracción expuesta en el Considerando que antecede, en virtud de que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos imponen a todas la Asociaciones Políticas, la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades contempladas en ellos, los recursos destinados al "Activo Fijo", debido a que este concepto impacta directamente en el universo patrimonial de los Institutos Políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, no pasa inadvertido señalar que el monto involucrado en la presente irregularidad el cual asciende a la cantidad de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), no puede considerarse irrelevante, toda vez que el importe señalado en este concepto, forma parte inherente del patrimonio del Partido Político.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de determinar en definitiva la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, fue procedente calcular la equidistancia existente en el factor señalado en el párrafo anterior y la mínima

prevista en el citado inciso b) del artículo 276 de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, resultado que arroja la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XVII. Dentro del rubro de "Aspectos Generales", las observaciones identificadas en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.5, consistieron en lo siguiente:

### "8.5 ASPECTOS GENERALES

El Partido registró contablemente gastos por \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 Gastos en Investigación Socioeconómica, subcuenta 525-5251-001 Reuniones de Trabajo; sin embargo la documentación comprobatoria que los respalda, es por concepto de consumo de alimentos y recibos de reconocimientos por actividades políticas, que no comprueban que se haya destinado el gasto para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% al desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual ascendería a \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la integración detallada del pasivo por \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.) al cierre del ejercicio, mencionando montos, nombres, concepto y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto, que mediante dicha irregularidad. Se detectó que nuestro Partido no destinó el 2% de su financiamiento público en el 2001, para el desarrollo sus Fundaciones o Institutos de Investigación, atentamente solicitamos que en caso de que nos sea sancionada dicha irregularidad, en su momento para determinar el monto de la misma se tomen en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que para tal efecto han sido establecidos.

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, sobre este punto cabe señalar que es la primera ocasión que se observa este rubro, y que únicamente las cuentas con movimiento en el 2001 fueron la cuenta 202-0000-00-08 y la cuenta 202-0000-00-20, sin embargo, aunque fue presentada en forma extemporánea, esta información si fue presentada a la Comisión de Fiscalización. A este respecto nos permitimos nuevamente presentar la integración de los pasivos ahí mencionados, señalando montos, nombres, conceptos y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior debidamente integrado en el Informe Anual 2001 debidamente corregido, el cual se acompaña al presente escrito bajo el anexo numero 2.

# Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere."

Como se desprende de los argumentos expuestos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal y de las constancias que integran el expediente de mérito, el citado Partido Políticoregistró contablemente erogaciones por la cantidad de \$70,660.00 (setenta mil sescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 denominada "Gastos en Investigación Socioeconómica", subcuenta 525-5251-001 "Reuniones de Trabajo".

Sin embargo, en la documentación comprobatoria que respalda este concepto, se advierte que el gasto realizado por el Partido Político se refiere a diversos consumos por concepto de alimentos y a la expedición de recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), lo que incuestionablemente no comprueba que la cantidad señalada en el párrafo que antecede, se haya destinado para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Aunado a esto, es preciso señalar que del importe total que recibió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por concepto de prerrogativas durante el año dos mil uno, el cual ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido Político en cita no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que en términos monetarios se traduce en la cantidad de \$66,755.18 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.), vulnerando con ello el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó una integración detallada del pasivo del año dos mil uno, reportada en el informe anual de origen, destino y monto de sus ingresos, por un monto \$28,292.36 (veintiocho mil doscientos noventa y dos pesos 36/100 M.N.), sin embargo, la balanza de comprobación al cierre de este ejercicio, señala un importe de \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.), arrojando una diferencia contable de \$5,052.00 (cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

De tal suerte que el Partido Político dejó de registrar contablemente \$5,052.00 (cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que equivale en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para vigilar que su contabilidad sea idónea en el manejo de los recursos, circunstancia que en el caso concreto vulnera el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tal razón, se considera que las faltas en las que ha incurrido el Instituto Político en cita, se tratan de tipo administrativo y contable, es decir, fue omiso tanto en el cumplimiento para aportar la totalidad de la documentación requerida por la autoridad electoral transcrita en este Considerando, como en el registro de los activos, ingresos y egresos correspondientes a las partidas presupuestales asignadas para el ejercicio dos mil uno.

XVIII. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser s ancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, y por razón de método este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden que fueron desglosadas.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que en lo que concierne a la falta sobre el destino de los recursos para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, es procedente imponer una sanción administrativa al Partido Político en comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, con

el objeto de apoyar el desarrollo de las fundaciones, o en su caso institutos de investigación, que los Partidos constituyan para tal efecto.

No es óbice aclarar que si bien es cierto el Partido Político registro contablemente el gasto que efectuó por este concepto, también lo es que dichas erogaciones no correspondían al rubro que el infractor debió cargar contablemente para solventar correctamente la irregularidad en estudio, circunstancia que al no cumplimentarse expresamente, vulnera también el numeral 11.1 de los lineamientos expedidos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano superior de dirección advierte que en la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando que antecede, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XIX. Ahora bien, referente a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no proporcionó la integración detallada del pasivo, es oportuno mencionar que esta autoridad electoral conforme a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos necesita conocer fehacientemente todos aquellos registros contables que en dicho informe se plasman referente a este rubro; toda vez que las características del pasivo, comprende obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como: la adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en que ha incurrido el Instituto Político, o por bien por la obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo.

En este orden de ideas, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral

del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una falta contable que no representa una relevancia significativa en razón del monto involucrado, el cual equivale a \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.).

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad en cita, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA.** 

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 inciso sa) y e), 276 incisos a) y b), y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Decimoprimero, Decimosegundo, Decimoquinto y Vigesimosexto del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII, X, XIII, XV y XVII** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Có digo Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando XI**, de la presente Resolución.

TERCERO. - Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa la REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, equivalente a \$9,547.31 (nuew mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 m.n.) por un periodo de dos meses, en términos del Considerando IX de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XIV de la presente Resolución, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XVIII de la presente Resolución, una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción

ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XVI de la presente Resolución, una MULTA de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando VII de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

OCTAVO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XII de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOVENO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando XIX de la presente Resolución, una MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil di ecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **personalmente** al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

### INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un sello que dice: INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.)

Puntos resolutivos de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil tres, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/004/2003, integrado con motivo del procedimiento de queja, promovido por el Partido México Posible, contra los presuntos responsables: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

Foja número 160, párrafo tercero dice:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **NOVENO y DÉCIMO** de la presente Resolución, conforme a los elementos aportados por el Partido México Posible, Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de los resultados obtenidos de los informes recabados, pruebas y demás elementos en el procedimiento de queja, ha quedado demostrado que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional incumplieron la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; así como que llevaran a cabo, sin derecho, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal y promovieron a personas, militantes de sus Partidos, para ocupar cargos públicos de elección popular, sin precisar en dicha propaganda electoral que se trataba de un proceso interno de los citados Institutos Políticos para seleccionar a los candidatos que en su momento habrá de registrar legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral, confundiendo y desinformando con tales actos a la ciudadanía de esas Delegaciones Políticas.

**SEGUNDO.** - Una vez demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se impone una sanción consistente en la reducción del 3.37% (TRES PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de UN MES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, inciso g), 275, primer párrafo, inciso a) y 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** - Respecto al Partido Acción Nacional; en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, este Consejo General determina imponer una sanción consistente en la reducción del 6.75 % (SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden por un periodo de UN MES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 primer párrafo, inciso a) y 276 párrafos primero inciso c), segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Ambos Partidos, deberán retirar la propaganda electoral de su Partido que al momento se encuentre instalada, pintada o pegada en los lugares ya precisados, dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se pondrá a consideración de este Consejo General la aplicación de una sanción mayor; una vez concluido el plazo, los Partidos Políticos deberán informar por escrito a dicho Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cumplimiento dado a la presente instrucción.

**QUINTO.-** Ordénese a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que una vez transcurrido el plazo establecido en el punto anterior, constate el cumplimiento que se haya dado respecto de los lugares precisados y se informe de ello al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

**SEXTO.-** De acuerdo con el Considerando **DÉCIMOSEGUNDO**, mediante oficio, se remita copia certificada de la presente Resolución, de sus antecedentes y demás constancias a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que conforme a sus atribuciones, revise los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hayan utilizado durante el proceso de selección interna de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para resolver en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en la Calle de Durango número veintidós, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad; al Partido Revolucionario Institucional en la Calle Huizaches número veinticinco, planta alta, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, así como al Partido México Posible en la Calle Huizaches número veinticinco, Colonia Rancho los Colorines, primer piso, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

Asimismo, **PUBLÍQUENSE** los resolutivos de esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Eduardo R. Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares y Javier Santiago Castillo y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita, todos ellos integrantes del

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.- El Consejero Presidente, Lic. Javier Santiago Castillo.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri.- (Firmas).

| Continuación del Ín                                                                 | ndice |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,        |       |
| RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN |       |
| CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, (HOY           |       |
| CONVERGENCIA) EN EL DISTRITO FEDERAL                                                | 111   |
| RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,        |       |
| RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN |       |
| CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL                            | 123   |
| RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,        |       |
| RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN |       |
| CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL                               | 135   |
| PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO    |       |
| ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL |       |
| TRES, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEDF-QCG/004/2003, INTEGRADO CON   |       |
| MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, CONTRA  |       |
| LOS PRESUNTOS RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO        |       |
| INSTITUCIONAL                                                                       | 162   |



## **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL México •** La Ciudad de la Esperanza

### **DIRECTORIO**

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos ERNESTINA GODOY RAMOS

### **INSERCIONES**

| Plana entera       | \$ 1018.50 |
|--------------------|------------|
| Media plana        | 547.60     |
| Un cuarto de plana | 340.90     |

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,

IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V., CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.

TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$72.00)

## AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.